



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL REGIMEN JURIDICO DE LA APELACION
ADHESIVA”

M-0030062

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
JAIME JUAREZ CAMACHO



Universidad Nacional
Autónoma de México

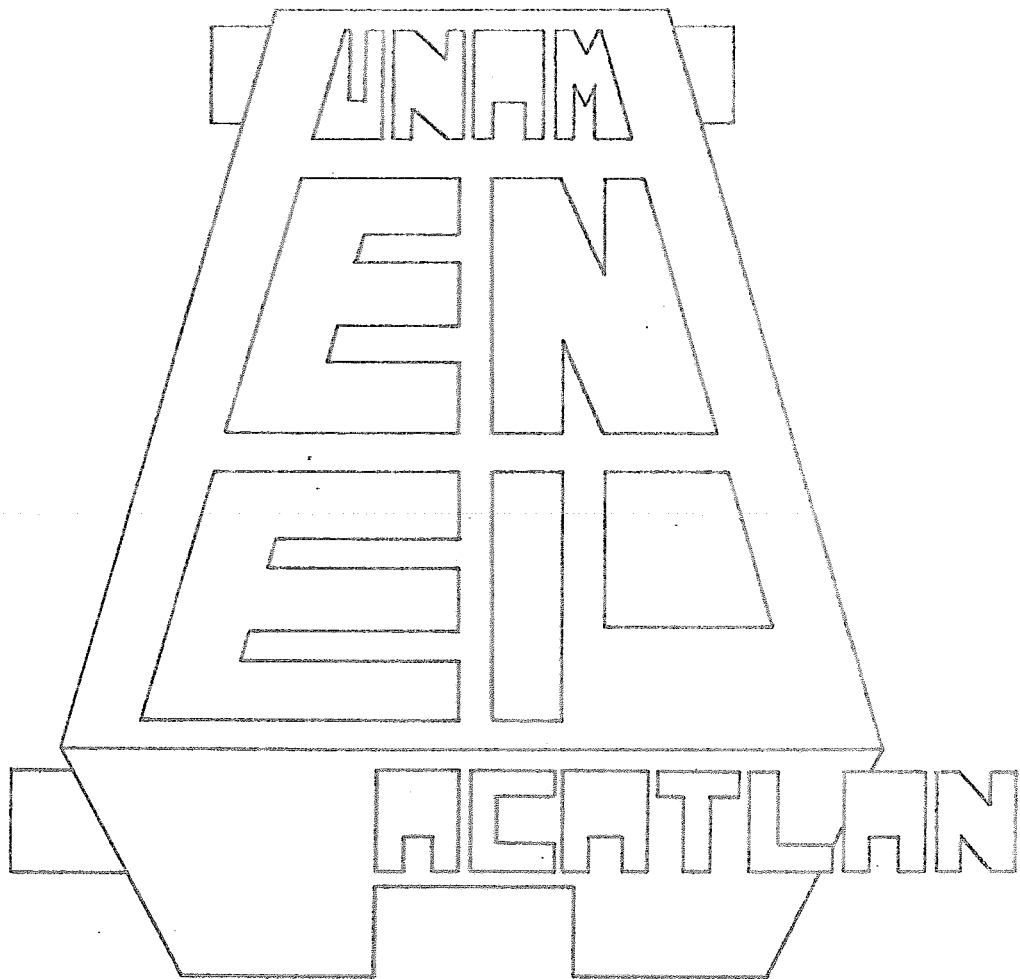


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



I N D I C E

<u>TITULO</u>	<u>PAG.</u>
INDICE	I
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA	6
A) ROMA	6
1.- Procedimientos.	6
a) Acciones de la Ley	
b) Procedimiento Formulario	
c) Procedimiento Extraordinario	
2.- Autoridades.	8
a) Magistrados	
b) Jueces	
3.- Sentencia.	9
4.- Vías de Recurso	11
a) Revocatio in duplum	
b) In integrum restitutio	
5.- Cambios Observados.	12
6.- La Apelación.	13
7.- Regulación de la Apelación Romana	17
8.- Apelación Adhesiva.	19
B) ESPAÑA.	23
1.- Ordenamiento de Alcalá.	23
2.- Partidas.	24
3.- Ley de Enjuiciamiento Civil	25
a) 1885	
b) De 1869	
c) De 1881	
C) ITALIA.	28
D) ALEMANIA.	31
E) MEXICO.	32
1.- Desarrollo Histórico en nuestros	
Códigos	34
2.- Los Códigos en la Federación.	36

11-030062

TITULOPAG.

CAPITULO II

NUESTRO REGIMEN ACTUAL	38
A) LEGAL	38
1.- Omisiones o deficiencias de la Ley.	42
2.- Tratamiento en el foro.	44
Toca Núm. 775/77.	44
B) DOCTRINAL	53
1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.	53
2.- Becerra Bautista, José.	54
3.- Bañuelos Sánchez, Froylán	55
4.- Caravantes, Vicente y	55
5.- Guasp, Jaime.	56
6.- Pallares, Eduardo	56
7.- Carnelutti, Francesco	58
8.- Pérez Palma, Rafael	61
C) JURISPRUDENCIAL	64
Tesis 1	64
Tesis 2	69

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO CON LA APELACION PRINCIPAL	76
A) GENERALIDADES	76
B) CLASIFICACION	80
1.- Por su autonomía.	80
2.- Por las resoluciones contra las que se interponen.	80
3.- Por el procedimiento a seguir	80
4.- Por sus efectos	81
5.- Por su caracter Jurídico.	81
6.- Diferencias	82
C) CONCEPTO.	83
D) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.	86
E) EL DOBLE GRADO DE LA APELACION.	88
F) NATURALEZA JURIDICA	90
1.- Panorama Jurídico	90
a) Las partes	
b) El objeto	
c) La materia	
d) Naturaleza Jurídica	

TITULOPAG.

2.- La apelación y adhesión frente a la demanda y a la reconvención	95
3.- La adhesión frente a la contestación de agravios	97
4.- La adhesión a la luz de la preclusión	98
G) ATRIBUCIONES COMPETENCIALES	102
H) LA APELACION Y LA ADHESION COMO CARGAS PRO- CESALES	105
I) LEGITIMACION PARA INTERPONER LOS RECURSOS	107
J) RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE CABEN LOS - - - RECURSOS	112
1.- La adhesión contra definitivas.	114
2.- La adhesión contra interlocutorias.	117
K) LA SENTENCIA RECURRIDA.	119
L) PLAZO Y FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS.	120
M) ADMISION Y CALIFICACION DE GRADO.	122
N) CONSECUENCIAS DE LA ADMISION DEL RECURSO.	127
Ñ) SINTESIS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL REALI- ZADA ANTE EL INFERIOR	132
O) TRAMITACION DEL PROCESO IMPUGNATIVO ANTE EL SUPERIOR	137
P) DESERCION Y DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS	141
Q) CONTENIDO DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS	143
R) LIMITES DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS	146
S) PROBLEMAS QUE SE TRATAN EN LA EXPRESION - DE AGRAVIOS	148

CAPITULO IV

PROBLEMATICA QUE PLANTEA EL REGIMEN DE LA APELACION ADHESIVA. CUESTIONES QUE SE SUSCITAN.	150
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPITULO V

COMENTARIOS Y SOLUCIONES POSIBLES.	156
A) INTERPRETACION DEL ARTICULO 690	160
a) Literal	160
b) Real.	161
B) TRATAMIENTO JURIDICO DE LA ADHESION	165
1.- Nombre.	165
2.- Sujetos	166
3.- Objeto.	168
4.- Suerte o Fin.	170

TITULOPAG.

C) FUNCION PROCESAL DE LA ADHESION172
1.- Modo de interposición172
2.- Tiempo de interposición173
3.- Término de expresión de agravios.175
4.- Término de contestación de agravios175

CAPITULO VI

CONCLUSIONES178
BIBLIOGRAFIA181

INTRODUCCION

La humanidad, a través de su desarrollo -- histórico, se ha conformado de acuerdo al ente social que la compone, tomando como modificadores de su conducta a las formas de vida que han imperado en las diversas etapas que han transcurrido a través del tiempo.

Debido a la naturaleza humana, han surgido- y seguirán surgiendo una serie de conflictos, ya sean individuales, colectivos y hasta nacionales o interna- cionales.

Ejemplos de los conflictos mencionados, tenemos infinidad, bástenos manifestar respecto del último grupo señalado, las guerras mundiales, revolu- ciones nacionales, etc.

Los conflictos colectivos los contemplan el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, etc., como - los movimientos obreros, las huelgas, los movimientos campesinos así como los populares, como es el caso de lo sucedido en el año de 1968, en el nuestro y en -- otros países, que se catalogan en la Historia como -- conflictos de carácter colectivo innegable.

Por lo que respecta al primer grupo indicado, que se refiere a los conflictos intersubjetivos de intereses, existen ejemplos numerosísimos, y que se han- dado en todas las épocas de la historia, así como desde todos los puntos de vista que nos podamos imaginar.

Estos conflictos, cuando se han manifestado, han puesto en gran peligro la estabilidad de las nacio- nes o pueblos en que se han presentado, siendo por este motivo que a efecto de garantizar la estabilidad de las comunidades, se debieron crear organismos formados por sus propios integrantes, registrándose un jefe, --

líder o dirigente (1), en cada una de las distintas-organizaciones sociales que se han dado en el transcurso de la Historia, llámese clan, tribu, horda o -gens.

Existiendo siempre un órgano superior, con factores de poder, cuando surgía algún conflicto entre dos o más integrantes de la comunidad, éstos podían dirimir sus controversias mediante el acatamiento de una serie de ritos o reglas establecidos previamente ante el jefe de la comunidad, mismo que ordenaba al perdedor a restituir o respetar el derecho en debate con respecto al individuo ganador.

El sistema a seguir para solventar los problemas individuales se ha logrado perfeccionar, y si en un principio se podía obtener lo pedido por medio de una competencia, principalmente física o corporal luego ésta era sancionada por el jefe de la organización social, y posteriormente la fuerza física dejó de ser factor predominante de poder, la ley del más fuerte dejó de ser la principal dirimidora de controversias, teniendo la facultad de resolverlas el jefe del grupo, quien decidía previa audiencia de -- las partes en contienda.

Los conflictos se dirimieron mediante una petición al jefe de la comunidad, llevándole los medios de convicción que crearan en él una razón tal -- que declarara el derecho a favor del solicitante, -- pidiendo éste se llamara a la parte contraria para -- que respetara el derecho del demandante o actor, ya sea cumpliendo lo ofrecido, restituyendo lo despojado o dejando de realizar la actividad que molestaba al actor. El jefe de la comunidad, una vez oídas --

(1) GOMEZ JARA, FRANCISCO A. Sociología. Editorial-Porrúa, S.A., México, 1978. Pag. 295 y 296.

las partes, podía y debía decir el derecho que les correspondía.

Posteriormente, por efecto del incremento de la población, y también a la diversidad de artes, oficios y actividades, se diversificaron los motivos que dan lugar a los conflictos, siendo por esto que hubo necesidad de compilar las disposiciones que de una manera general resolvieran dichos conflictos.

Al par que se compilaban las "leyes", se crearon organismos cuya especialidad era precisamente el manifestar el derecho que correspondía a las partes en conflicto, esto es, el derecho que a cada uno correspondía, organismos especiales que tenían por función la "juris-dictio", o la jurisdicción.

Así, se estableció que la parte ofendida reclamara a dicho órgano la citación a la parte ofensora, para que ésta a su vez manifestara el derecho que tenía o creía tener sobre el objeto materia de la cuestión, y una vez realizado esto, cada una de las partes ofreciera los medios de prueba que creyese conveniente a fin de crear una convicción en el órgano jurisdiccional, de tal manera que éste manifestara el derecho que correspondía a las partes, y una vez reconocido o instituido, fuese ejecutado para hacerlo respetable ante los demás.

Al paso del tiempo, se fueron perfeccionando tres aspectos fundamentales de la Ciencia del Derecho:

a) El derecho sustantivo o sustancial, que se refiere a situaciones concretas en que pudieran incurrir los individuos, y la sanción que les corresponde a los que lleguen a incurrir en dicho supuesto; a esto se le denomina "norma jurídica".

b) El derecho adjetivo, o la forma en que-

debe exigirse el cumplimiento del derecho sustantivo y ante quién se debe hacer valer.

c) La ejecución o resguardo del derecho reconocido por el órgano jurisdiccional, en favor de un individuo y en perjuicio de la contraparte.

Así pues, la controversia terminaba con la resolución o sentencia que dictaba el órgano jurisdiccional.

Sin embargo, debido a la falibilidad humana, fuere ésta de buena o mala fé, consecuencia del desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, o de la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos, por la malintencionada tergiversación de éstos (2), las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales dejaron de ser lo justas -- que solían ser al inicio de la aplicación del sistema arriba examinado, motivo por el cual se creó un -- órgano revisor del aparato jurisdiccional.

El organismo revisor es llamado "tribunal de segunda instancia", "tribunal de alzada", o "tribunal de apelación", juez "ad-quem", o juez superior y el órgano jurisdiccional revisado es llamado "tribunal de primera instancia", juez "a quo", o juez inferior (3).

El tribunal de segunda instancia tiene poder suficiente para revocar, modificar o confirmar las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia llegando a su resolución por el estudio -- sobre los agravios que el recurrente manifieste -- haber recibido por las actuaciones del a-quo.

(2) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 3a. Edición. Cárdenas Editor. México, 1977, Pag. 213.

(3) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pag. 548.

Para que el tribunal de segunda instancia esté en aptitud de dar el curso adecuado a la litis desarrollada en primera instancia, debe ser solicitada su intervención por las partes, y en especial por aquélla que se considere afectada con la resolución expresada por el juez a-quo, y que por regla general es la parte perdidosa, puesto que el que gana no puede ir en contra de su propio derecho.

Sin embargo, existe opinión en el sentido de que la resolución dictada en primera instancia no sólo puede ser recurrida por el que no obtuvo lo que solicitó, sino que también puede ser atacada por el que obtuvo lo que demandó (4).

El fenómeno señalado en el párrafo inmediato anterior, de la apelación o impugnación a la sentencia por parte del vencedor, tanto en su origen, procedimiento, resolución, trato que recibe en nuestra legislación positiva, forma de desarrollo en la práctica forense, defectos y posibles soluciones, todo en conjunto, es lo que le da materia y vida a esta Tesis Profesional.

(4) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1972. Pag. 661 y 662.

I.- ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA.

A fin de poder señalar el desarrollo - - - histórico de nuestro tema, comenzaremos el estudio - desde la época romana, inicio histórico por excelencia debido a su mayor estructuración, con los tipos de procedimiento, los órganos encargados de la administración de justicia, el nacimiento de la apelación, y posteriormente la adhesión a la misma, luego veremos el Derecho Español, la reglamentación que -- tenía la adhesión a la apelación en las Partidas de Alfonso X "El Sabio", en la Novísima Recopilación, - la Ley de Enjuiciamiento Civil, luego el Derecho de Indias en México, y el Derecho Mexicano a partir de la Independencia, no sin antes formular algunas - -- consideraciones sobre los regímenes Italiano y - - - Alemán.

A).- R O M A .

1.- Procedimientos.- Existieron tres tipos: el de las acciones de la ley, el formulario, y el -- extraordinario (1), mismos que presentaban las - - - siguientes notas:

a).- Acciones de la ley, o "legis actionis"
Tuvieron como aspectos característicos el que eran - extremadamente precisas y el error más pequeño traía consigo la pérdida del negocio, sólo procedían en -- los días fastos y únicamente eran utilizadas por los ciudadanos romanos, aunque en su origen también se -

(1) PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Ferrández González. Editora Nacional, S.A. Libro Tercero. "De las - - - acciones". Pag. 613.

llegaron a utilizar por los peregrinos o extranjeros. Las acciones de la ley, que más que tales consti-
tufan procedimientos, se dividían en cinco tipos: --
"actio sacramenti", "judicis postulatio", "condictio"
"manus injectio", y "pignoris capio"; las tres prime-
ras servían para obtener la designación de un juez -
y las otras dos eran más que nada vías de ejecución.

b).- Procedimiento formulario o "per for-
mulam" .- Nace con motivo de los procesos entre - --
ciudadanos y peregrinos, o solo entre estos, siendo-
en ambos casos inaplicables las "legis actionis". --
El pretor peregrino resume brevemente en un escrito-
o formula, los hechos a comprobar para la solución -
del litigio, confiando esta comprobación a los recu-
peradores, dándoles el poder de ordenar la condena o
absolución del demandado. Este proceso se generaliza
poco a poco, perfeccionándose hasta que es sanciona-
do definitivamente.

Las acciones de la ley por su riguroso for-
malismo, aún después de la divulgación de sus normas,
fueron reemplazadas por el procedimiento formulario,
llamado así porque el magistrado redacta y entrega a
las partes una fórmula o instrucción escrita. Este -
procedimiento es llamado también "ordinario" porque-
el magistrado no juzga por sí mismo, más que en - --
casos excepcionales, limitándose desde un principio-
a organizar la segunda parte de la Instancia, que --
debe realizarse ante el Juez. (2).

c).- Procedimiento extraordinario o "extra
ordinem" .- Se caracterizó precisamente porque - - --
desaparecen las dos fases del proceso formulario, la
primera de las cuales estaba confiada al magistrado-

(2) Ver Subtitulo siguiente. De los Jueces.

y la segunda a Jueces privados. La *cognitio extraordinaria* transformó las funciones de los antiguos jueces privados al pasar éstos a un cuerpo del Estado, y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, aptos para el reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores. A estos Jueces, las fuentes los denominan "*judices datii*". (3).

2.- Autoridades.- Las autoridades encargadas de conocer éstos procedimientos, fueron los magistrados, los pretores y los jueces.

a) Magistrados.- En Roma, la autoridad judicial perteneció primero a los Reyes, después a los Cónsules, y en el año 387 fué confiada a los Pretores y al lado de éstos se encontraban los Ediles, que tenían funciones administrativas.

Las funciones de los magistrados se podían señalar como: *Imperium merum*, o sea funciones de administración y de policía, comprendiendo los derechos de infligir castigos corporales; *Imperium Mixtum*, con facultad de administrar justicia, con el correspondiente poder coercitivo; por otro lado, tenían la *jurisdictio*, útil lo mismo para proponer una regla de derecho, que para aplicar la ya existente. (4).

b) Jueces.- Existieron dos clases de jueces: los particulares designados por las partes para un asunto determinado y cuya misión terminaba cuando pronunciaban la sentencia (los *judex*, los *árbitros*, y los *recuperatores*, instituidos en la época de las *legis actionis*), y los jueces que componían los tri-

(3) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso.. Pag. 530.

(4) PETIT, EUGENE. Op. cit. Cap. 2. De los Magistrados. Pag. 614.

bunales permanentes (los "decemviri stilitus", y -- los "centumviri") ya como cuerpos colegiados del Estado, en pleno auge del procedimiento formulario.

Las autoridades encargadas de conocer los procedimientos señalados anteriormente entraban en funciones en la forma siguiente: la primera parte -- del proceso, "in jure", se desarrollaba ante el magistrado, quien regulaba la marcha general de la -- instancia y precisaba el objeto de los debates. En -- la segunda parte, llevada ante el juez, "in iudicio" se examinaban los hechos, se llevaban a efecto los -- medios de prueba y se pronunciaba la sentencia (5).

3.- La Sentencia.- Concluídas las tramitaciones referentes a la prueba, y luego de haberse -- registrado todas las actuaciones en un protocolo, el magistrado se encontraba en la situación de dictar -- la correspondiente sentencia.

Para dar su fallo, el juez analizaba y valoraba las probanzas aportadas por las partes, consideraba el derecho invocado en apoyo de sus pretensiones, así como las opiniones de jurisconsultos, referidas a la cuestión litigiosa, haciéndose aconsejar por sus "adseores", que emitían su opinión verbalmente.

La decisión, que era llamada sentencia definitiva, para diferenciarla de la sentencia interlocutoria (que se refería a resoluciones incidentales o preliminares), debía contener la absolución o condena incondicional del demandado, y en caso de que -- hubiera habido "mutuae petitiones", debía disponer -- la absolución o la condena del actor.

A pesar de que la sentencia era el trámite

(5) PETIT, EUGENE. Op. Cit. Cap. I. De la Organización Judicial. Pag.612.

último que cerraba todo proceso, podía suceder que en determinadas circunstancias el magistrado no la dictara, ya fuere por imposibilidad material de hacerlo o por tener dudas sobre el litigio, o por entender que el proceso escapaba a su competencia, optando por remitir los autos al Emperador, para que éste emitiera el fallo, decisión que tomaba el nombre de "consultatio".

La Ley disponía entonces que el Magistrado debía hacer conocer a las partes su actitud y que pasados diez días, éste debía elevar un informe al Emperador, exponiendo en forma resumida el estado del proceso y cuales eran sus dudas, concediéndose a las partes cinco días para que presentaran sus observaciones al criterio expuesto por el Juez.

Las partes manifestaban sus observaciones por medio de un escrito llamado "libelli refutatorii" todo lo cual, unido a las actas del proceso era enviado al emperador, en el plazo de veinte días.

El "libelli refutatorii" que se menciona da la idea de impugnación, la refutación en contra de algo es ir en contra de ese algo, por lo que quizá, y según nuestra opinión éste sería el primer indicio de una impugnación (género), de la cual forma parte la apelación (especie), toda vez que éste es un medio de impugnación en contra de una Sentencia (generalmente, toda vez que también se da contra autos, decretos e interlocutorias).

En el caso que se comenta no sería apelación, y mucho menos en su carácter adhesivo, por el simple hecho de que aquí no se encuentra dictada ninguna sentencia, y el libelo de refutación se hacía valer contra los argumentos del juez, para abstenerse de dictar resolución.

El príncipe, una vez abogado al asunto, -- resolvía el caso por sí o por medio de sus magistrados superiores, nombrados para tal fin, y desde ese momento lo único que podían hacer las partes era pedir pronto despacho, siempre y cuando hubiere transcurrido un año sin haber fallado el negocio.

La sentencia que el emperador dictara mediante un rescripto, no era susceptible de recurso alguno (6), esto es lógico y natural, toda vez que el emperador o príncipe era la última instancia a la cual se podía recurrir en vía de impugnación puesto que no había otra autoridad superior a él, de acuerdo con la antigua idea de soberanía.

4.- Vías de recurso.- Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción (7), principalmente porque las partes nombraban al juez y éste no tenía superior jerárquico.

La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a quien libremente han elegido las partes, y tienen la obligación de someterse a él, y únicamente en asuntos o casos excepcionales se podían hacer valer contra la sentencia algunos recursos como la "revocatio in duplum" o la "in integrum restitutio".

a).- La primera señalaba que la sentencia dada violando la ley era nula y el demandado que era condenado en forma ilegal no tenía más que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad.

(6) PEÑA GUZMAN, ALBERTO Y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. - Derecho Romano. 2a. Edición. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. Pag. 548.

(7) PETIT, EUGENE. Op. Cit. Pag. 617.

dad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuese probada la nulidad de la Sentencia.

El nombre de este recurso obedecía al -- hecho de que una reclamación mal fundada que diera -- como consecuencia el sobreseimiento de la misma, -- provocaba una condena al doble de lo solicitado.

b).- En la segunda, *in integrum restitutio* se señala que al interponer este recurso, el perdedor se obligaba a, en caso de que no prosperase, restituir íntegramente a su contraparte el objeto en -- litigio, con todos sus frutos, accesiones e intereses, pudiéndose obligar en algunas ocasiones al pago del daño o perjuicio causados. (8).

Bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra la sentencia: la apelación, que permite hacer reformar la decisión de un Juez y obtener una nueva decisión por parte de su Superior.

Así, desde la "*cognitio extraordinem*" (que nace bajo el Imperio), la sentencia sólo tiene fuerza de cosa juzgada cuando ya no es susceptible de -- apelación, o cuando la apelación ha sido rechazada.

5.- Cambios observados.- Estos cambios se refieren al procedimiento extraordinario, con respecto al formulario, ya que en éste la sentencia dictada por el "*iudex privatus*" era inapelable, pues su -- decisión no podía ser revocada por autoridad superior alguna, sino que sólo se podía atacar por -- medios indirectos, pero en el régimen del procedimiento extraordinario ha variado el concepto, porque quien sentencia no es un particular designado -- para tal efecto, sino un magistrado perteneciente a-

(8) PETIT, EUGENE. Op. cit. Pag. 645 y 646.

la estructura oficial del Estado, lo que hacía que sus decisiones pudieran ser revisadas por un Superior.

Se admite entonces como un medio normal de atacar toda sentencia a la apelación (*appellatio* - *supplicatio*), aún cuando se conservan los remedios existentes en la época procesal anterior, como la "*in integrum restitutio*" y la "*revocatio in duplum*".

6.- La Apelación.- Nace, según Raggi, (9) como el reflejo de una sociedad dominada por el principio de autoridad, cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas, por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales, cuando siendo válidas existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente.

Este reexamen se realizaba mediante la apelación, que data del principio del Imperio, y tiene por origen el derecho de "*intercessio*" del Magistrado Superior, no contentándose sólo con oponer su veto a la sentencia, sino que la anulaba y la reemplazaba por una nueva, sin que hubiera que examinar si el acto atacado entraba en el círculo de sus atribuciones. (10).

Lo anterior es digno de comentario, toda vez que se delínean claramente los fines que contiene el recurso de apelación, que son el conocimiento-

(9) Citado por BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pag. 531.

(10) PETIT, EUGENE. Op. Cit. Pag. 646 y 650.

del negocio por una autoridad superior a la que dictó sentencia, y la posibilidad de reemplazo de esa sentencia por otra nueva, con lo que se ve que ese es el fin primordial de la interposición del recurso desde su origen, esto es, desde el momento del nacimiento de la Apelación se ha interpuesto con el fin primordial de modificar o revocar una sentencia dictada en primera instancia, y también ha sido siempre que el resultado de dicha interposición pudiera ser la confirmación, revocación total o revocación parcial (modificación), de la sentencia recurrida.

Fuera de toda jerarquía, los tribunales podrían anular los actos de todos los magistrados, sin excepción, aún los de los Pretores y los Cónsules. (11).

Desde Teodosio II (ya el emperador no fallaba por sí mismo como último grado de jurisdicción) la apelación se llevaba ante una comisión compuesta del prefecto del pretorio y del cuestor del palacio. Esta comisión es la que juzgaba sin apelación. (12).

Así, la "appellatio" supone que los actos de un funcionario en grado menor, son sometidos a uno superior (13), con lo que ofrece a la libertad individual una protección amplia y general en contra de todo acto opresivo de un magistrado, comprendien-

(11) M.F.C. DE SAVIGNY. Sistema del Derecho Romano Actual. Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Biblioteca Universal. Sección Jurídica. Tomo 5o. Segunda Edición. Centro Editorial de Góngora. Madrid. Apéndice XV. Título "appellatio et provocatio". Pag. 367.

(12) PETIT, EUGENE. Op. Cit. Pag. 650.

(13) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN y BIALOSTOSKY, SARA. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1973. Pag. 170.

do entre estos actos a las sentencias. (14).

Esta revisión era excepcional en un principio, por el reconocimiento que se hacía al emperador de poder reformar las decisiones realizadas por un inferior suyo, pero posteriormente esta facultad se hizo normal, y funcionarios por él nombrados -- fueron asumiendo como competencia estable la de -- decidir en grado de apelación las controversias entre particulares. (15).

Se inicia la apelación en la época Imperial, resumiéndose en una petición dirigida al emperador. En un principio fué utilizada en forma anómala en los casos en que realmente procedía la nulidad, pero surge como una institución regular en el procedimiento extraordinario (16), no como una revisión del juicio precedente sino como un nuevo juicio (17).

Las normas tendientes a regular en forma más o menos estable y común todo tipo de apelación, comienzan a ser dictadas desde Augusto, siendo las mismas insertadas en el Código Teodosiano, primero, y luego en la compilación del Emperador Justiniano, y comprensivas no tan sólo del procedimiento civil, sino también del administrativo y penal. (18).

En el Digesto leemos el siguiente fragmento: "Nadie ignora qué frecuente y qué necesaria es la práctica de las apelaciones, ya que sirve para --

- (14) M.F.C. DE SAVIGNY. Sistema.. Op. Cit. Pag. 366.
- (15) ARANGIO RUIZ, VICENZO. Instituciones de Derecho Romano. Traducción de José M. Caramés Ferro. -- Ediciones Depalma, Buenos Aires 1973, Pag. 166.
- (16) PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO, y ARGUELLO, LUIS --- RODOLFO, Op. Cit. Pag. 551 y s.s.
- (17) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso.. Pag. 532.
- (18) PEÑA GUZMAN, LUIS y ARGUELLO, LUIS. Op. Cit. -- Pag. 551.

enmendar la injusticia o la impericia de los jueces, por más que a veces sirva para empeorar sentencias - bien dadas, y no siempre a sentenciar mejor el que - lo hace en último lugar":- "appelandi usus quam sit- frequens, quamquam necessarius, nemo est qui nesciat; quippe cum iniquitatem judicantium, vel imperitiam - corrigat, licen nonnunquam bene latas sententias in- pejus reformet" (19).

La apelación se aplicó a decisiones judi- ciales "ob excecutione", y contra resoluciones "ante definitivam sententia" es decir, dictadas en ejecu- ción de sentencia o antes de la sentencia definitiva.

Desde entonces, la apelación tuvo efectos- suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no- podía realizarse nada que modificara la situación de batida, y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjui- cio que podría ocasionarse al apelante. Al efecto, - Ulpiano señalaba: "recepta appellatione, nihil erit - innovandum", o sea: admitida la apelación, nada debe alterarse (20) o innovarse.

El juez que reexaminaba el problema, podía juzgar de errores "in procedendo", es decir, de - -- aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores "in judicando", o sea --- aquellos por los que el juez, mediante un silogismo- erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la jus- ticia.

En el primer caso, la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que fal-

(19) EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Tomo III, Libros 37 a 50. Editorial Avanza di Pamplona. España 1975.- Pag. 751.

(20) EL DIGESTO. Op. Cit. Pag. 762.

tándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido -- impugnada. (21).

7.- Regulación de la Apelación Romana.- El plazo para la apelación fué de dos o tres días -- hábiles, en un principio, pero en su última etapa -- fue elevado por Justiniano a diez días corridos, -- pudiendo interponérsele en forma escrita o verbal. -- Situaciones que se conservan con poco cambio en nuestro Derecho, a seis y tres días, según sea Auto o -- Definitiva, y con la posible interposición escrita o verbal.

El término para apelar tenía el carácter -- de fatal o perentorio (días fatales), de manera que si el mismo hubiera transcurrido y no se hubiera -- interpuesto la apelación, la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada, salvo la posibilidad acordada en ciertos casos para solicitar un nuevo plazo, y -- hasta un tercero (reparatio appellationis), pagando-- las costas que se produjeran. Carácter fatal que -- también se da actualmente, desapareciendo la posibilidad que se menciona.

Interpuesta la apelación, debía ser concedida por el Juez, y si la denegaba, el apelante podía recurrir en queja a la autoridad superior, para que decidiera sobre la admisibilidad o no de la misma, imponiéndose una sanción penal al Juez si se revocaba su decisión, y al apelante si se confirmaba.

Concedida la apelación, que tenía efecto -- suspensivo, y elevada la causa al magistrado superior, éste conocía de la misma, substanciándose un --

(21) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso. Op. Cit. -- Pag. 533.

proceso exactamente igual al de la primera instancia, esto es, con sus debates, alegaciones y pruebas.

Desde Justiniano se admitió que las partes pudieran en esta instancia aducir nuevos hechos y -- producir nuevas pruebas, de manera que el magistrado de apelación podía, además de revisar la sentencia -- dictada por el Juez, entrar al fondo del asunto, sometiendo a un nuevo examen los hechos y el derecho -- invocado, pero sin poder aplicar una ley posterior a la que regía en el tiempo de dictarse la sentencia -- recurrida, situación que en nuestro derecho contem-- poráneo se ha ido reformando, al grado de que ya no se puede conocer la causa ex-novo cuando llegan los autos al superior, puesto que sólo es materia de estudio en esa instancia lo manifestado como agravio -- por la apelante de acuerdo al principio de derecho -- que señala que no se puede suplir la deficiencia de la queja manifestada por el ofendido.

Los trámites de la apelación debían ser -- substanciados dentro de un plazo que varió entre uno y dos años, según los casos, y a su vencimiento cadu caba la instancia, lo cual daba por resultado que la sentencia del inferior quedaba firme, con plena auto ridad de cosa juzgada; situación que actualmente se reduce a un tiempo mucho menor que el señalado, debi do a los términos perentorios que se presentan en el procedimiento de la apelación, y que traen como consecuencia la preclusión del derecho en caso de no -- ejercitarlo en tiempo.

Resuelto el asunto en contra del apelante, debía abonar a la otra parte las costas procesales, -- que revestían el carácter de pena, y cuyo monto -- varió según las épocas, haciendo mención a que las -- costas siempre han tenido el carácter de pena, pues--

to que se considera que el sujeto que interpone un recurso lo hace con el fin de hacer que la razón y la justicia resplandezcan, y si lo hace con el único fin de retardar el cumplimiento y ejecución de una sentencia a efecto de seguir gozando del bien en disputa por un poco más de tiempo, justo es que pague por ese aprovechamiento doloso del tiempo que requiere la Justicia para hacer relucir la verdad y la razón.

Así, las costas comenzaron a ser del cuádruplo del valor de los gastos del juicio, para ser gravadas por Constantino al disponer que el vencido en grado de apelación debía ser condenado al Destierro, por dos años, y a la confiscación de la mitad de su patrimonio, o bien la condena a trabajos forzados si era insolvente.

En el período justiniano, estas graves sanciones fueron substituídas por penas pecuniarias que dictaba el magistrado a su arbitrio en consideración a la importancia del asunto y a la más o menos atendible razón para litigar y, sobre todo, a la intención puesta de manifiesto por la parte al efectuar la apelación.

En esa época se podía apelar hasta tres veces, no siendo permitido intentar el recurso contra las sentencias dictadas por los supremos magistrados, como el Emperador y el prefecto del pretorio cuando obraba por aquél.

8.- Apelación Adhesiva.- Este recurso fue desconocido en el antiguo Derecho Romano, la razón no pudo ser otra, sino que el que no apela de la sentencia, aún cuando lo haga la parte contraria, la aprueba y ratifica, y no puede venir contra su propio hecho, impugnándola ante un superior; debiendo -

pues limitarse, si ha de ser consecuente, a pedir su confirmación. (22).

Sin embargo, en ese mismo Derecho Romano, - (el antiguo), la verdad es que entonces no existía - ni siquiera la apelación, sino hasta que llega el -- uso del procedimiento Formulario; con la estatización de la administración de justicia se hace uso de éste y posteriormente, ya en la etapa justiniana, vemos - que se enmienda el antiguo criterio permitiendo a la parte que no apeló que, a consecuencia de la apela-- ción contraria, pudiera pedir en el tribunal supe-- rior que se reformara la sentencia del inferior en - lo que la considerase gravosa y perjudicial: - - - - "Antiquam observationem emendamus; altera pars - - - sententia sequum compelenda. Sancimus itaque, si - - appellator semel in iudicium renerit et causas appe-- llationis sua proposuerit, et adversarium ejus, si - quia iudicati oportere maluerit si praesto fuerit, - non jacere, et iudiciale mereri praesidium. (Código de Justiniano. Libro VII. Tít. LXIII. ley 39). (23).

Vicente y Caravantes decía que en la men-- cionada Ley Romana no se encuentra la voz de adherir se, existiendo impropiedad en su uso, pero lo cierto es que el apelante y el que se adhiere convienen en el intento y pensamiento de mejorar sus respectivos derechos ante el superior, y que la adhesión surte - en favor del adherido los efectos de verdadera apela ción, y esto se puede comprobar debidamente señalando lo mencionado en el párrafo anterior "que se - -- reformara la sentencia del inferior EN LO QUE la - -

(22) CARAVANTES, VICENTE. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en Materia Civil. Tomo IV. Pag. 38.

(23) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso. Op. Cit. -- Pag. 535.

considerase gravosa y perjudicial", esto es, que podía solicitar la reforma (no la revocación total, en tiéndase bien), sin importar que fueran los considerandos o los resultandos de la sentencia los que le causasen agravio.

Pallares señala lo manifestado en el Código de Justiniano, en el capítulo denominado "De -- Apellationibus", con respecto al régimen de la apelación adhesiva, citando su texto: "Mas cuidadosos, -- tal vez que ellos mismos, en proveer a los intereses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro -- deber corregir en provecho de ellos un uso observado hasta el día de hoy, que consiste en que en las apelaciones, sólo el apelante tenía derecho de corregir la sentencia mientras que su adversario, que no había apelado, estaba obligado a cumplirla, sea cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que una vez que el litigio se haya llegado al conocimiento del Juez de apelación, por la parte apelante, su adversario pueda, después de que aquél haya expuesto sus agravios, combatir la sentencia, si lo hace a -- tiempo, aunque no haya apelado, y lograr que se admitan sus conclusiones, si el juez las encuentra conforme a las leyes y a la justicia. Si la parte no -- apelante está ausente, el juez, sin embargo, debe -- velar por sus intereses". (24).

La cita anterior ha llevado a reflexionar a muchos autores de que se trata de una contestación de agravios, llegando al grado de creer que éste -- puede ser su antecedente en Roma, puesto que va a -- combatir la sentencia, "...después de que aquél haya-

(24) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. -- Editorial Porrúa S.A. México 1974. Capítulo -- "Diversas clases de apelación". Pag. 458.

expuesto sus agravios..", pero inmediatamente, a - -
 efecto de hacerlo en tiempo, y puedan aceptarse ----
 también sus conclusiones. Así, la situación de que -
 sea precisamente después de que el apelante haya - -
 realizado sus agravios nos hace pensar en una contes-
 tación de ellos pero, por otra parte, el párrafo ci-
 tado menciona que "...pueda....combatir la senten- -
 cia.", lo que excluye la idea de una contestación -
 de agravios, puesto que estos son para refutar los -
 expuestos por el apelante y no para refutar la sen- -
 tencia, y así vemos que se trata de un verdadero re-
 curso, puesto que va a combatir la sentencia en todo
 o en parte.

Considero que el apelante en segundo térmi-
 no va a ir en contra de la sentencia, pero únicamen-
 te en parte, pues no sería justo dar entrada a una -
 apelación que busca la total revocación de una sen- -
 tencia que no se interpuso en tiempo, y que viendo -
 la posibilidad de hacerlo "a posteriori" trate de --
 sorprender la garantía de igualdad de las partes.

Con la cita anterior, se perfila claramen-
 te el fondo de la adhesión a la apelación, ya que es
 interpuesta por el litigante que no apeló primero en
 tiempo (lo que nos da una idea de conformidad con la
 resolución dictada), aunque debemos hacer resaltar -
 este punto, que no apeló primero en tiempo, puesto -
 que aunque sean las dos partes las que apelen en - -
 tiempo, ya no habrá adhesión, sino que serán dos - -
 apelaciones principales y distintas una de la otra.

Ahora bien, la idea de conformidad con la-
 resolución dictada puede señalarse como una conformi-
 dad "a fortiori", puesto que la apelante* no puede -

* adhesiva o vencedora en el juicio principal.

ir en contra de su propio derecho y así, si la sentencia considera que un demandado no debe pagar gastos y costas, quizá el vencedor no sufra merma considerable en su patrimonio por esta omisión, y por ello prefiera aceptar la sentencia, para evitarse mayor dilación en el negocio, que traería más pérdidas para él que si le dieran en segunda instancia ese pago de gastos y costas; así pues, no le interesa mayormente esa condena, mas si la demandada opone apelación, y se ve forzado a seguir esa instancia, justo es que pueda "contra-apelar" solicitando que esa omisión sea subsanada por el ad-quem, y la figura jurídica correspondiente sería la adhesión a la apelación interpuesta por la contraparte, por lo que coincidimos con Alcalá Zamora al decir que la adhesión a la apelación se aproxima más a la reconvencción que a una intervención adhesiva. (25).

B) E S P A Ñ A .

En el Derecho Español antiguo, el escrito en que el apelado se adhiere a la apelación interpuesta por su contraparte, se llamaba "escrito de agravios medios", por suponerse en él que se le habían causado también agravios en parte. (26). Esto mismo viene a continuar la idea que teníamos en el subtítulo anterior, de que el apelante adhesivo sólo va a impugnar una parte de la sentencia, puesto que se le han causado agravios "en parte".

1.- Ordenamiento de Alcalá.- En este cuerpo de leyes, alzada fue sinónimo de apelación, y así se estableció que "...alzándose alguno de la senten-

(25) Ver título "Doctrinal" de esta tesis, Pag. 53.

(26) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pag. 501.

cia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere - el juez, e parescer antel juez de las alzadas... con todo el proceso del pleyto...". (27).

En realidad, se señala que contra las sentencias interlocutorias no existiera alguno, y la -- cita señala la existencia del superior jerárquico, -- así como que la apelación se debería interponer ante el juez de primera instancia sin encontrar anteceden-- te de la adhesión en estos ordenamientos.

2.- Partidas.- En la ley I, Título XXIII, -- de la Tercera Partida, se señala que "...alzada es -- querella que alguna de las partes face del juicio -- que fuese dado contra ella, llamando et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces facen a las partes tor-- ticeramente, o por non lo entender."

Después de determinar que personas podían-- alzarse, en la Ley XIII del mismo Título estableció-- "de quáles juicios se pueden alzar et de quáles non".

Dentro de la clasificación de las apelacio-- nes en Autónomas y Adhesivas, tenemos que el vence-- dor se podía alzar, según la ley 9, título 23, de la Tercera Partida, cuando no obtenía todo lo que había demandado: "esto sería cuando aquel por quien dieren el juicio tiene que lo non dar tan complicadamente -- como deben, juzgando la heredad que demandaba con -- los frutos, o non condenando al vencido en las des-- pensas que fizo derechamente el vencedor del pleyto" (28). Así vemos que la adhesión no se utilizaba en -- los casos en que la sentencia no condenaba a alguna-- de las partes al pago de costas y frutos, pues en --

(27) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso. Op. Cit. -- Pag. 538.

(28) Idem. Pag. 534.

ese caso se utilizaba la apelación principal, ya que no se había obtenido todo lo que se había demandado.

En la Novísima Recopilación, encontramos - que se usa ya el vocablo "apelación" para designar - las antiguas alzadas.

3.- Ley de Enjuiciamiento Civil.- La Ley - de Enjuiciamiento Civil de 1855 admitió la apelación, pero no se encuentra disposición alguna con respecto a la adhesión, o figura jurídica similar.

En cambio, en la Ley de Enjuiciamiento --- expedida en 1869, vemos que se señala que la falta - de emplazamiento de una parte en primera instancia - quedaba subsanada con el hecho de haber comparecido- adhiriéndose a la apelación de la sentencia, y de --- haberse sustanciado con dicha parte la segunda ins- -- tancia. (29).

Esta situación, que bien podría hacerse -- valer en vía de apelación extraordinaria, se nos - - muestra en adhesión a la apelación, con lo que pensa mos que esa adhesión se interpondría en contra de la sentencia en su totalidad, a menos que dicha senten- cia hubiese sido dictada en favor del adherente - -- (situación en extremo remota si se piensa que al no- habérsele emplazado debidamente, no pudo haber hecho una buena defensa de su excepción y es dudoso que la actora no hubiese probado su acción).

Ahora bien, según el artículo 844, el - -- apelado puede adherirse a la apelación interpuesta - por su colitigante, en cuyo caso no puede estimarse- consentida por su parte la sentencia de primera - --

(29) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA y REUS Y GARCIA, - JOSE. Ley de Enjuiciamiento Civil. Biblioteca - Jurídica de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1869. Pag. 833 y s.s.

instancia, y la ejecutoria que defiere a lo pedido - por aquel no quebranta el principio de que los - - - fallos han de dictarse con arreglo a lo solicitado - legítima y oportunamente por las partes; considero - sin embargo que si el demandado no apeló oportunamente sí debe estimarse consentida por su parte la sentencia que le favorece, al menos en parte.

Con respecto a la condena en costas, que - se debe imponer al litigante en apelación adhesiva, - se señala con respecto al artículo 855 que ni en las leyes 2a. y 3a., título 19, libro 11, de la Novísima Recopilación, que ordenan cuándo debe recaer condena en costas en la segunda instancia, ni en ninguna - - otra ley, se halla exceptuado el caso, para los efectos de dicha condena, de que un litigante se adhiera en la segunda instancia a la apelación interpuesta - por otro, con lo cual deducimos que sí se le puede - condenar en costas al adherente.

Ahora bien, esa misma Ley nos enseña que - uno de los efectos de la adhesión es que si se pidió la confirmación de la sentencia no cabe la adhesión - y, por otro lado, la adhesión puede modificar la sentencia, puesto que la simple mención de solicitud de confirmación de la sentencia priva de este efecto a la adhesión, así lo establece el artículo 865, en el que se dice que el apelado por el hecho de solicitar la confirmación del fallo del inferior, sin adherirse a la apelación, lo consiente en todas sus partes, y ya no puede la sala sentenciadora modificar en - - - favor de aquél dicho fallo en ninguno de sus extremos; y si lo modifica infringe la ley 16, título 22, partida 3a.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 3 de febrero de 1881, en el capítulo denominado "Ape

lación de sentencias definitivas en pleitos de mayor cuantía" contiene el artículo 858, que señala con respecto al escrito en que debe presentarse la adhesión: "en dicho escrito deberá el apelado adherirse a la apelación sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso".

Y en lo que respecta a la "Apelación de sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía", menciona que "En este escrito deberá el apelado adherirse a la apelación sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia o auto de que se trata. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso", (artículo 892), lo que nos demuestra que tanto en los de mayor como en los de menor cuantía, existía la adhesión, y solo "sobre los puntos que crea le perjudican".

Por otra parte, en el artículo 849 leemos que "Si el apelado se hubiere adherido a la apelación, y por este motivo dentro de los tres días señalados por el artículo 847 se opusiere a que se dé por terminada la segunda instancia, la audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas y mandará seguir la substanciación del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia a que se refiere la adhesión del apelado. Lo mismo se practicará si éste manifiesta dentro de dicho término que se adhiere a la apelación en el caso de que la separación del apelante haya tenido lugar antes del período del juicio en que puede utilizarse el recurso según los artículos 858 y 892. (30)

(30) SOLIS TRUJILLO, MARIO. La adhesión a la apelación. U.N.A.M. México, 1946. Tesis Profesional. Capítulo V, Pag. 40.

El Derecho Positivo Español conoce los tipos de apelación principal y de apelación secundaria derivada, a la que llama adhesión a la apelación, -- "si bien con el error (sic) que consiste en configurar esta segunda apelación más que como una apela---ción dependiente de la primera, como una apelación - principal que puede formularse tardíamente", según - enseña JAIME GUASP. (31).

Las características del regimen de la apelación adhesiva en el Derecho Español, como se ha -- visto, consisten precisamente en lo que Guasp considera un error de la doctrina y ley españolas, sin -- embargo, creemos que para que pueda existir una - -- apreciación de error es necesario que se comparen -- dos figuras jurídicas, una correcta y otra errónea, - para poder señalar cuál es la errónea. No sabemos -- cual sea entonces la correcta para Guasp, que busca una dependencia de la adhesión con respecto a la - - principal; una dependencia total como enseña el derecho Italiano, que a continuación veremos, o una - -- dependencia parcial como enseña el Derecho Mexicano.

C).- I T A L I A .

Es frecuente confundir la adhesión a la -- apelación de nuestro derecho y del Español, con una institución Italiana que lleva el mismo nombre, pero que es de contenido diverso.

En ese derecho, la adhesión a la apelación es una forma de intervención permitida por la ley en favor de quien fue derrotado en primera instancia -- como litis-consorte del apelante. Mediante la - - --

(31) Citado por BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso.- Op. Cit. Pag. 563.

adhesión, dice Chioventa, se aprovecha de la apelación del litisconsorte respecto de los extremos de la sentencia en que tiene interés común con el apelante. Es el mismo criterio que sigue el derecho Canónico. (32).

El derogado Código de Procedimiento Civil del reino de Italia, de 1^a. de Enero de 1866, se ocupaba de este recurso en su artículo 470, que se encuentra en el capítulo denominado "de los medios para impugnar sentencias", que dice: "La demanda de reforma o de nulidad propuesta por una de las partes interesadas en impugnar la sentencia, favorecerá a las demás en aquellos extremos en que tengan un interes común, con tal de que intervengan en el juicio y se adhieran en la forma y en los términos fijados más adelante". (el subrayado es nuestro).

En nuestro derecho, el tipo de adhesión propuesto por la doctrina Italiana no puede darse, toda vez que en ese derecho y de la lectura del artículo anterior, se desprende que el litisconsorte está litigando en desunión de sus codemandados, situación que no se da, toda vez que cuando existen varios actores o demandados, la ley exige se nombre un representante común, para que litiguen todos juntos por medio de él, y así, una apelación interpuesta por el representante afectará por igual a todos los representados, situación por la cual no se considera que se pueda dar la apelación adhesiva, de acuerdo al derecho Italiano, ni en el derecho Español ni en el Mexicano.

En Italia, el recurso de apelación devuelve al juez superior el pleno conocimiento del primer

juez, por lo que el tribunal de apelación examina la causa ex-novo, desde todos los aspectos que pudieron ser objeto del examen por parte del de primera instancia, a tal grado que el tribunal de apelación --- puede hacer todo aquello que puede realizarse en primera instancia: *beneficium nondum deductum, deducendi; nondum probata, probandi*; es decir, los beneficios no deducidos deben deducirse, lo no probado, -- debe probarse.

En otras palabras, se trata de un proceso que renueva en segunda, el de primera instancia.

El conocimiento del segundo juez tiene por objeto aparente e inmediato, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida sobre la cual el segundo --- juez ha de resolver ex-novo, basándose en el material reunido antes y ahora.

De este principio se deduce que todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia hasta el momento de la conclusión para sentencia, -- puede hacerse en la segunda; por tal motivo pueden hacerse valer todas las excepciones que hubieran podido deducirse hasta ese momento; pueden presentarse las pruebas que habrían podido presentarse en primera instancia. Por el contrario, no pueden admitirse excepciones precluidas en primera instancia, ni proponerse demandas nuevas.

En la apelación no deben repetirse los trámites del proceso principal, sino que se siguen -- otros distintos, que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario.

Esto repercute en el régimen jurídico de --

la apelación, puesto que para la concepción revisora la referencia a los trámites del proceso primitivo - no es una pauta obligada, y solamente se tiene a la vista el resultado que se trata precisamente de re-
visar.

Por ello, en materia de instrucción y orde-
nación procesales, no hay aquí identificación, sino-
diferenciación del proceso recurrido y del recurso.-
(33).

De todo esto se deduce la superioridad de-
la concepción revisora sobre la concepción meramente
renovadora, pues la renovación del proceso no justifi-
ca la apelación, cosa que sin embargo sí hace la -
revisión del proceso.

D).- A L E M A N I A .

En el Código de Procedimientos Civiles - -
Alemán, de 30 de Enero de 1877, en su libro II, que-
se denomina "Recurso de apelación", vemos el artícu-
lo 521, que señala "...el apelado podrá adherirse a -
la apelación aunque hubiere renunciado al recurso o -
hubiese transcurrido el plazo para interponerlo".

En nuestro Derecho no existe renuncia ex-
presa a la utilización del recurso, pero en materia-
de adhesión a la apelación, cuando ésta se interpone,
casi siempre ya ha transcurrido el plazo para apelar
en la vía principal, por lo que existe una semejanza
con el alemán en el aspecto de haber transcurrido ya
el plazo para interponerlo.

El artículo 522 señala que "...la adhesión
dejará de producir efectos si se desiste de la - - -

apelación, o la misma es rechazada por inadmisibilidad. Si el apelado se adhiere a la apelación dentro del plazo que se concede para la interposición del recurso se le considerará como si hubiese interpuesto el recurso independientemente..".

En la transcripción de este artículo vemos bien definidas dos situaciones que interesan en nuestro Derecho:

a) Por lo que respecta al fin que seguirá la adhesión, señala que ésta dejará de producir efectos si se desiste o se desestima, situación que consideramos correcta, puesto que la adhesión busca -- únicamente modificar la sentencia, pero esa modificación no es necesaria ya que la adherente había dejado pasar el término para interponer una apelación -- principal, misma que hubiera interpuesto si en realidad hubiese sentido la necesidad de atacar la sentencia, con lo que recalcamos que existe un indicio de tolerabilidad o conformidad con la sentencia dictada en primera instancia.

b) En cuanto a la clase de apelación que se tendrá por virtud del tiempo en que sea interpuesta, ya lo señalamos en el antecedente de Roma, si el recurso se interpone en tiempo, se denominará apelación únicamente, pero si el recurso reúne los requisitos de ser interpuesto por el "vencedor", o mas -- bien por el pseudo-vencedor o apelado, y además que se interponga una vez que se le notifique la apelación del perdedor, entonces es claro que se trata de una adhesión.

E).- M E X I C O .

El recurso de la adhesión a la apelación =

fué conocido en nuestro derecho Patrio desde antes -- de que se hicieran las codificaciones ya formales -- relativas al procedimiento civil, es decir, antes de que existiera el Código de 1872, primer Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y -- Territorio de la Baja California, que se ha hecho en México.

Al efecto, en el libro denominado "Curia -- Filípica Mexicana", editado en 1858, en el Sumario -- al No. II, denominado de "las apelaciones y súplicas" página 326, encontramos el siguiente comentario, --- hecho a los artículos 57 y ss. del capítulo 6 del -- reglamento de 13 de mayo de 1826, y que a la letra -- transcribimos:- "22.- Habiéndose remitido y radicado los Autos en el Tribunal Superior, bien porque se -- admitió la apelación lisa y llanamente o porque se -- declaró que así había de hacerse, o porque sólo se -- siga la instancia en el efecto devolutivo, se manda -- entregar al apelante para que exprese agravios, lo -- que hará dentro de los seis días, pidiendo la revo- ca- ción de la sentencia; de este escrito se corre tras- lado a la contraria, quien deberá contestar en el -- mismo término, y podrá adherirse si ha sido favora-- ble en parte, y en parte adversa, pretendiendo en su escrito de contestación, que se llama de agravio --- medio, que la sentencia se confirme en los capítulos o partes que le favorezcan, y que se revoque en lo -- que le fuere perjudicial, ampliándola a la condena-- ción de costas omitida en la sentencia, y a las que -- se causaren en la segunda instancia...".

De la lectura del párrafo anterior, des--- prendemos varias consecuencias, una de ellas es de -- que contiene terminología del Derecho Español, con -- el "escrito de agravios medios", y luego el término-

que tiene la vencedora para interponer el recurso, - que es de seis días pero después de que el apelante ha expresado agravios. Asimismo, se señala el contenido fundamental del escrito de adhesión, que es que se confirme la sentencia en los puntos en que haya - sido verdaderamente favorable, y en lo que fuese - - adversa, la solicitud de su revocación y substitu- - ción consecuente. Igualmente, y como tercera conse-- cuencia deducida, vemos que se amplía el fin en la - adhesión, solicitando la condena en costas de las -- omitidas en primera instancia, y de las que se hubie-- sen causado en segunda, con lo que vemos un cambio - con respecto a la apelación Española, que menciona - que se puede apelar en la vía principal "en los ca-- sos en que la sentencia no condenara a la perdedora- al pago de costas y frutos" (v pag. 24).

1.- Desarrollo histórico en nuestros Códigos.- El Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal y Territorio de la Baja California- de 1872, ya citado, en su artículo 1499 señalaba que "la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación- interpuesta, si lo hace dentro del término señalado- en el artículo siguiente".

Y el artículo 1500 del ordenamiento procesal invocado, señalaba que "la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por - escrito dentro de cinco días improrrogables, conta-- dos desde la notificación si la sentencia fuere defi-- nitiva, o dentro de tres si fuere auto.

En el Código de 1880 se encuentra la exposición de motivos realizada por Don J.M. Lozano y -- Comisión, que señala respecto a la adhesión:- "El -- artículo 1499 (Código de 1872), y el 1439 (del nuevo

código de 1880), se redactó en términos de que queda ra bien claro su precepto".

"La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta por su contrario si lo hace al notificársele la admisión al recurso o dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, pero en tal caso su adhesión al recurso sigue la suerte de éste, de manera que si el apelante se desiste, la parte -- que se adhirió no tiene derecho a continuar la ins-- tancia; como antes se ha dicho, lo accesorio debe -- seguir la suerte de lo principal".

El artículo 1439 del Código de Procedimien tos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880, quedó redactado en los si-- guientes términos: "La parte que obtuvo puede adhe-- rirse a la apelación interpuesta dentro de las 24 -- horas siguientes a la notificación; pero si es que - se desiste; la parte que se adhirió no tiene derecho a continuar".

El Código de Procedimientos Civiles de --- 1884 no hace un cambio substancial en lo que se - -- refiere al recurso de adhesión a la apelación, sino-- que únicamente cambia el lugar de las palabras, - -- habiendo quedado redactado en los siguientes termi-- nos:- "Artículo 661.- La parte que obtuvo puede adhe rirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes; en -- este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de-- éste".

Nuestro Código vigente, en su artículo 690 nos habla de este requisito, y como en cada uno de - los códigos anteriores, con respecto del que le suce de, no encontramos modificaciones substanciales. En-

este Código ya no sólo nos encontramos con cambios -- de lugar en las palabras, sino que hay un cambio de una de ellas, y así, mientras en los Códigos anteriores se decía "... la parte que obtuvo..", en éste se dice "...la parte que venció.." cosa que realmente no tiene gran trascendencia en lo que respecta a su contenido, puesto que el que obtiene lo que pide ha vencido, pero si obtiene sólo parte de lo pedido, no ha vencido, situación que es muy importante para optar por una apelación adhesiva o interponer una -- principal.

El citado artículo está redactado en los -- siguientes términos:- "Art. 690.- La parte que ven-- ció puede adherirse a la apelación interpuesta al -- notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este -- caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de -- éste."

2.- Los Códigos en la Federación.- Los Códigos de los Estados, congruentes de hecho, al sistema centralista, también de hecho, que rige en -- nuestro país, por regla general se han encontrado en seguimiento de alguno de los Códigos que han regido en el Distrito Federal, así pues, cada Código se refiere al régimen de la adhesión a la apelación con-- forme se refería el Código de 1884 o bien el de 1932 y a continuación señalamos el Estado y su Código en correlación a alguno de los vigentes en el Distrito Federal:

CODIGO DE:	D.F.:	CODIGO DE:	D.F.:
Aguascalientes	1884	Nayarit	1932
Campeche	N.T.	Nuevo León	1884

CODIGO DE:	D.F.:	CODIGO DE:	D.F.:
Coahuila	1932	Oaxaca	1932
Colima	1884	Puebla	1884
Chihuahua	1932	Querétaro	1884
Chiapas	1932	S.L.P.	1884
Durango	1884	Sinaloa	1932
Guanajuato	N.T.	Sonora	1884
Guerrero	1932	Tabasco	1932
Hidalgo	1932	Tamaulipas	1884
Jalisco	1932	Tlaxcala	1884
México	N.T.	Veracruz	1932
Michoacán	1884	Yucatán	N.T.
Morelos	1884	Zacatecas	1884

Nota: N.T. quiere decir No lo trata.

II.- NUESTRO REGIMEN ACTUAL.

Por tal se entienden en forma integral, -- los aspectos legal, doctrinal y jurisprudencial, lo cual impone señalar los puntos más importantes de -- dichos particulares.

A).- L E G A L.

Existe una seria deficiencia en nuestro De recho Positivo con respecto a la adhesión a la apela ción, toda vez que como se ha visto en el Capítulo - que antecede, los Códigos de los Estados se han ape- gado al sistema que han adoptado los diversos Códii- gos del Distrito Federal, tratando a la adhesión a - la apelación en un sólo artículo, perdiendo el regu- lamiento que tenía en el Derecho Español, que se fue completando en el Derecho Alemán y que tiene gran -- diferencia con el Derecho Italiano, como se vió en - su oportunidad.

Dicha regulación procesal, en total oscuri- dad respecto a puntos muy importantes, aparece en un sólo artículo, el 690 del tenor siguiente: "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpues- ta al notificársele su admisión o dentro de las vein- ticuatro horas siguientes a esa notificación. En es- te caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de - éste".

Sobre el particular, debemos hacer notar:

a).- La ley nos señala un término mínimo - para poder manifestar si nos adherimos a la apela- - ción principal. Creemos pertinente recordar el inme- jorable servicio que presta la atención al negocio - que se tramita. Si un abogado no tiene cuidado en la

secuela de fondo y de forma de un procedimiento a su cargo, seguramente tendrá muchos pesares, mas si se encuentra en constante actividad física y mental con relación al negocio que está en sus manos, procurará indagar cuáles son las deficiencias de la sentencia dictada a su favor, para poder preparar el camino -- idóneo para defender sus intereses, ya sea apelando el negocio en la vía principal, o bien esperando a -- que su contraparte apele, puesto que la sentencia se encuentra a su favor y no puede existir expectativa de perjuicio en su contra si la contraparte no apela; mas si existe esa expectativa en el caso de que el -- contrario apele y, llegado el momento de la notificación de la apelación principal, se debe adherir a -- ella, ya sea en ese momento o dentro de las 24 horas siguientes.

b).- Caso contrario, difícil y molesto, es cuando el abogado no estudió la sentencia dictada en su favor, y no encontró las deficiencias de que -- adolece, que bien pueden provocar la revocación de -- esa sentencia, y por lo tanto llegada la notifica-- ción de la apelación a su sentencia, no se adhiere -- en ese momento ni dentro de las 24 horas siguientes, con lo que priva a su cliente de los beneficios -- consecuentes.

c).- Por lo que respecta a la suerte que -- seguirá la apelación adhesiva, el Código señala que -- tanto el recurso como la adhesión tendrán la misma; -- en otras palabras, si procede el recurso, procede -- igualmente la adhesión, o bien, que si se desestima la apelación principal, igualmente se desestimará la adhesión.

Es importante señalar que la palabra -- -- -- adhesión significa unirse, coadyuvar a un mismo fin,

da la idea de aceptación con lo que la contraparte -
 señala, y si ello es así, es pues muy importante - -
 mencionar que si los dos litigantes persiguen un - -
 mismo fin, justo es que a los dos, en las mismas ---
 circunstancias y con los mismos fines, les pare el -
 mismo perjuicio o beneficio que correrá la impugna--
 ción en segunda instancia.

Así, si la adhesión significa que la parte
 que venció se une a la parte que apeló, al estar - -
 unida a ella, correrán la misma suerte, pues llevan
 la misma idea y fin.

Esta es la interpretación literal del artí-
 culo 690, y el criterio que sigue la doctrina Italia-
 na, vista en el capítulo precedente, de que la adhe-
 sión se realiza por la parte ".que tiene interés --
 común con el apelante..", (ver página 29 de esta Te-
 sis).

Sin embargo, de acuerdo a los antecedentes
 históricos, vemos que otra es la idea o espíritu del
 artículo, puesto que el adherente de la apelación se
 proyecta hacia lá contradicción de lo solicitado por
 el apelante principal, esto es, va en contra de su -
 solicitud, busca la confirmación de la sentencia en-
 los puntos en que le favorezca, y en caso de que - -
 haya alguna debilidad de esa sentencia, tratar de --
 permutarla por otra que tenga mayor solidez jurídica,
 espíritu de la ley que es consecuencia del anteceden-
 te Romano, Español y Alemán.

Consideramos importante dejar asentado ---
 nuestro punto de vista en este aspecto. La adhesión-
 a la apelación busca la modificación de la Senten---
 cia dictada en su favor, pero esa modificación real-
 mente no es necesaria ya que la adherente puede que-
 dar muy bien sin esa modificación por el hecho de --

haber dejado pasar el término para apelar en la vía principal.

Mas si el vencedor considera que la contra parte en su apelación principal puede expresar como-
agravio un defecto de la sentencia que bien puede --
hacer que se revoque ésta, entonces debe adherirse a
la apelación interpuesta, expresando como base de su
agravio esa misma deficiencia, para que esta se sub-
sane.

d).-Casos de igual suerte forzosa:

A continuación presento tres situaciones -
que considero importantes, y en las cuales la adhe--
sión debe ser desestimada totalmente, por virtud de--
su característica fundamental de ser presentada - --
después de haber transcurrido el término legal para--
la interposición de la apelación principal:

a) Si la apelante principal, en su escrito
de expresión de agravios, no hace mención como tal -
de la deficiencia que el adherente creía se iba a --
invocar, y por la cual se adhirió a la apelación, no
tiene caso alguno que se estudien sus agravios, pues
to que su temor fué infundado, y por tanto no tiene--
necesidad de solicitar la modificación de la senten-
cia, puesto que en ese punto, al no haber sido ataca
da por su contraparte, queda firme "ipso jure", y el
Juez, al cotejar los agravios expresados por la ape-
lante principal y la adherente, y ver que no coinci-
den en atacar un mismo punto, debe deshechar sin más
los expresados por el adherente.

b) Igualmente, en el caso en que el prin--
cipal se abstenga de expresar agravios dentro del --
término concedido para ello, la adhesión debe correr
la suerte de la principal, esto es, que el Juez seña
le la no existencia jurídica de los recursos, puesto

que tampoco se cumple el temor del adherente, quedando firme la sentencia por no haberse seguido el recurso conforme a derecho.

c) Otro caso es cuando el principal desista o deserte de su recurso, o haya transacción o caducidad.

1.- Omisiones o deficiencias de la Ley.- - Cabe hacer un señalamiento con respecto a las omisiones en que incurre el Código con respecto a este tema:

a) No señala cuál es el interés jurídico y el fin último de la adhesión al recurso, ya que la del recurso principal sí está señalado en el Código, aunque con suerte desafortunada, mencionándose que se interpone para revocar, confirmar o modificar una resolución; en cambio con respecto a la adhesión a la apelación el Código no menciona cuál es el fin -- que persigue, ni cuál puede ser el resultado, sin -- embargo, considero que el fin que se persigue es la modificación de la resolución, y su resultado puede ser la modificación o la confirmación de la resolución.

b) De conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, la parte que venció no puede apelar, mas en el artículo 690 vemos -- que la parte que venció puede adherirse a la apelación, con lo que concluimos que el recurso de adhesión es una apelación con características muy especiales, con un interés jurídico menor que el de la apelación principal, sujeto a ciertas condiciones, limitaciones y alcances que, a falta de disposición expresa, trataremos de deducir en este Capítulo y -- los subsiguientes.

c) No señala el Código la forma de hacer -- valer el recurso secundario, ya sea por escrito o --

verbalmente, cuestión que sí se observó en el Código de 1872, en donde se manifiesta en el artículo 1500- que se podía interponer "...ya verbalmente en el acto de notificarse, ya por escrito...", situación que es sumamente lógica y que actualmente se puede realizar igualmente, ya que lo único que se realiza es el manifestar el deseo de inconformarse de la sentencia, como se verá posteriormente en el capítulo relativo a la "forma de interponerse el recurso".

d).- Con respecto a la expresión de agravios que se hace en la apelación principal, no se señala en el Código si se expresarán en la adhesión a la apelación, y en qué tiempo, a efecto de no perder el derecho a seguir el recurso por la falta de expresión de agravios en tiempo.

e).- En cuanto a la contestación de los agravios, no se hace mención a si el apelante principal deba contestar los ofrecidos por la adherente, y si existe alguna sanción para el caso de que no se produzca la contestación correspondiente.

f).- No se señala la naturaleza jurídica de la adhesión, si es un recurso propiamente dicho, si es un simple medio de defensa, aunque se encuentra establecido en el capítulo denominado "de los recursos"

g).- Nada se señala con respecto a los efectos en que puede admitirse la adhesión, o si, en su defecto, se admite sin efecto alguno.

h).- La Ley es oscura con respecto al señalamiento de constancias que integren el "cuaderno de adhesión a la apelación", o aún si este existe, como se hace en la apelación principal, en que se manifiesta que se señalarán las constancias que forman el "testimonio de apelación". tanto por las seña

ladas por el actor, el demandado y el Juez.

i).- No se menciona nada con respecto al ofrecimiento de pruebas, que sí se puede realizar en la principal, y si fuese este posible, qué clase de pruebas se pueden ofrecer.

j).- Respecto a la autoridad ante quien se debe interponer el recurso, es claro que, como se debe interponer en el acto de la notificación, ó dentro de las 24 horas siguientes, se debe hacer valer ante el a-quo.

2.- Tratamiento en el Foro.- El sustentante ha desarrollado una búsqueda en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de recabar expedientes en los que se hubiese interpuesto una adhesión a la apelación presentada, para poder determinar con claridad el procedimiento que siguieron los litigantes que se adhirieron a la apelación, así como el motivo ó fundamento de carácter jurídico que diera pie a la interposición de dicha adhesión.

Así, encontramos el Toca de Apelación número 775/77, correspondiente al Juicio Ordinario Civil seguido por Mijares Mijares Antonio y Francisco, en contra de Emilio Herrera Mayorga,, Pedro Angeles y Guillermo Jiménez Chávez, que se ventiló ante la H.-Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., cuya tramitación fue la siguiente:

En primer lugar, la parte Actora apeló en contra de la Sentencia Definitiva por escrito presentado el día 26 de Septiembre de 1977.

La Demandada apeló igualmente de la Sentencia, por escrito presentado el 23 de Septiembre de 1977.

La Actora se adhiere a la apelación aduci-

da por su contraparte por escrito presentado el día 3 de Octubre de 1977.

Las Apelaciones principales, tanto de la actora como de la demandada, fueron admitidas en ambos efectos, y la adhesión se admite por acuerdo que a continuación presento:

México, cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete. Se tiene al promovente por adherido a la apelación interpuesta por el señor Emilio Herrera como representante común de los demandados. Lo proveyó y firma la C. Juez Sexto de lo Civil. Doy fé.

Este acuerdo que se publicó en el Boletín Judicial número 66, de seis de octubre de 1977, surtió sus efectos el día 7 a las doce horas.

Nada vemos con respecto al señalamiento de constancias procesales que integren el cuaderno de apelación, puesto que se envió el expediente en su integridad.

Así pues, la tramitación en primera instancia se extingue limitándose a la admisión de los recursos y su correspondiente calificación de grado, mandando los autos ante el superior, en este caso la Segunda Sala, y con respecto a la adhesión "se admite" simple y llanamente, sin calificación de grado alguno.

En segunda instancia, en primer lugar, vemos el Auto de radicación en la Sala y que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Con el oficio remisorio de cuenta y autos, fórmese el toca relativo al (los) recurso (s) de apelación intentado (s) por la (s) parte (s) DEMANDADA en contra de AUTO de quince de octubre del año pasado (fs 4 cuaderno de pruebas demandada), y por la ACTORA Y CODEMANDADA contra DEFINITIVA de trece de septiembre del presente año (fs 108 a 118) - - - dic

tado (s) en el Juicio Ordinario Civil, seguido por - MIJARES MIJARES ANTONIO y FRANCISCO en contra de EMI- LIO HERRERA, GUILLERMO JIMENEZ CHAVEZ y PEDRO ANGE- LES ante el Juez Sexto de lo Civil.

Se confirma la admisión del (los) recur- so (s) y calificación de grado (s) hecha por el infe- ror. Por tanto, se señala a la (s) parte apelante -- (s) el término de tres y seis días para expresar -- agravios. Notifíquese. Lo acordó la Segunda Sala y - firma el Magistrado Semanero. Doy fé.-----

En el acuerdo anteriormente transcrito, po- demos observar que se señala la existencia de dos -- actuaciones del Juez, que son recurridas en vía de - apelación por las partes, por la Demandada en contra de un Auto, situación que no compete examinar toda - vez que es un recurso cuya materia no entra dentro - de este estudio, por el hecho de que en apelación de Autos e Interlocutorias no cabe la adhesión a la ape- lación.

Luego se señala un recurso interpuesto - - ".por la ACTORA y CODEMANDADA.." contra una Sentencia DEFINITIVA, situación que interesa puesto que se trata de un recurso interpuesto por dos partes anta- gónicas en un mismo Juicio, y que apelan de la misma sentencia.

Así pues, tenemos el primer elemento de la apelación adhesiva, que se señala en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, y que es que - el vencedor se adhiera a la apelación interpuesta -- por el perdedor. Igualmente, vemos un aspecto signi- ficativo, que se interpone contra una Sentencia Defi- nitiva.

Por otra parte, en dicho acuerdo se señala que se confirma la admisión del recurso, con lo que- vemos que la adhesión al recurso (al igual que la -- apelación principal) tiene que ser admitida por el - Juez a-quo, y después ser confirmada por el ad-quem.

Se confirma la calificación del grado, lo que nos hace pensar que la admisión de la adhesión - al recurso debe ser calificada en alguno de los grados que al efecto señala nuestra legislación, sin -- embargo en el acuerdo que recae a la interposición - de la adhesión observamos que únicamente se admite, - sin mencionar el grado en que se hace su admisión, - por ello creo que esto es, o bien porque de acuerdo con la ley la adhesión sigue la suerte de la principal y por tanto se admite en los mismos efectos que la principal, para evitar un enfrentamiento entre -- dos criterios opuestos, o bien porque lógicamente se da el caso en que si la principal se admite en el -- suspensivo (o ambos efectos), aunque la adhesión se señale en el devolutivo (un solo efecto), no podrá - ejecutarse, por la simple razón de que el principal lo impide. A mayor abundamiento, hemos observado que la adhesión sólo trata de modificar una parte de la Sentencia, por lo que el efecto en que se admita no tiene trascendencia, y de ello se deduce que no se - admita en efecto alguno.

En dicho auto se señala un término de tres y seis días, para expresar agravios. El término de - tres días de acuerdo con el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es para expresar agravios en apelación de Autos o Interlocutorias, y - el término de seis días, de acuerdo con el artículo 704 del mismo ordenamiento procesal, es para expre-- sar los que causa una definitiva, y aunque no se expresa alguna otra situación con respecto al adherente, tanto el apelante principal como el que se adhirió tienen el mismo término para expresar agravios, - toda vez que no se hace excepción expresa con respec- to al apelante adherente, y aún más, ya que el Auto menciona "se señala a la (s) parte (s)" con lo que -

también se abarca al apelante adherente.

Siguiendo la secuela del procedimiento aparece que se practica un cómputo en estos términos:

- - - - - México, Distrito Federal, a doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

LA SECRETARIA HACE CONSTAR: Que el término de seis días señalado a la actora y demandada para expresar agravios, corrió del treinta de noviembre último al siete del actual. Conste.

(Nota: el subrayado es mío).

Inmediatamente de este cómputo, se ordenar cuenta con el mismo a las partes, lo que reafirma la idea de que se conceden seis días comunes a la apelante y a la adherente para la expresión de sus agravios respectivos, así como que da la idea de que ambos deben expresarlos, sujetos a la pena que acarrea la omisión relativa.

Así, la demandada expresa agravios por escrito presentado el 6 de diciembre de 1977, al que le recae acuerdo de 12 del mismo mes y año, por el que se manda correr traslado a la actora, para que conteste dichos agravios en el TERMINO DE SEIS DIAS.

Por escrito presentado el siete de diciembre de 1977, los actores presentan expresión de agravios en su apelación adhesiva, manifestando con respecto al auto de confirmación de la calificación de grado, y como justificación para su escrito, lo siguiente "...que aún cuando en el auto a que aludo -- en el punto anterior, esa H. Sala no hace mención -- expresa a mí citada apelación adhesiva, atenta la -- naturaleza específica de ésta última, y puesto que -- conforme al mencionado artículo 690 del Código de -- Procedimientos Civiles, tal apelación sigue la suerte de la apelación a la que me adherí, debo expresar los agravios relativos dentro del término que para -- el mismo fin se ha concedido a los demandados..."

La actora interpuso recurso de apelación - en contra de los puntos 6o. y 7o. resolutivos de la Sentencia, expresando agravios por escrito presentado el día 7 de Diciembre de 1977, no obstante esto, - como ya se vió, presenta adhesión a la apelación interpuesta por los demandados, adhesión que se hace - valer en contra del considerando V de la Sentencia - impugnada.

Sin embargo, lo importante es el acuerdo - que recae a la expresión de agravios en adhesión a - la apelación, y que a la letra dice:

- - - - - México, Distrito Federal a doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dada nueva cuenta con los presentes autos, teniéndose por expresados los conceptos de agravio del representante común de la parte actora en escrito del siete de diciembre del año en curso, con relación a la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio por la Juez del conocimiento, mismo que - fué recurrido en apelación por la parte demandada, - adhiriéndose a dicho recurso el representante común de la actora, y con la copia simple exhibida córrase traslado a la parte demandada para que en el término de tres días los conteste. Notifíquese. (Nota: El -- subrayado es mío).

El acuerdo anterior me parece atenta al -- principio de igualdad de las partes, puesto que en -- dicho acuerdo únicamente se permite un término de -- tres días para la contestación de los agravios expresados en adhesión, y en cambio se conceden seis días para contestar los expresados en la principal.

La adhesión al recurso se toma en consideración en la sentencia en apartado especial, manifestando:- "Además, teniéndose en cuenta que la representante común de la parte actora se adhirió a la -- apelación interpuesta por la parte demandada, expresando agravios en escrito del 7 de diciembre de 1977 motiva que esta Sala se avoque al estudio de los mis

mos (fs 7 vta. de la sentencia) ".

Con respecto a los agravios expresados en la adhesión, manifiesta dicha sentencia: "Con relación a tales agravios, esta Sala los considera inoperantes para que se pudiera modificar o revocar la resolución impugnada en el supuesto caso de estimarse fundados los agravios en cuestión.." (fs 8vta de la sentencia). Lo anterior parece significar que los -- agravios que se expresan en la adhesión buscan forzosamente la modificación o revocación parcial de la -- sentencia que se impugne en esa vía, pero considero que la revocación no debe buscarse por el adherente, puesto que no debe ir en contra de una sentencia dictada en su favor, y en todo caso, la revocación que buscaría sería una revocación parcial, mejor denominada "modificación".

El criterio contrario, de que sí se debe -- buscar la modificación o la revocación, nos haría -- pensar en que la adhesión es una verdadera apelación en cuanto al fondo jurídico de la misma, ya que buscaría la revocación de la sentencia contra la que -- se interpone, sin embargo esto atentaría contra la -- garantía de seguridad jurídica, puesto que la adherente podría ir en contra de una sentencia dictada -- en su contra por medio de una apelación planteada -- fuera del tiempo reglamentario para hacerlo, situación que sí se plantea en el Código Italiano, pero -- no por la contraparte, sino que quien se adhiere son los colitigantes del apelante, esto es, los "litis-- consortes", y que por tanto tienen interés común con él, situación sumamente diferente en nuestro Derecho, pues el adherente no es litisconsorte del apelante, -- sino que es su contraparte.

En el Toca de apelación que se estudia, se

apela de la sentencia dictada por el inferior, en un considerando, mismo que en verdad, en caso de modificarse la sentencia en el sentido solicitado, no -- sufría ningún perjuicio la adherente, esto es porque se buscaba el mismo tratamiento para un subarrendatario que para el otro, puesto que a un codemandado se le consideraba como tal, y en ese supuesto se le condenaba, y al otro codemandado no se le daba esa calidad, siendo que a ambos se les condenaba a las mismas presentaciones.

Sin embargo, por efecto de no considerar a uno de los codemandados como subarrendatario, podría ser que éste apelara de la sentencia diciendo que se le condenaba injustamente, puesto que no tenía la -- calidad que se necesitaba para poder condenarlo. Así pues, la adhesión a la apelación estuvo planteada en el sentido de que trataba de corregir la sentencia -- del inferior para poder tener mayor fuerza sus conclusiones, sin embargo, el Superior niega dicha apelación cuando ambas partes habían expresado agravios y después de haber visto que la parte apelante no -- había hecho valer la deficiencia que la adherente -- preveía en la sentencia dictada en su favor, y que -- por lo tanto no tenía ninguna necesidad de reformar la sentencia en el sentido en que éste solicitaba, -- puesto que en nada le perjudicaba en el resultado -- final de la sentencia.

Sin embargo, imaginemos que la apelante -- hubiera hecho lo que la adherente temía, entonces le podría parar un perjuicio muy grande el no haberse -- adherido, y además el juez sí hubiera tenido que reformar la sentencia en el sentido solicitado por el adherente, así pues la actuación de la parte vencedora estuvo acorde con la idea de adhesión, recurrir--

La sentencia en los puntos que puede recurrir la contraria y que crean una expectativa de revocación de la sentencia dictada a favor.

Nuestra afirmación, se ve confirmada con el siguiente párrafo ubicado en la sentencia, a fojas 9 vta.: "... Por lo tanto, siendo de estimarse inoperante el agravio esgrimido por la parte actora, y no procediendo tampoco el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada, se deberá confirmar en sus términos la resolución apelada..."

Resumiendo lo expuesto en este título, vemos:

a).- Se interpone una apelación principal por la demandada.

b).- Se adhiere la actora a esa apelación.

c).- La apelación es contra los resolutiveos, la adhesión es contra los considerandos de la sentencia recurrida.

d).- La confirmación de grado se hace con respecto a las "apelaciones presentadas", sin hacer mención expresa a la adhesión a la apelación.

e).- Se señalan términos comunes, a la actora con sus dos apelaciones (una principal y una adhesiva), y a la demandada (una autónoma que da lugar a la adhesiva de la contraria) por seis días para expresar agravios.

f).- Expresados los agravios, se ordena correr traslado para su contestación, en la principal, por el término de 6 días.

g).- Con respecto a la contestación de los agravios expresados en apelación adhesiva se da un término de tres días, a diferencia del de seis señalado para la principal.

h).- En una sola sentencia se hace referen

cia tanto a la apelación interpuesta por el representante común de la parte demandada, como para el adherente a dicho recurso.

i).- Se dicta sentencia diversa con respecto a la apelación autónoma planteada por la actora.

B).- DOCTRINAL

La doctrina se refiere al régimen de la apelación adhesiva de acuerdo a lo que a continuación se inserta, iremos nombrando los autores que hemos consultado al respecto para poder establecer un orden o diferenciación de conceptos.

1.- Alcalá Zamora comenta: ".en los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado; tal como se halla redactado el artículo 690, da la sensación de que sólo "la parte que venció puede adherirse a la apelación", -- siendo así que la figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la calidad de apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas, o de una sola cuantitativamente fraccionable), puede suceder que apele primero el vencedor relativo, y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas en el proceso, cerrarle las puertas de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultará más gravosa que a su adversario.

El segundo párrafo del artículo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, -- pero ¿en qué sentido?, es que si prospera el segundo ¿triunfará asimismo la primera y viceversa?

Podemos desde luego imaginar que uno y otra fracasen, porque el juez ad-quem confirme la sentencia de primera instancia; mas no siempre sucederá así, dado que la pugna de intereses y argumentos entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes.

Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste, ¿continuará la adhesión?, el problema no se lo ha presentado el Código pero sí la ley española, donde la segunda sigue adelante.

Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es la de que la adhesión a la apelación (más próxima en el fondo a la reconvención que a la intervención adhesiva) origina un fenómeno de acumulación en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia. (1).

2.- José Becerra Bautista, en su obra Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil (2) no hace mención alguna a la adhesión a la apelación en el capítulo denominado "recursos", específicamente el de apelación. Sin embargo, en "El Proceso Civil en México", manifiesta que "la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por la apelante, dice el art. 690, pero la adhesión debe hacerse valer precisamente al notificarse la admisión de la apelación de la parte apelante, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. La adhesión al recurso, concluye dicho precepto, sigue la suerte de éste.

(1) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. México 1966. U.N.A.M. Pag. 134.

(2) BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil 3a. Ed. Cardenas Editor. México 1977. Pag. 213.

Este autor no realiza ninguna aportación - al tema, pues además de transcribir el precepto - -- señala que "... cuando hay apelación adhesiva el vencedor debe también expresar agravios en los mismos - plazos sujeto a la preclusión respectiva y, conse- -- cuentemente, a la deserción de su apelación..". (3).

3.- Froylán Bañuelos Sánchez, en su Práctica Civil Forense, refiere el texto del artículo 690, y anexa la Jurisprudencia consultable al respecto. - (4).

4.- Vicente y Caravantes plantea el problema consistente en qué solución cabe, (si procede el remedio de la adhesión) cuando el que apeló desistió de su recurso. Los que están por la negativa, se fundan en que el apelado, por el mero hecho de no haber apelado, mostró su intención de conformarse con la - sentencia, en el caso de no apelar de ella el contrario, y en su consecuencia, desde que éste desiste de su apelación, debe considerarse el pleito y la sentencia del inferior en el mismo estado que si no se hubiera apelado, sin tenerse por efectuada la adhesión a la apelación.

Quienes están por la afirmativa, a la que se inclina el autor citado, desvirtúan estas razones diciendo que la facultad de adherirse subsiste por - sí, y desde que el contrario apele, pues que este -- hecho creó derecho y esperanzas respecto del apelado para mejorar la sentencia; los cuales no pueden destruirse sólo por la voluntad del apelante; que desde

(3) IDEM. El Proceso Civil en México. Editorial - -- Porrúa, S.A. México 1974. Pag. 550

(4) BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976. pag. 140.

que el apelante lo obligó a abrir la segunda instancia, no tiene derecho para obligarle a desistir de ella, si ha de haber la debida igualdad entre los litigantes. (5).

5.- Jaime Guasp enseña que al lado de la apelación principal existe otra que se produce cuando la parte que no ha promovido la impugnación, la interpone no obstante en una segunda instancia, ya provocada por una apelación principal que otro formuló.

Se tiene así un recurso de apelación secundario o derivado, en cuanto que nace sólo porque está pendiente el proceso de impugnación abierto por otro, y en tanto en cuanto este se mantiene.

Suele llamarse a este tipo secundario o derivado de apelación, apelación adhesiva, siendo no obstante, el nombre equívoco, porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario ya que el que apela por adhesión, contradice al apelante principal. (6).

6.- Eduardo Pallares señala que no existiendo disposición alguna que prohíba una apelación autónoma respecto a parte de la sentencia que perjudique a quien así lo estime, puede apelar con independencia y autonomía, dándose entonces el caso de dos o mas apelaciones autónomas, que se resolverán en la misma sentencia.

(5) CARAVANTES, VICENTE. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Tomo IV. Pag. 39.

(6) GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1956. - Pag. 1200.

En nuestro Derecho, el artículo 690 autoriza la llamada apelación adhesiva. En los términos en que se menciona dicho artículo, a primera vista, parece que la apelación adhesiva no tiene razón de ser, porque la interpone el litigante ganancioso, pero no es así. Se trata del caso en que venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que lo favorece en lo relativo al pago de gastos y costas, y lo que trata de obtener por medio del recurso, es que se modifique la sentencia únicamente en este punto. (7).

En su Diccionario, señala que el colitigante de la parte que ha apelado de una resolución puede adherirse al recurso, si el auto o sentencia apelado le causan algún agravio. La adhesión no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar, es a este mismo al cual se adhiere la parte apelada. Por esta circunstancia, la ley establece lo siguiente. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificarse la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación".

Los jurisconsultos mexicanos (sic) explican la apelación adhesiva de la siguiente manera:(8)

a).- El plazo para interponerla se reduce a 24 horas.

b).- La apelación no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino unicamente el obtener del Tribunal Superior que se -

(7) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil 5a. Ed. Editorial Porrúa. México 1974. Pag. 667.

(8) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil 5a. Ed. Correg. y Aum. Editorial - - - Porrúa. México 1966. Pag. 714.

den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior.

c).- Esta condición especial del recurso explica que la ley ordene que si el colitigante se desiste de la apelación principal, corra igual suerte la adhesiva, ya que en este supuesto, la parte que se adhirió no sufre daño ni perjuicio alguno, desde el momento en que el fallo que lo favorece quedará con la autoridad de cosa juzgada, sean cuales fueren los considerados legales que le sirvieron de base, incluso el desistimiento de su contrario hará improcedente el juicio de amparo.

Carnelutti (9) considera que la apelación adhesiva es como una especie de la apelación secundaria. Dice: ".del estudio del fenómeno que hemos designado con el nombre de vencimiento múltiple se infiere la conveniencia de distinguir el caso en que un vencido impugna un proveimiento todavía no impugnado por ningún otro, y por el contrario, el de que impugne un proveimiento ya impugnado por otro. Tras lo expuesto, no hace falta ninguna ulterior aclaración para comprender porque le doy a la primera hipótesis el nombre de impugnación principal y a la segunda el de impugnación secundaria. En la hipótesis de vencimiento paralelo (Carnelutti da ese nombre al vencimiento que tiene lugar cuando la sentencia lesiona los intereses idénticos de varias partes) la impugnación secundaria recibe el nombre de impugnación adhesiva; en efecto, quien la propone se

(9) Citado por PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pag. 714

adhiera a la impugnación principal.

Cierto que la impugnación en el recurso -- adhesivo constituye un fenómeno de intervención en -- el proceso de impugnación, pero la identidad del nom -- bre no debe orientar sólo a la figura de la interven -- ción adhesiva porque quien propone la intervención - adhesiva no es un interventor adhesivo sino un litis -- consorte del vencido que ha propuesto la impugnación principal; se trata sin duda alguna de intervención -- principal. A la figura distinta del vencimiento recí -- proco (con este nombre Carnelutti menciona el venci -- miento que perjudica a intereses distintos de varias partes), corresponde otro tipo de impugnación secun -- daria a la que se da el nombre de impugnación inci -- dental.

La diferencia entre impugnación incidental e impugnación adhesiva se liga a la diferencia entre las dos especies de vencimiento múltiple: a saber, -- el paralelo y el recíproco; en este segundo caso, -- los varios vencidos no tienen intereses coincidentes sino opuestos, o con mayor exactitud, el vencimiento no viene determinado por la solución de la misma -- cuestión, sino necesariamente, por la solución de -- cuestiones diversas. Por ello, mientras la impugna -- ción adhesiva corresponde al cuadro de la interven -- ción, la impugnación incidental pertenece, en cambio, a la figura de la reconvención...".

Pallares (10) continúa señalando lo mani -- festado por Chiovenda: ".la función peculiar que -- cumple esta forma de apelación es remitir integra la controversia ante el juez de apelación; de suerte --

(10) PALLARES, EDUARDO. Diccionario. Op. Cit. Pag. - 715.

que está destinada a servir principalmente a todo -- aquel que no se propone apelar sino en cuanto el con -- trario apele, pero ello no excluye que pueda - - - servirse de esta forma de apelación aquel que de --- todos modos hubiere también apelado por su parte. -- Dada esta doble utilidad de la apelación incidental, su relación con la principal puede expresarse dicien -- do: que puede apelar incidentalmente el apelado que -- haya adquirido el derecho a la discusión en virtud - de la apelación principal; lo que sucede cuando la - apelación principal se presente dentro del termino - ante el juez competente.

La apelación incidental, por tanto, depen -- de de la validez de la apelación principal; carece -- de eficacia la misma si la principal es rechazada -- por haber sido propuesta fuera de término; en los -- demás casos, la desestimación de la apelación princi -- pal o la renuncia a ella no dañan a la apelación - - incidental... (esto último es discutible en nuestro -- derecho, teniendo en cuenta lo que señala el artícu -- lo 690),... la apelación incidental es necesaria - - cuando el apelado quiere conseguir una "reformatio - in peius" contra el apelante. Es necesaria sobre - - todo, por consiguiente, cuando en primera instancia -- hubiesen sido acumuladas varias demandas, que según -- los principios de la identificación de las acciones, corresponden a diversas acciones, si una tuvo resul -- tados favorables, y desfavorables la otra..." Tam -- poco esto último es aplicable en nuestro Derecho, por -- que ningún precepto prohíbe a la parte que no obtuvo -- todo lo que demandó, interponer una apelación princi -- pal.

También sostiene el jurisconsulto italiano -- que los litisconsortes pueden adherirse a la apela--

ción interpuesta por alguno de ellos, pero el artículo 690 sólo consiente la adhesión que hace valer el litigante que ha triunfado.

La apelación adhesiva que analiza Chioven-da no debe confundirse en nuestro Derecho, con la -- que prevee el artículo 690, cuyo contenido quedó explicado anteriormente.

7.- Rafael Pérez Palma empieza enunciando el contenido del artículo 690, señalando que establece las apelaciones adhesivas, pero no las define, ni menos las reglamenta. Esto ha dado lugar a que el -- artículo sea interpretado de tres maneras, de las -- cuales dos son erróneas, y jurídica la tercera. (11).

Como para unos, adherirse significa unirse para cooperar, ayudar o auxiliar, suponen equivocadamente, que la apelación adhesiva es aquella en la -- que uno de los litigantes se asocia a otra persona -- para coadyuvar como en las tercerías, al éxito del -- recurso.

Sin embargo, esta opinión es inadmisibles, -- porque uno de los presupuestos de la apelación adhesiva es la de que este recurso sea interpuesto por -- el que obtuvo, y no por el que perdió, y como no es concebible que el que ganó coopere con el que perdió en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva tenga por objeto coadyuvar con el que perdió.

Otros suponen que hay apelación adhesiva, -- si ninguna de las dos partes está conforme con la -- sentencia pronunciada; pero en este caso tampoco hay una apelación adhesiva, porque si uno de los litigan

(11) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal -- Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, -- 1972. Pag. 661 y 662.

tes se inconforma con una parte de la sentencia, y - el otro respecto de otros aspectos de la misma, habrá en tal proceder dos apelaciones principales y no, -- como pudiera suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoria.

Además, si en este caso una de las partes desistiere de la apelación, o no expresare agravios, la otra tendrá que ser sustanciada y no condenada a seguir la suerte de la que no prosperó, de manera -- que esta segunda opinión también es errónea.

La verdadera interpretación, a juicio personal, es la siguiente: puede ocurrir que la sentencia que favorezca a una de las partes esté fundada - en argumentos débiles o en razonamientos poco convincentes o mal expresados, cuando en realidad existan otros más sólidos y de mayor fuerza persuasiva; por este motivo la sentencia corre el riesgo de ser revocada por el superior al ser revisada en segunda instancia con motivo de la apelación que en contra de - ella interponga la parte que perdió.

Si el que perdió no apela del fallo, y deja que la sentencia cause ejecutoria, cualesquiera - que sean los argumentos que la fundan, el que obtuvo quedará satisfecho, pero si se apela de ella, en el acto de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, para estar en mejores condiciones de defender la sentencia ante el tribunal que conozca del recurso, habrá de adherirse al mismo.

En caso de desistimiento de la apelación principal, la adhesiva seguirá la misma suerte, ya - que no habrá razón alguna para que sea sustanciada y porque el peligro de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.

En la apelación principal, lo que se comba

te son los puntos resolutivos de la sentencia, para- que el tribunal los revoque o los modifique y en la- apelación adhesiva lo que se recurre, por así decir, son los considerandos que sirven de antecedentes o - de fundamento al fallo, buscando que el superior con- firme la sentencia, por razones y con argumentos más firmes que los invocados por el juez.

Si bien los redactores del código, - - - - siguiendo en ello la tradición doctrinal, estable- - cieron en el precepto que se comenta, las apelacio- - nes adhesivas, no cuidaron de reglamentarlas, dando- con ello lugar a diversas cuestiones, una de ellas - es la de determinar el efecto en que ha de admitirse y otro el de averiguar si se han de expresar agra- - vios, cómo y cuando.

Las apelaciones adhesivas no se admiten en efecto alguno, el Juez en su acuerdo habrá de tener- a la parte por adherida a la apelación del o de los- colitigantes, sin hacer declaración alguna respecto- a efectos, pues éstos serán los que correspondan a - la apelación principal.

En cuanto a agravios hay algunas considera- ciones qué hacer; en la substanciación de una apela- ción cualquiera, el litigante que no apeló tendrá -- una participación de tipo pasivo, que se concretará- a argumentar en contra de los agravios que el recu- - rrente expresare; pero interponer una apelación - -- adhesiva para éste solo objeto, resulta ocioso é inú- til, ya que con la apelación adhesiva o sin ella, -- tendrá derecho a ser oído, así que el efecto de la - interposición del recurso adhesivo no puede ser otro que el litigante salga de su participación pasiva, - para tomar parte activamente en la substanciación, - aportando mejores argumentos, y especialmente, pro--

porcionando al tribunal una nueva materia a debate, - distinta de la de los agravios expresados por el --- apelante principal.

Por estas consideraciones, es de estimarse que el interponente de una apelación adhesiva sí - - está obligado a expresar sus razones, aún cuando - - éstas no tengan propiamente el carácter de agravios, ya que la sentencia ninguno le causa, pero si deberá hacer ver al superior los argumentos más poderosos - de fuerza, más convincentes o de mayor legalidad en - que el juez debió apoyar su fallo.

Resta ahora determinar si los razonamien-- tos que el apelante adhesivo haya de expresar en apo yo de su derecho, habrán de ser hechos valer dentro de los seis días a que se refiere el artículo 704, - o si habrá de esperar a que el colitigante exprese - agravios.

Como la ley nada dice al respecto, las opi niones se dividen, para unos resulta más lógico espe rar que el apelante formule sus agravios, para luego contestarlos y reforzar la sentencia, mientras que - para otros, siendo la apelación adhesiva un recurso, la materia de ella debe ser hecha del conocimiento - del superior dentro de los seis días del artículo -- 704, pues de no hacerlo en este término, el derecho podrá precluir.

De las dos opiniones, esta segunda parece ser la más apegada a derecho, y con la que menos - - riesgos se pueden correr.

C) JURISPRUDENCIAL

Pudimos recabar esta información:

1) En la página 17, Cuarta Parte, Vol. - -

LXVII, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, se encuentra una tesis relacionada que a la letra dice: - - - "Cuando el Juez de primera instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo -- apelado, el Tribunal Superior está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual debe ser - - objeto de impugnación por la parte a quien perjudican, pues el Tribunal Superior no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en casos expresamente determinados.- En esta situación, para que haya la posibilidad de - que el Superior estudie un punto resuelto por el - - inferior, debe esta parte adherirse a la apelación - en los términos del artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles". Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol.- LXVII. Pag. 17 A.D. 1562/61. Samuel Fuentes Aguirre- Apéndice 1917-1975. Pag. 171, Tercera Sala.

Esta Tesis se sostuvo con motivo de un - - Juicio de Divorcio, en que el actor se basó en injurias y el adulterio, basándose en el hecho de que su esposa había tenido relaciones sexuales con otra persona distinta de él, así como que lo acusaba de poco hombre, agrediendo verbalmente tanto al actor como - al personal a su servicio; igualmente el actor alegó como causal el hecho de que su esposa diera a luz a una niña que no era producto de una relación sexual- entre el actor y su cónyuge.

Así, el Juez de primera instancia dicta -- sentencia, considerando probado el adulterio, y que-

procede el divorcio por el hecho de que la demandada diera a luz a una hija que no fué engendrada por el actor, y en su sentencia considera a las injurias -- como no probadas.

La demandada apela de la anterior senten-- cia, atacando el adulterio y las bases que lo consi-- deraron probado, puesto que las injurias habían sido declaradas como inacreditadas, y seguido el trámite-- de ley, el superior revoca la sentencia del inferior considerando que el hecho que servía de fundamento a dicha sentencia se había hecho valer en forma extem-- poránea, no estudiando la causal de injurias puesto-- que el inferior ya las había desestimado.

Así el Actor interpone demanda de Amparo - y Protección de la Justicia de la Unión, alegando -- que en esta sentencia no se estudió la causal de in-- jurias invocada por su parte y que a pesar de que en esa instancia se habían considerado desestimadas - - esas injurias, lo cierto era que él no había podido-- recurrir dicha sentencia, toda vez que obtuvo resolu-- ción favorable en cuanto al fin que perseguía, de -- disolución del vínculo matrimonial, apegándose así a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Proce-- dimientos Civiles.

En respuesta a lo señalado por el Actor, - la Suprema Corte de Justicia manifiesta que "...en - realidad el actor no obtuvo lo que pidió, puesto que se le concedió la disolución del vínculo matrimonial por causa distinta de la alegada por él...", por lo-- que con base en esta consideración se niega al quejo-- so el amparo que solicitó.

Ante esta situación, es conveniente exami-- nar cuándo se obtiene lo que se pide, ya sea por - - demandar "x", y se nos dé en sentencia ese "x", aún--

cuando hayamos alegado para obtener ese "x", algunas causales como "a", "b", y "c", siendo que el Juzgador nos haya dado "x" considerando unicamente a "b" como causal procedente. O bien, se obtiene lo que se pide cuando el juzgador para darnos "x" considera como causales precedentes tanto a "a" como "b" y "c", en su conjunto. Situación que es importante si se considera que de ello depende la procedencia o no del recurso autónomo o adhesivo, según el caso.

De lo anteriormente desarrollado podemos decir:

1.- La sentencia de primera instancia se basa en una sola causal de las dos formuladas por el actor.

2.- El actor, en la especie, fué "la parte que venció", ya que solicitó el divorcio, mismo que le fue concedido.

3.- Al momento de dictar sentencia, el actor pudo haber observado que ésta adolecía de un defecto, mismo que podría traer como consecuencia su revocación, en caso de ser alegado por su contraparte en apelación.

4.- Si la demandada no hubiera apelado de esa sentencia, no hubiera existido el peligro de la revocación.

5.- Al apelar de la sentencia, el actor debió adherirse para combatir el defecto de que adolecía la sentencia.

6.- El defecto de la sentencia era el basarse en unos considerandos, existiendo otros de mayor fuerza o mas convincentes.

7.- Así, se debió adherir no para combatir los puntos resolutivos, sino las bases de ellos, esto es, los considerandos.

8.- El actor debió apelar, en vía de - - - adhesión, de la primera sentencia, precisamente por haberse dictado en su favor.

9.- Esa apelación la debió hacer en forma adhesiva puesto que ya no tenía tiempo de apelar en la vía principal, y si lo tenía, se lo prohibía el artículo 689, que señala que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pues en este caso se obtuvo todo lo que se pidió, aunque con bases menos convincentes de las que el actor había invocado.

La situación difiere con lo señalado por la sentencia cuando manifiesta que ".es verdad que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles dice, en su último párrafo que no puede apelar el -- que obtuvo todo lo que pidió, pero también lo es, -- por una parte, que en realidad el actor no obtuvo lo que pidió, puesto que se le concedió la disolución del vínculo matrimonial por causa distinta de la -- alegada por él, según se desprende de autos, y lo -- sostiene en su demanda de amparo, de modo que bien -- pudo apelar..", y con esto no estoy de acuerdo, -- puesto que el actor sí obtuvo lo que pidió, esto es, el divorcio, aunque éste se logró no con bases distintas, como lo menciona el párrafo anterior sino -- con una base solamente de las dos que se plantearon.

10.- El actor debió apelar, por tanto, de la sentencia señalando la motivación deficiente de la misma, toda vez que existían otros argumentos más convincentes y que a pesar de que se habían estudiado, se habían desestimado, por lo que se causa un -- perjuicio al actor, al no considerar una causal que estaba debidamente probada en Autos, y señalando -- como agravio la falta de aplicación de los medios de valoración de la prueba de dicha causal, o bien, la-

inexacta aplicación de los preceptos legales que --- configuran esa valoración.

11.- En caso de que se hubiera interpuesto la adhesión a la apelación:

a).- Si la principal hubiera prosperado -- como ocurrió en la especie, la adhesión no hubiese -- podido hacerlo, puesto que ambas tienen direcciones-- distintas, con manifestación opuesta, ya que necesari-- amente alguna de las dos tenía que ceder terreno,-- para que la otra pudiera subsistir, con lo cual ve-- mos que la adhesión no necesariamente corre la misma suerte de la principal. Concluyendo que corren la -- misma suerte procesal, mas no en cuanto al fondo.

b).- Si la adhesión hubiese prosperado, -- para declarar que el actor había probado la causal - de injurias que se había desechado, se debería refor-- mar la sentencia del inferior, considerándola procedente por las dos causales invocadas por el actor. Y si de acuerdo con el artículo 690, también prospera-- ra la principal, el superior debería revocar la sen-- tencia en el sentido de que la causal que había dado pie a la sentencia, debía ser considerada infundada, caso en el que de todos modos la actora hubiese vis-- to coronados sus esfuerzos con el triunfo.

2) La Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, Sala Civil, Amparo Directo 4627/34, Sección -- Segunda, promovido por Banco Nacional de México, S.- A., contra sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y Territorios Federa-- les, en los Autos del Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de Eduardo Villa Río, Quiebra, y la ejecución de dicha sentencia por parte del Juez 9o. Civil, - - sostuvo que: "...por razón de método en esta resolu-- ción, debe estudiarse preferentemente el segundo con-

cepto violatorio que se contrae, esencialmente a --
 impugnar la declaración de la autoridad responsable --
 en cuanto a que la quiebra demandada ha demostrado --
 la excepción de improcedencia de la acción, fundada --
 en la fracción X del artículo 8o. de la Ley de Títu --
 los y Operaciones de Crédito, siendo que esa cues ---
 tion fue resuelta en la sentencia de primera instan --
 cia, y fue consentida por la parte a quien pudo - --
 agraviar el que se hubiera declarado improcedente la --
 misma excepción y, además, no fue materia de los - -
 agravios en segunda instancia...".

Para llegar a la conclusión indicada, la -
 sala sentenciadora asentó que ".a pesar de que el -
 apelante (BNM), sostiene que por la circunstancia de
 que el demandado no apeló del fallo, éste debe tener
 se por firme e incontrovertible; si se considera que
 el demandado no apeló del fallo, porque era favora--
 ble en el fondo del negocio, respecto de todas las -
 prestaciones reclamadas, no pudo haberlo recurrido -
 solo por desacuerdo en algún punto de derecho, ya --
 que lo que realmente pudo causar agravio es la parte
 necesaria para reproponer las varias deducciones - -
 hechas por él en primera instancia, cuando alguna --
 fue rechazada, pero otra acogida, alcanzando el re--
 sultado práctico a que todas tendían. Esto es eviden
 te en el caso de las excepciones, las cuales, por --
 muchas que sean, tienen un solo objeto; la desestima
 ción de la demanda..".

".Esta misma teoría la vemos consignada -
 en las obras de los autores Manresa y Reus, atento -
 al criterio enunciado de cómo debe entenderse la - -
 adhesión, para reclamar la desestimación de la - - -
 excepción de improcedencia de la vía, a fin de esta
 blecer si la circunstancia de no haberlo hecho pudo-

o no perjudicarlo en cuanto a que deba considerarse como cosa juzgada lo resuelto respecto a dicha -- -- excepción en primera instancia.."

"..La demanda solo se refiere al pago del pagaré y sus accesorios, y el reo opuso tres excepciones; improcedencia de la vía, falta de personalidad del actor, y prescripción; la sentencia de primera instancia estudió todos los puntos debatidos y -- aunque estimó que la vía sí era procedente, absolvió al demandado, por lo que el actor apeló y naturalmente no propuso en sus agravios el punto de improcedencia de la vía; de acuerdo con lo antes expuesto no puede decirse que el reo tuvo oportunidad de -- adherirse a esa apelación del actor, porque aún -- cuando la sentencia declaró improcedente la -- -- excepción mencionada, no le impuso absolutamente ninguna condena y por tanto no estuvo en el caso de -- alguna de las fracciones del artículo 1337 (sic) del Código de Comercio; cuando la demanda contiene una sola petición y la sentencia resuelve de una sola -- manera, de acuerdo con las pretensiones del reo, no hay oportunidad de que éste se sienta perjudicado -- por algún concepto de la sentencia, pero si el actor que no obtuvo apela de la absoluta del mismo fallo, la Sala no carece de jurisdicción para tratar y -- resolver el punto que constituye una defensa judicial.."

"..En opinión de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad responsable no incurrió en error al estimar que válidamente pudo ocuparse de la excepción desestimada en primera instancia, por la razón de que no era necesario que el demandado hubiera apelado para quedar sometida a discusión en la segunda instancia, esa excep- --

ción relacionada directamente con la improcedencia de la vía; ni aún cuando el interesado hubiera pretendido apelar podía habersele admitido el recurso ya que la sentencia de primera instancia lo absolvió totalmente; ni tampoco pudo adherirse a la apelación porque de acuerdo con el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles la apelación del contrario, - el que por sí mismo puede apelar, esto es la adhesión, no puede proponerse por la sola razón de que la parte contraria apeló, ni tampoco puede ser fundada en que haya alguna parte de la sentencia recurrida que perjudique o agravie al litigante apelado, si la decisión ha sido parcial en cuanto al fondo del negocio por no haber comprendido la totalidad de las cuestiones debatidas o cuando tratándose de diferentes peticiones, se ha accedido en unas y no en otras y entonces si el actor apela respecto de las que no obtuvo, el contrario puede apelar respecto de las que sí obtuvo el actor, pero no puede introducir su adhesión cuando el fondo de la cuestión le es totalmente favorable.."

"..En resumen, la teoría de la "non reformatio in peius" no tiene lugar cuando las acciones y excepciones tienden al mismo resultado práctico, - como en el caso a debate, en que el demandado opusó tres excepciones con la única finalidad práctica de desestimar la acción, sobre esto Chiovenda nos dice: "En cambio no es del reo, este no necesita adherirse a la apelación de aquél para revivir en segunda instancia la discusión de todas y cada una de sus defensas porque la apelación susodicha, en cuanto al fondo del negocio, abre integralmente la instancia, y da facultad a la autoridad de alzada para reconsiderar todas las excepciones propuestas. Atento lo anterior

mente expuesto, no siendo posible admitir que se pueda adherir a una apelación el que por sí mismo no puede apelar, y como según el Código Mercantil no puede hacerlo el reo totalmente absuelto, debe llegarse a la conclusión de que no puede exigirse al demandado, en este caso, que se haya adherido a la apelación del actor para el fin de que el Tribunal de segunda instancia haya podido volver a considerar la excepción de improcedencia de la vía, de lo cual se deduce que el propio tribunal tuvo amplias facultades para hacerlo, en vista de los términos en que se planteó la contienda y que fué resuelta por el tribunal..". (Semanao Judicial de la Federación. Tomo LXII, Pag. 3554).

La tesis jurisprudencial que se menciona arriba, da lugar a afirmar que:

a) La adhesión no se puede presentar sólo por desacuerdo en un punto de Derecho. Sin embargo, esto no es necesariamente verdadero, pues si consideramos que nos perjudica ese punto de derecho en cuestión, debemos apelar en vía de adhesión para evitar ese perjuicio.

b) De la lectura de la misma tesis se desprende que la adhesión no puede proponerse por la sola razón de que la contraparte apeló. Esto es cierto, toda vez que si la sentencia nos es totalmente favorable, fundándose en todas las proposiciones de hecho y de derecho que se invocaron por el actor, y además es sólida y congruente, no tenemos entonces motivos suficientes para atacar una sentencia que nos favorece por entero, y por tanto, si la contraparte apela, tampoco es hecho suficiente para atacar una sentencia a nuestro favor, en caso contrario sí se debe adherir a la principal.

c) Igualmente, desprendemos que la - - - - adhesión no puede fundarse en que haya alguna parte de la sentencia recurrida que perjudique o agravie - al apelado. En este punto discordamos con la sentencia que se comenta, debido a que la adhesión debe -- interponerse por el vencedor, y se puede ser vence-- dor y existir una parte de la sentencia que perjudi-- que nuestros intereses. En estos casos es cuando es-- procedente la apelación por vía de adhesión, puesto-- que si fuera parcialmente en contra, se podría ape-- lar por vía principal.

d) De la misma tesis en estudio, desprende mos que sólo es pertinente la adhesión cuando la de-- cisión ha sido parcial en cuanto al fondo del nego-- cio, por no comprender todas las cuestiones debati-- das o por haber accedido en unas y no en otras.

Al respecto, consideramos errónea esta pos tura puesto que en la Ley no se impide el uso de la-- apelación principal para el litigante que no obtuvo-- todo lo pedido, o no se le absuelve de todas las --- acciones en su contra, y así, en ese caso, puede ape-- lar en la vía principal para conseguirlo.

A mayor abundamiento, el art. 690 exige -- como requisito indispensable para poder interponer - la adhesión, el hecho de ser vencedor en el juicio - de primera instancia. Para ser vencedor es necesario que la sentencia nos otorgue TODO lo pedido, y si -- ésta nos otorga una parte de lo solicitado, no pode-- mos considerarnos vencedores, y en ese supuesto no - incurrimos en lo señalado por el artículo 690 del có-- digo procesal civil, sino en el 689 del mismo ordena-- miento.

En caso de que fuera correcta la tesis - - jurisprudencial en estudio, lo único que se concede-

ría al adherente, de acuerdo con ella, sería el -- poder interponer su recurso de apelación después de haber precluido su derecho para hacerlo, situación -- totalmente incongruente con nuestro sistema.

e) La ejecutoria anterior manifiesta que -- aún cuando el demandado no apeló ni se adhirió a la apelación interpuesta, tiene el superior amplia fa-- cultad de estudiar todas y cada una de sus defensas, porque la apelación "...abre íntegramente la instan-- cia y da facultad a la autoridad dealzada para re-- considerar todas las excepciones propuestas...". Es-- to último es seriamente discutible en nuestro dere-- cho, toda vez que se funda en lo manifestado por -- Chiovenda, autor Italiano que habla sobre el sistema de su país, diferente al nuestro. En efecto, en nues-- tro derecho, y de acuerdo con la tesis jurispruden-- cial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, en ejecutoria número 50, consultable en -- el apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, cuarta-- parte, 3a. Sala, Pag. 173, la segunda instancia sólo puede estudiar lo que se expresa como agravio por la apelante, y por tanto no puede reconsiderar todas -- las excepciones propuestas si antes no se han alega-- do como causantes de agravio ya sea por no haberse -- estudiado, o estudiarse deficientemente o en forma -- equivocada.

APELACION, MATERIA DE LA. En principio el -- tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclu-- sivamente, a través de los agravios, las acciones, -- excepciones o defensas que se hicieron valer oportu-- namente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en -- que la ley expresamente permite recibir en segunda -- instancia, con audiencia de las partes, pruebas o -- excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

III. ESTUDIO COMPARATIVO CON LA APELACION PRINCIPAL.

A) GENERALIDADES

En toda sociedad regida por un Estado de Derecho, las resoluciones dictadas por la autoridad, son susceptibles de ser impugnadas, y toda vez que por regla general no pueden ser revocadas por la autoridad que las dicta, se tiene que recurrir al superior para que este, por medio del recurso o remedio procesal interpuesto, pueda revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

Recurso es el acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agravada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado. (1)

Así en el recurso se pretende que jurisdiccionalmente un Tribunal Superior, mediante un nuevo examen, revoque o modifique una resolución judicial que, considerada viciada por errores, estos acarrearán agravios o perjuicios. (2)

Además de los recursos tenemos, como ya vimos, los remedios procesales, de lo que podemos concluir que los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no los

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV. Real- Retr. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Arg. 1967, Pag. 136
- (2) Alcocer Muñoz, Sergio. Evolución Histórica del recurso de Apelación Ordinaria, UNAM. México, 1955. Pag. 17.

únicos. (3). Es el de apelación el más importante de los recursos establecidos en el Código, y también el más frecuentemente usado. Gracias a este recurso, la parte que perdió en primera instancia consigue que - un Órgano jurisdiccional de mayor categoría, examine de nuevo, dentro de ciertas limitaciones, la sentencia o el auto recurrido.

Según Goldschmidt, los recursos son los -- medios jurídicos procesales concedidos a las partes-- afectadas inmediatamente por una resolución judicial, y a los intervinientes adhesivos para impugnar la -- resolución que no es formalmente firme ante un tribu-- nal superior (efecto devolutivo), y que suspenden -- los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto sus-- pensivo).(4).

Guasp aclara que la palabra recurso respon-- de a la idea elemental de impugnación, en cuanto se-- vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya deci-- dida, para que su nuevo curso, o recurso, permita re-- parar la inexactitud de las conclusiones procesales-- primariamente obtenidas y que, debido a su autonomía la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación, el principal proceso -- no es simplemente continuado, sino algo que desapa-- rece para dejar su puesto a otro proceso distinto, -- aunque ligado esencialmente al anterior.

Los medios de impugnación, en su mayoría -- recursos, son los actos procesales de las partes di-- rigidos a obtener un nuevo examen total o limitado --

(3) DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Ins-- tituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México, 1974. Pag. 297.

(4) GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Edi-- torial Labor, S.A., 1936. Título VIII.

a determinados extremos, y un nuevo procedimiento -- acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima justificada o ajustada a derecho en el fondo y en la forma, y que reputa errónea en cuanto a -- la fijación de los hechos (5).

Al respecto es importante señalar que es -- cierto el que se vuelve a trabajar sobre la materia-- procesal ya decidida pero sólo sobre lo alegado por-- las partes como causante de agravio. Así, sólo se -- estudiará la materia procesal ya decidida en cuanto-- sea acusada de causar agravio ante el superior.

Por otro lado, el proceso de primera ins-- tancia no desaparece como lo señala el autor citado-- sino que lo que ocurre es que queda en suspenso (si-- la apelación se admitió en el efecto suspensivo) una parte de él, ya que lo que es materia del recurso da lugar a un proceso nuevo de revisión del proceso de-- primera instancia. Y si no se admitió el recurso en-- el suspensivo, entonces el principal seguirá su cur-- so hasta en tanto no lo impida el Juez superior.

En esta Tesis, el recurso de apelación, en su carácter de adhesión, es lo que vamos a desarro-- llar más ampliamente, y buscando deducir algunos -- planteamientos básicos, vemos que el recurso de ape-- lación se debe resolver ante un superior jerárquico, y que la adhesión respeta esta característica. Igual-- mente el recurso debe ser para que se revoque o modi-- fique una resolución, misma situación que ambos bus-- can, aunque la adhesión sólo busca la modificación; de lo que se concluye que tanto la apelación como la

(5) ALCALA ZAMORA y CASTILO, NICETO, y LEVENNE, - -- RICARDO, hijo. Derecho Procesal Penal. Ed. Gui-- llermo Kraft. Buenos Aires, 1945. Citado por --- Sergio Alcocer Muñoz. Op. Cit.

adhesión son recursos, sin embargo poco a poco vamos a deslindar diferencias entre ambos; y las limitaciones del último de los mencionados.

Por otro lado, existen la revocación y la reposición, que atento a lo señalado al primer párrafo de este título no pueden ser considerados recursos, sino remedios procesales, ya que ambos se plantean ante el Juez de la causa, la revocación respecto de autos no apelables y decretos en primera instancia; la reposición respecto también de autos y decretos pero en segunda instancia.

B) CLASIFICACION

1) Por su autonomía, los recursos se clasifican de la siguiente manera:

a).- Principales, que son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto al cual se vinculen.

b).- Adhesivos, que lo presuponen, se adhieren a él, y siguen su suerte. (6).

2) Por las resoluciones contra las que se interponen:

Existen dos clases de apelación, la llamada principal, y la adhesiva, la primera clase comprende las apelaciones contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los jueces en tanto que las segundas, las adhesivas, sólo proceden en el caso del artículo 690, o sea sólo contra sentencias definitivas.

3) Por el procedimiento a seguir en la substanciación del recurso:

Las apelaciones son ordinarias o sumarias, según se indica en lo dispuesto por los artículos 691 y 714, aún cuando pudiera pensarse que tratándose del recurso de apelación es uno solo el procedimiento a seguir para substanciarlo, lo cierto es que dentro del sistema de este código deben distinguirse:

a) Las apelaciones que se suscitan dentro los juicios ordinarios, sucesorios, de concurso, o en diligencias de jurisdicción voluntaria.

(6) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Pag. 441. De los Recursos.

b) Las apelaciones que se interpongan en los juicios especiales.

c) Aún dentro de éstos, unas son las que se refieren a la sentencia definitiva, y

d) Otras las que comprenden interlocutorias y autos.

Pues cada una de estas cuatro clases de apelación tienen un trámite o procedimiento especial las de los juicios ordinarios se ventilan de conformidad con los artículos 704 a 713 inclusive, las de los especiales se rigen por lo dispuesto en el artículo 714 y las de autos e interlocutorias por lo dispuesto en el 715. No obstante la clasificación que se menciona, debemos hacer notar que aún cuando es diferente el trámite en recursos contra autos, sentencias definitivas o interlocutorias, con respecto a nuestro tema a estudio, la adhesión a la apelación, deberá seguir siempre el mismo procedimiento que la apelación principal, toda vez que sin ésta no puede existir aquella.

4) La apelación, en lo que hace a sus efectos puede ser devolutiva o suspensiva, como lo dispone el artículo 693.

5) Una clasificación más, por su carácter jurídico, es la que consigna:

a) La apelación ordinaria, que es interpuesta en el término de 5 días posteriores a la notificación de la sentencia, y se rige como ya dijimos por los artículos 691 a 715 inclusive

b) La apelación extraordinaria, en que la demandada no fue notificada y emplazada debidamente de la demanda, y que se puede interponer en un término de tres meses a partir de que se dicte la sentencia y haya causado estado, de acuerdo a lo señalado-

en el Cap. II del título decimo segundo del Código de Procedimientos Civiles.

c) La apelación adhesiva, que nace exclusivamente por la interposición de la ordinaria, se interpone en el momento en que se notifica al vencedor su admisión o dentro de las 24 horas siguientes a dicha notificación, rigiéndose en lo procesal en los mismos términos que la ordinaria.

Estas apelaciones tienen varias diferencias que nos han llevado a manifestar lo siguiente:-

a) La apelación principal se produce cuando las partes han sido notificadas personalmente, han seguido el Juicio por todos sus terminos legales, representadas legitimamente, con el emplazamiento al demandado conforme a la ley y ante Juez competente, lo que no se ha realizado para que sea procedente la apelación extraordinaria.

b) La apelación ordinaria tiene un término de 5 días posteriores a la notificación de la sentencia, para ser interpuesta, en tanto que la extraordinaria tiene un término de 3 meses para el mismo fin.

c) La apelación adhesiva se va a aplicar por el vencedor cuando la sentencia no esté fundada o motivada, o estándolo sea deficiente, para reforzar y perfeccionar la sentencia, en tanto que la ordinaria se va a hacer valer por el perdedor para revocar o modificar la sentencia dictada en su contra.

C) CONCEPTO

La apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia. (7).

La apelación es la petición que se hace al Juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

La apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. (8)

"Appellare" es vocablo latino que significa "pedir auxilio".

El Código de Procedimientos Civiles señala que la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de conformidad a lo establecido en el art. 688

La adhesión a la apelación no tiene una definición específica, por lo que tomando en cuenta su origen y sus características, vemos que es un recurso de apelación secundario, que surge como consecuencia de la interposición de uno principal, debiéndose interponer por el vencedor en un término perentorio de 24 horas y cuyo objeto es la modificación de una parte de la sentencia dictada, corriendo la misma suerte del recurso autónomo.

Haciendo mención al artículo 688, deben --

(7) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Op. Cit. Pag. 548.

(8) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pag.439.

ser señalados los dos defectos de redacción que -- --
contiene:

Uno, el de que jamás se interpondrá el recurso de apelación para que el superior confirme la resolución apelada, puesto que el recurso se hará -- valer precisamente con la finalidad contraria, es -- decir, para que revoque o, al menos, para que modifique la resolución combatida.

Otro, el de que en la redacción del precepto se confundieron los resultados finales del recurso, que serán los de que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del inferior, con la -- finalidad o el objeto mismo del recurso, que no es -- la de que se confirme la resolución, sino la de que se modifique, o de ser posible, que se revoque. (9).

Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que éste recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues -- sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitará la confirmación de lo que considera erróneo -- o viciado, además de que ese efecto se consigue con el simple transcurso del tiempo necesario para impugnar la sentencia, sin que esta impugnación se realice.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los defectos, vicios y errores alegados por la parte apelante la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.

Con los elementos anteriores, podemos resumir la definición dada, haciendo resaltar los aspectos etimológicos correspondientes, diciendo que la --

(9) PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit. Pag. 656.

apelación es la petición de auxilio que hace una - - parte legítima combatiendo una resolución de un juez inferior ante el de grado superior, para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que jurídicamente le perjudica. (10).

En palabras más o menos precisas, y en conceptos más o menos parecidos, el recurso de apelación ha sido definido por los procesalistas, como -- aquel del que se valen las partes o los terceros - - perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique la - - resolución del inferior. (11).

Por lo anteriormente señalado, se considera que el artículo 688 debe transformarse como - - - sigue: Art. 688. El recurso de apelación es aquel -- por virtud del cual las partes combaten la sentencia del inferior y tiene por consecuencia que el superior la confirme, revoque o modifique, de acuerdo a los agravios expresados.

Siguiendo esta idea, podemos intentar definir la adhesión como la petición de auxilio que hace el adherente (parte apelada o vencedora) con el fin de modificar en parte y para su perfeccionamiento, - la sentencia definitiva dictada a su favor en primera instancia.

De lo anterior se desprende que la apelación adhesiva marca un equilibrio entre el derecho - de la perdedora a reformar una sentencia, y el del - vencedor a perfeccionarla.

(10) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso Op. Cit. Pag. 548

(11) PEREZ PALMA, RAFAEL, Op. Cit. Pag. 656.

D) DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

1.- La apelación y la adhesión son recursos, puesto que ambos se ventilan ante una autoridad jerárquicamente superior a la que dictó la sentencia recurrida, situación que las diferencia de los remedios procesales, que se ventilan ante la misma autoridad.

2.- Ambas se interponen ante la autoridad responsable de las presuntas violaciones jurídicas causadas en agravio de la parte quejosa.

3.- En ambas se deben expresar agravios.

4.- Según el Código, ambos recursos deben correr la misma suerte.

5.- Ambas tienen la posibilidad de ser interpuestas verbalmente o por escrito.

Diferencias:

1.- La apelación se interpone en un plazo de 5 días, y la adhesión se debe interponer en un plazo máximo de 24 horas.

2.- La apelación busca la revocación o modificación de la sentencia recurrida, y la adhesión busca la modificación de la misma sentencia, pero únicamente en sus considerandos, si no se encuentra fundada o motivada.

3.- La adhesión, de acuerdo con la lectura del artículo 690 da a entender que se interpone para cooperar con el apelante en el propósito de que se revoque o de que se modifique la resolución del inferior, pero por otra parte se dice que la apelación adhesiva busca precisamente lo contrario, esto es, a que no prospere el recurso, por existir mejores o mas fuertes argumentos que los hechos valer por el juez en su sentencia. Sin embargo, la verdad es que

ambas tienen un fin autónomo que se contrapone y no se identifica.

4.- Otro aspecto importante que hay que señalar es que en la apelación autónoma se manifiesta que está mal la sentencia expresada y se insinúa la forma en que se desea que se revoque o modifique la sentencia, mas no se expresa tajantemente la sentencia que se desea, sino que se le pide al superior -- que la cambie por cualquier otra que no contenga dichos errores que el apelante trata de hacerle ver. - Esto principalmente debido al respeto impuesto por - el art. 692 y porque lo importante es beneficiarse - con el cambio.

En contestación a ello, el superior estudiará la sentencia y, si procede, la cambiará omitiendo los errores, y subsanándolos, según su propio estudio, sin que la parte haya mencionado cómo desea su sentencia, aunque de hecho puede hacerlo.

En cambio, en la adhesión, a la par que se menciona que la sentencia está mal, se debe manifestar en qué está mal, presentar un formato que sustituya al erróneo y solicitar que se haga en esa forma. Esto es, que el adherente debe "dictar sentencia" -- que debe proponer para substituir a la existente, -- para que el superior se entere verdaderamente del -- cambio que se desea; puesto que en este caso no se -- trata de ordenamientos legales, sino de deducciones -- lógicas, y se busca un perfeccionamiento de la -- sentencia dictada a favor.

5.- La autónoma la pueden interponer las partes, los terceros o el M.P. en cambio la adhesión sólo puede interponerse por la vencedora -- apelada.

E) EL DOBLE GRADO DE LA APELACION

El aspecto más importante y característico tanto del recurso de apelación principal, como de la adhesión a la apelación, es el del doble grado, es - decir, el de que sea un tribunal de jerarquía superior, y generalmente colegiado, el que haya de avocarse al conocimiento del recurso.

Va en ello, de por medio, la satisfacción del anhelo de encontrar uno o más jueces, de mayor - sabiduría o de mayor experiencia que de manera conjunta corrijan los errores y violaciones a la ley, - esto es, la mala o nula fundamentación y motivación de la sentecia dictada. Satisface además el imperativo constitucional contenido en la parte final del -- primer párrafo de la fracción I, del artículo 104 de la Ley Fundamental, que previene que "...las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...".

"..Reus, decía que no puede sostenerse que la segunda instancia sea sólo una serie de dilaciones perjudiciales para la administración de justicia y los interesados, porque una y otros ganan más con la dilación que se necesita para que el fallo sea -- acertado, que con la brevedad que da origen a la injusticia..". (12).

Aún cuando ha habido tratadistas que han - sostenido la inutilidad del recurso de alzada, adu-- ciendo las ventajas que puede tener una sola instancia, en vez de dos, y de otros que propugnan porque-

(12) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. El proceso - - Pag. 554.

se hagan reformas substanciales tanto en los efectos, como en la admisión y substanciación del recurso, por ahora, dentro del derecho nacional, estas cuestiones son discusión estéril y lo seguirán siendo, en tanto no se haga la correspondiente enmienda constitucional. (13).

Finalmente, la autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

El doble grado es sumamente importante para el caso de que el juzgador de primera instancia, dicte una sentencia favorable a una de las partes, en forma endeble, sin fundar ni motivar debidamente su Sentencia.

Si la adhesión no existiese, el vencedor no podría tratar de reforzar esa sentencia mas que por la contestación de los agravios expresados por la apelante, situación carente de fuerza jurídica.

Por ello, ante esa situación, el vencedor puede apelar de la sentencia en vía de adhesión, para reforzar activamente la no dictada a su favor en forma endeble, y siempre ante la vista de una apelación ordinaria, ya que sin esta no puede existir aquella.

F) NATURALEZA JURIDICA

El recurso, por su naturaleza, es esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a los litigantes como al Estado, a la obtención y aplicación de una mayor justicia. (14).

La apelación, en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente, no parte del proceso principal en el que se produce la resolución recurrida, aunque de él nace y a él -- esta íntimamente vinculado, peculiaridades que -- comparte igualmente la adhesión a la apelación autónoma con respecto al proceso principal.

Por ello, la adhesión es una parte del proceso de segunda instancia, no del proceso principal de primera instancia, y se tramita ante el superior.

a) Las partes.- Las partes que intervienen en el negocio son: el juez de segundo grado, la parte apelante y la parte apelada, relación trilateral que se encuentra presente generalmente en todo procedimiento civil, salvo cuando existen las tercerías (en que entra un elemento más), o bien se lleva una jurisdicción voluntaria, en que posiblemente no existan otras partes más que el juez y la solicitante.

De lo anterior se desprende que debe haber un juez inferior o juez a quo; un juez superior, o juez ad-quem; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución, o apelante; una resolución considerada viciada o errónea, o resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta resolución, o parte apelada. (15).

(14) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. Pag. 136.

(15) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pag. 548.

b) El objeto. El objeto del judicium (negocio), en apelación está limitado a la revocación o modificación de la resolución impugnada y, en caso de improcedencia de los agravios expresados, la confirmación de la misma, "siempre con miras a la mejor aplicación del Derecho o la justicia". (16).

c) La materia. La materia judicandi del negocio es la resolución recurrida, examinada a la luz de los agravios expresados, y la posible pero no necesaria contestación de los mismos por la apelada.

Esta materia está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose en forma excepcional pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia.

La apelación y la adhesión son de estricto derecho, puesto que el tribunal de segundo grado debe revisar la sentencia y corregir los errores "injudicando" o "in procedendo" que hayan sido alegados por la apelante en los agravios expresados a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación, o tergiversación de las disposiciones legales, esto es, aplicación inadecuada. Lo anterior confirma nuestra posición expresada en la página 75 de esta tesis, en el sentido de que en segunda instancia se estudiará sólo lo expresado como agravio por la apelante y la adherente en su caso.

d) Naturaleza jurídica. La naturaleza jurídica de la apelación, para el derecho nacional, quedó definida en el amparo directo número 6980/50, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuyo fallo a la letra dice: Tesis Relacionada: - -

"Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación: uno, el que -- considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se -- examinan de nuevo la sentencia apelada y todo el -- proceso en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a -- ejemplo del austriaco: el segundo, el cerrado o -- estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada al través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta, y dentro de ella cabe la que no tiene más substanciación que el examen de la sentencia -- recurrida, como sucede con la apelación en relación, y tercero, el mixto, que sigue un término medio -- entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito -- Federal, igual al 712 del de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos a que los propios -- preceptos se contraen), y admiten excepciones supervenientes, y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano, y por tanto el nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos -- los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es de estricto derecho como se ha querido presentar, y -- puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento a lo dispuesto por el artículo 14 -- constitucional, que si el tribunal de alzada -- -- --

encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas -- sobre las cuales no se hizo ninguna declaración ni -- fue oída una de las partes por no ser la apelante y -- no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia el tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y -- decidir las, so pena de violar la garantía de - - - - audiencia, consagrada por la Constitución en su invocado art. 14". (Apéndice 1917 a 1975. Tercera Sala -- Pag. 165).

La calidad revisora de nuestra apelación, -- aparte de lo señalado en la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, -- deriva de las siguientes disposiciones legales:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior (art. 688).

b) El tribunal mandará poner a la disposición del apelante los autos, por seis días, en la -- Secretaría para que exprese agravios; del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días, durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos (art. 704).

c) En caso de que el apelante omitiese, en el término de ley, expresar agravios, se tendrá por desierto el recurso. (art. 705).

d) Sólo podrá otorgarse recibimiento de -- pruebas en la segunda instancia cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no -- hubiere podido practicarse en primera instancia, - - toda o parte de la que hubiere propuesto, o cuando -- hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción -

superveniente. (art. 708).

e) Puede admitirse confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueren objeto de posiciones en la primera instancia; -- pueden recibirse documentos que no se hayan recibido por causas ajenas al oferente, y que satisfagan los requisitos del art. 98 (art.709).

f) Sólo podrá estudiar de oficio el proceso de primera instancia en los casos expresamente -- señalados en el art. 716 del Código Procesal del D.F.

En consecuencia, no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos problemas de la primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia, para corregir los errores in judicando o in procedendo que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los -- jueces de primera instancia.

Y la naturaleza revisora de nuestra apelación trae como consecuencia la limitación del juez ad-quem para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho (salvo lo dispuesto en el art. 716 que la convierte en mixto en esos -- casos particulares), y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento ex-novo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las -- disposiciones legales cuya violación se invoque.(17)

2).- La apelación y su adhesión frente a la demanda y reconvencción. Estudiando las dos figuras jurídicas vemos que la apelación persigue la modificación total o parcial de una sentencia; que la adhesión por su parte busca únicamente la modificación parcial de la misma, pero siendo que el apelante busca la protección de su derecho y su contraparte también busca proteger su derecho, resulta que ambos son antagónicos.

La demanda busca un derecho (proteger o constituir), y el demandado busca que no se logre el objetivo deseado por el actor.

El actor demanda la citación del demandado y el apelante demanda igualmente la citación del apelado, que se convertirá en adherente.

El actor va en contra del demandado, el apelante va en contra de una sentencia, lo que también hace el no adherente.

El apelante va en contra de todo o parte de la sentencia, y el adherente sólo va en contra de parte de la misma, poniendo en juego el derecho antagónico de ambos.

La adhesión a la apelación, como ya se vió, busca la modificación parcial de la sentencia recurrida, por un lado, y por otro la confirmación de todo lo demás.

Por otra parte, el apelado va en contra de lo afirmado por el apelante principal, ya que la contestación de agravios se hace por el apelado y en ella sólo debe contenerse una contravención de lo manifestado por el apelante; es en sí una contestación de demanda, de la demanda planteada por el apelante en su apelación-demanda.

En cambio, en el escrito de adhesión no se

va en contra de lo expresado por el apelante en forma frontal, sino indirectamente, ya que se puede -- decir que la apelación y la adhesión son demandas -- distintas, que buscan resultados distintos sobre un mismo objetivo común, que es la sentencia recurrida, con la salvedad de que la adhesión tiene menor fuerza por haber sido invocada en circunstancias muy -- particulares, siendo como dos gemelos naciendo uno -- en su momento (la apelación), y el otro retardándose en nacer, por lo que nace con deficiencias y facultades muy determinadas y unido por un hilo invisible -- a la vida de su hermano, y si éste fallece, él -- -- también fenecerá.

La apelación se inicia con una demanda lisa y llana, demanda pura y simple, puesto que únicamente se manifiesta o externa la petición de apelación.

La demanda, con que se inicia todo negocio judicial, contiene además de la simple "demanda" de administración de justicia, una relación suscinta de hechos y de Derecho en que basa su acción.

La reconvencción es una demanda que se -- plantea ante el mismo juez que conoce de la demanda, y contiene además de la petición de justicia una -- relación de hechos y derecho en que apoya su pretensión.

La adhesión se caracteriza por la manifestación que hace la parte recurrida de que se adhiere al recurso-demanda interpuesto, con lo que se entiende de que también hace la petición de trámite ante -- autoridad superior.

Por ello, vemos que la interposición del -- recurso de apelación y la interposición de la adhesión, son un auténtico acto de iniciación procesal a

los que cabe llamar "demandas", siendo una demanda - pura y simple porque el escrito de interposición - sólo contiene la simple petición de que dé comienzo el proceso de apelación, no encerrando la pretensión procesal de fondo, de eliminación y substitución de la sentencia dictada en primera instancia, esto es, - no señalando el qué se pide, lo que se hará poste- - riormente, a diferencia de la demanda compleja - - establecida en el art. 255.

3.- La adhesión frente a la contestación - de agravios.

La doctrina (erróneamente) ha considerado - que la adhesión a la apelación se hace con el fin -- de:

a) coadyuvar en lo intentado por la apela- ción principal.

b) ir totalmente en contra de los fines -- señalados por la apelación principal.

La primera y errónea apreciación ha queda- do debidamente aclarada. Por lo que hace a la segun- da, nos interesa analizar en detalle lo siguiente: - con base en lo señalado en el Código de Procedimien- tos Civiles, el apelado puede presentar un escrito - en que manifieste lo que a su derecho convenga con - respecto a los agravios expresados por el apelante, - y dentro de los seis días siguientes al en que le -- sean notificados, llamándose a éste "escrito de con- testación de agravios".

En ese escrito la parte vencedora (apela- da) tiene la facultad de analizar punto por punto el escrito de expresión de agravios, sin limite alguno - en su estudio más que su propia capacidad.

Así pues, interponer una demanda de adhe- sión a la apelación por el simple hecho, o con el --

fin, de ir en contra de la apelante, debería desestimarse sin trámite alguno ulterior, por dos razones:

a) por que para ese fin se instituyó el -- escrito de contestación de agravios, y

b) por el principio de economía procesal, -- evitando un doble trámite para un solo efecto.

De lo anterior se desprende que la adhe--- sión a la apelación NO se interpone con el fin de -- presentar argumentos en contra de los agravios - - - hechos valer por el apelante.

4.- La adhesión a la luz de la preclusión.

Plazos perentorios son aquellos que, venci--- dos, producen la caducidad del derecho, sin necesi--- dad de actividad alguna ni del juez ni de la parte - contraria. La extinción del derecho se produce por - la sola naturaleza del término, lo que quiere decir-- que se realiza por ministerio de la ley. Son térmi--- nos perentorios el de oponer excepciones dilatorias; el término de prueba; el término para deducir recur-- so de apelación; el término para deducir el recurso-- extraordinario. En todos estos casos la perentorie--- dad supone que, vencido el último día, se extinguió-- definitivamente la posibilidad de realizar el acto - procesal. (18).

La preclusión es un fenómeno jurídico que-- se ha considerado como la pérdida de un derecho por-- no haberlo ejercitado en tiempo. Este fenómeno está-- intimamente vinculado con los términos procesales. - En el caso de este estudio, vemos que el término --- para apelar de una sentencia definitiva, es de 5 --- días contados a partir de la notificación de la - --

(18) J. COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del Derecho -- Procesal Civil. 3a. Ed. Ediciones Depalma, - -- Buenos Aires. 1973 Pag. 177.

sentencia.

En ese tiempo de 5 días, la parte perdidosa, o que no obtuvo lo pedido, puede recurrir la sentencia dictada, para los siguientes efectos:

a) revocar la sentencia en su totalidad, - esto es en sus considerandos y en sus resolutivos. - Lo cual traería como consecuencia la substitución de esa sentencia por otra nueva totalmente.

b) revocar la sentencia unicamente en una parte, no pudiendo ser otra que la resolutive, todavez que ésta es la que conforma realmente la sentencia, puesto que en ella se decide el negocio, y portanto los resolutivos son los que realmente paran un perjuicio en caso de que la sentencia sea contraria a los intereses de una de las partes.

Estos efectos anotados anteriormente no se pueden perseguir pasado el período correspondiente - de 5 días establecido en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que si no se ejercita en tiempo el - derecho de impugnación que se tiene, éste ya no - -- podrá hacerse efectivo, debido al fenómeno jurídico - de preclusión.

Así pues, si se tratara de hacer valer la - impugnación después de ese término, podrían ocurrir - dos circunstancias:

a) se rechazaría totalmente, por la pre- - clusión.

b) se admitiría únicamente en los efectos - del art. 690.

Con respecto al primer punto no hay mayor - problema, puesto que es claro que no se debe admitir - fuera de tiempo.

En cuanto al segundo punto, la apelación - se admitiría pero lógicamente sin que pudiera seguir

o perseguir los dos efectos antes señalados con respecto a la apelación interpuesta en tiempo, sino con otros, ya sea su diferencia en intensidad o en calidad, y como punto primordial tiene que interponerla el vencedor y por virtud de una apelación principal.

No siendo TOTALMENTE en contra, ni en contra de los resultandos de la sentencia, lo único que nos quedaría por atacar, serían los considerandos de la misma.

Ahora bien, como los considerandos de una sentencia deben llevar, mediante un razonamiento lógico, a los resolutivos de la misma, vemos que atacando un considerando, si logra prosperar nuestro recurso, atacaremos simultánea y tácitamente a un resolutivo, y por tanto aunque indirectamente, llevamos a cabo los fines de la apelación en tiempo.

Sin embargo el vencedor no va a tratar de revocar o modificar los resolutivos de una sentencia que le favorece.

Debemos hacer notar también que, como se hace valer fuera del tiempo normal, no puede tener la misma intensidad que la principal, por lo que si la autoridad superior ve que la adhesión busca revocar un considerando (y por consecuencia lógica un resolutivo), siendo que esa misma parte de la sentencia (resolutivo que se trata de modificar en vía indirecta), no fue invocada por la apelante como agravio o como hecho generador de agravio, debe denegarse la solicitud por el apelado, por el simple hecho de no haber ejercitado en tiempo normal su derecho.

La adhesión se admite y se erige en el derecho por razones de justicia, ya que pudiera ser

que un considerando estuviera mal planteado y - - --
acarrear la revocación de una sentencia justa, y no
sería equitativo que un ganador que se abstiene de -
apelar para no hacer un proceso más largo y volumino
so, vea perdido lo que ganó al no poder hacer ver --
que el fundamento de su sentencia carece de fuerza,-
de valor, de veracidad o de claridad para establecer
el nexo jurídico-lógico necesario.

De lo anterior, se concluye que el vence--
dor tiene derecho a apelar una sentencia definitiva-
que no cite la norma legal aplicable, que aplique --
una diferente o que la aplique desvirtuando su espi-
ritu; o bien que no estudie los hechos que propuso,-
o los estudie sin darles el valor jurídico que -.- -
tienen, esto siempre y cuando haya una apelación - -
ordinaria interpuesta, para poder encuadrar en lo -
dispuesto por el artículo 690 del Código de Procedi-
mientos Civiles.

G) ATRIBUCIONES COMPETENCIALES

Existe una conjugación de las autoridades que intervienen en el negocio jurídico, puesto que - por un lado se encuentra el juez ad-quem, y por el - otro el juez a-quo, esto es, el superior y el inferior y ambos deben tener ingerencia en la tramitación y resolución de la materia que les corresponda, sin invadir ni entorpecer la jurisdicción del otro.

El perfeccionamiento por grado, para evitar errores y garantizar la legalidad, legitimidad y justicia del contenido de una resolución y del proceso del cual deriva, es lo más importante en el trámite de apelación, así pues, vemos que el a-quo, con respecto a este trámite, se encarga de recibir la -- petición del apelante y, en su caso, la del adherente, acordando si las acepta o deshecha, y hecho esto, debe decir en qué grado acepta la apelación, para -- posteriormente determinar las constancias procesales que servirán como base al superior que conocerá del recurso, y si procede, deberá encargarse de la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada.

Por lo que hace a las funciones del - - - ad-quem, es notoria la función de examinar la resolución del inferior, previo estudio de los agravios -- formulados por las partes, a efecto de ser consecuente entre lo que se pide y lo que se da, y además no violar el principio de estricto derecho o no suplencia de la queja. Estos factores se amplían y detallan en el subtítulo denominado "síntesis de la actividad procesal realizada ante el inferior", y la - - síntesis de lo realizado ante el superior, de este - mismo estudio.

No obstante que la apelación tiene por - -

finalidad el perfeccionamiento "per gradus" de las - decisiones judiciales, con objeto de evitar errores - y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la - legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, - así como el apego a la ley del proceso del que derivan, en su tramitación intervienen tanto el tribunal de alzada como el inferior que dictó su fallo.

Ambos órganos jurisdiccionales tienen competencia propia pero tratándose de la apelación se encuentran jerárquicamente subordinados (el inferior respecto del superior), aún cuando con funciones - - propias en las diversas fases del procedimiento.

Por este motivo, deben distinguirse:

a) las funciones del juez a-quo, en lo que hace a la admisibilidad del recurso, a la calificación del grado y a la posibilidad de ejecución de la resolución impugnada, y

b) de las funciones procesales y decisorias del juez ad-quem, que tiene como misión revisar las resoluciones del inferior (19), y en su caso --- revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

El funcionamiento de un tribunal de alzada implica numerosas consecuencias, de las que las más señaladas son las siguientes:

a) El tribunal de apelación no es órgano de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso, y decidir sobre su legalidad, antes por el contrario, su intervención se ha de ceñir a lo -- que sea la materia de los agravios, como lo hemos -- sostenido en contra de lo señalado por la tesis - -- Jurisprudencial dictada en el Amparo Directo 4627/34 (Pag. 78).

(19) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pag. 551.

b) La diferencia de jerarquías es meramente jurisdiccional, pues no se puede decir que los jueces civiles, menores o de paz, sean subalternos de sus respectivas salas de adscripción.

c) En lo administrativo, la dependencia de los jueces, del tribunal en pleno y de magistrados -visitadores, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común (20), misma que no tiene ingerencia alguna respecto a la tramitación y resolución del régimen de la apelación, ya sea en su aspecto principal o derivado, en particular o en el régimen de los recursos en general.

H) LA APELACION Y LA ADHESION COMO CARGAS PROCESALES.

El recurso de apelación es una carga procesal, principio del que vamos a derivar consecuencias: como toda carga procesal, su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste.

Es un principio establecido el que el tribunal que conozca de la apelación no puede suplir agravios no formulados ni la deficiencia de los expresados (21). En consecuencia, si la sentencia o la resolución no se impugnan dentro del plazo fijado por la ley, precluye el derecho a interponer el recurso de apelación si la parte a quien pudo teóricamente perjudicar esa resolución no hace valer el recurso, el juez no puede hacerlo valer de oficio, pues la justicia o injusticia "non interest reipublicae", si el interesado acepta parcialmente el fallo, el recurso sólo versará sobre lo impugnado. (22).

La apelación, como la adhesión a la apelación, son una carga procesal, pues es muy importante el realizar ciertos actos para poder llegar al fin deseado, ya que de no proceder, se tendrá por conforme con la sentencia dictada.

Al Estado no interesa si en abstracto una sentencia es justa o no, cuando las partes a quienes pudiera perjudicar dicha sentencia la consienten al no realizar actos que vayan en contra del sentido de la resolución dictada, ya que la aceptación de las partes es índice de la justicia de la sentencia y de la tolerabilidad de su injusticia, ya que no vale la pena buscar su reparación mediante un nuevo procedi-

(21) PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit. Pag. 657.

(22) BECERRA BAUTISTA, JOSE Op. Cit. Pag. 552.

niento.

Así pues, tanto la apelación como la adhesión tienen señalado un plazo perentorio para su interposición, siendo en una de cinco días, y en otra de 24 horas, y la no interposición del recurso en ese tiempo dará por perdido dicho derecho de recurrir la sentencia, y la misma quedará firme, por declaración judicial, con lo que se indica que tiene el carácter de perentorio dicho plazo, conforme al art. 427 Fr. II. Aún a pesar de lo anterior, existen sentencias que no pueden ser recurridas, por ministerio de ley, como son las expresadas en el art. 426, en que aún cuando se interpusiera el recurso en tiempo, no podría estudiarse por disposición expresa de dicho numeral del Código Procesal.

Por tanto, habrá que solicitar que la sentencia cause ejecutoria cuando ésta no haya sido recurrida (art. 427 fr. II), o habiéndolo sido no se haya continuado o haya desistido de él (art. 427 fr. III).

De acuerdo con lo anterior, es importante que el vencedor que obtuvo lo pedido, actúe interponiendo apelación adhesiva, si el perdidoso apela en la vía ordinaria y si la sentencia dictada a su favor se encuentra mal fundada o motivada.

I) LEGITIMACION PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Las partes tienen, en principio, legitimación para apelar.

Pero estando subordinada la facultad de -- apelar al hecho de no haber visto satisfechas las -- pretensiones deducidas en el juicio, se llega naturalmente a la conclusión de que sólo puede hacer -- valer el recurso el que ha visto insatisfecha alguna de sus aspiraciones.

Si la sentencia rechaza totalmente una pretensión, es apelable íntegramente.

Si la acoge sólo en parte, es apelable -- en cuanto deshecha.

Si la acoge totalmente es inapelable. Por la misma circunstancia, el que ha triunfado no puede apelar.

La suposición de que desee apelar quien ha visto satisfechas sus pretensiones parece algo inverosímil y apenas se concibe que pueda presentarse. -- Pero una meditación mejor convence de que no es así.

El caso mas frecuente es el del litigante -- que, no obstante haber triunfado tiene un interés -- económico o moral en mantener el estado de Litispendencia.

Se da, asimismo, la situación del que ha -- visto triunfar sus pretensiones, pero por fundamentos que a posteriori le son perjudiciales. Así, por ejemplo la situación del asegurador que sostiene la validez de una cláusula determinada; la sentencia -- sostiene que esa cláusula es nula, pero que siendo -- una nulidad de interés privado que sólo puede declararse a pedido de parte, no corresponde rechazarla -- en el caso concreto decidido.

El perjuicio para el asegurador no existe en la especie resuelta; pero para sus negocios futuros la tesis de la nulidad de la cláusula le resulta seriamente perjudicial. No obstante, ese agravio no da mérito al recurso de apelación. Los fundamentos de la sentencia no son motivo de recurso sino su parte dispositiva; y en el ejemplo propuesto, la parte dispositiva no causa agravio al litigante.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto. En determinadas situaciones, los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación. Así, el caso de la sentencia que condena por responsabilidad civil, dando en sus fundamentos las bases sobre las cuales deberá procederse a la liquidación del daño causado y estableciendo en el fallo la llamada condena genérica en daños, los que deberán liquidarse en un procedimiento posterior. Al pasar en cosa juzgada el fallo, lo serán también, implícitamente, las bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación en el procedimiento posterior. El agravio que esas bases deparen justifica un recurso de apelación.

Según el artículo 689, puede apelar el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Así pues, pueden apelar igualmente los terceristas que hayan venido al pleito en forma voluntaria (art. 656 fr. IV), y a quienes se haya denunciado el pleito (art. 657), el Ministerio Público en los casos en que la resolución impugnada afecta intereses sociales (art. 887, 912), o particulares (art. 48), todo esto en la apelación autónoma, -

pero qué sucede cuando se trata de la adhesión a la apelación?.

En la adhesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el D.F., vemos que dice: "la parte que venció", con lo que podemos manifestar que en este punto estriba una diferencia con respecto a la apelación, y es que en aquella pueden apelar varias personas, con distinta calidad, en cambio en la adhesión, sólo puede apelar la parte que venció, con lo que se excluyen todos los otros personajes que pudieran intervenir en la apelación principal.

Sin embargo, debemos entender con respecto a los terceros, que se debe tener muy en cuenta su participación, puesto que en forma eficaz pueden defender sus derechos violados recurriendo al juicio de amparo, debiendo cuidar de que no exista un recurso ordinario, como sería la apelación, puesto que en ese caso se sobreseería el juicio de garantías, al no agotar el quejoso la vía ordinaria existente.

La facultad que de apelar tienen los demás interesados a quienes perjudique la resolución, en su acepción histórica, se remonta a las Leyes de Partida, donde se puede leer en la Ley IV, Título XIII, de la Tercera Partida: "Pueden tomar el alzada no solamente los que son señores de los pleytos, o sus personeros, cuando juere dado el juyzio contra ellos, así como mostramos, más aún todos los otros, a quienes pertenece la pro o el daño que viniese de aquel juyzio".

Pero cuando la resolución afecta intereses de terceros extraños a la relación procesal, éstos pueden apelar?

En la tercera partida se decía: tomar pue-

den el alzada non tan solamente los que son señores- de los pleytos o sus procuradores... más aún todos - los otros a quien pertenece la pro o el daño que - - viniere de aquel juyzio; significando que para tercero que no hubiere litigado, la sentencia debía tener fuerza de cosa juzgada, de suerte que sea irrepara-- ble el perjuicio que le ocasiona, por lo que la ape- lación de tercero se legitima en un supuesto total-- mente excepcional, por lo que según Guasp su apela- ción debe ser interpretada de un modo extraordinariamente limitado y riguroso.

En nuestra legislación positiva, tienen -- legitimación para apelar, según el artículo 689, las siguientes personas:

a) el litigante que creyere haber recibido algun agravio.

b) los terceros que hayan salido al pleito
y

c) los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Al hablár el precepto citado de los demás- interesados, está indicando un requisito indispensa- ble que integra la legitimación para apelar, es - -- decir, el interés juridico correspondiente.

El interés deriva precisamente del perjui- cio jurídico que en contra del apelante entraña la - resolución impugnada o la no aceptación, por parte - del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Así, los terceros pueden apelar en la vía- principal si le agravia la sentencia dictada pero -- respecto a la interposición de la adhesión a la ape- lación, podrán presentarla?

El suscrito considera que no, debido a que el art. 690 es claro respecto a que quien interponga

el recurso debe tener forzosamente la calidad de vencedor. Este debe ser actor o demandado en una con- - tienda judicial, a quien favorezca totalmente la sentencia, y un tercerista no es parte principal en un proceso y por ello jamás podrá tener la calidad de - vencedor, necesaria para apelar en adhesión.

De lo anterior, se deduce que la adhesión- solo se hará valer por el vencedor en un juicio, y - cómo este solo se da en sentencias definitivas, ve-- mos que la adhesión solo se hará valer en contra de- sentencias definitivas, unica y exclusivamente.

J) RESOLUCIONES CONTRA LAS
QUE CABEN LOS RECURSOS

Por principio, debemos señalar en forma -- general que se puede apelar de toda clase de resoluciones que admitan tal recurso, englobando sentencias definitivas, interlocutorias, autos definitivos y preparatorios, (art. 79), y en cambio, adherirse a la apelación, sólo puede hacerse de las sentencias definitivas, puesto que sólo en éstas últimas existe un vencedor y un vencido, y sólo en éstas se da la figura necesaria para cumplimentar lo exigido en el artículo 690, de que la interponga el vencedor o "la parte que venció".

Pero a pesar de lo anterior, podemos realizar una mención de las sentencias que no son apelables, y que su calidad prohibitiva se presenta tanto en apelación como en adhesión a la misma:

No admiten el recurso de apelación, en -- primer lugar, aquellas resoluciones que por disposición expresa de la ley son irrecurribles y cuya lista se proporciona en el artículo 426. Tampoco admiten recurso de apelación las resoluciones recurribles en queja y aquellas de las que la ley dice que sólo procede el de responsabilidad, y se enumeran en los artículos 684, 723 y 728. (23). Así pues, no admiten recurso de apelación:

- a) Definitivas en primera instancia.
- 1.- Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de cinco mil pesos.
 - 2.- Las consentidas expresa o tácitamente, y en este último supuesto, bien

(23) PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit. Pag. 659.

sea porque el recurso no se hizo -- valer en tiempo o porque se abando-- nó o desistió de él el apelante.

b) Las definitivas en segunda instancia.

c) No son apelables los autos, contra los-- que se dan los recursos de revocación, reposición, -- queja y responsabilidad.

d) Las interlocutorias:

1.- Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (en todos los casos indi-- cados en el inciso a), No. 1).

2.- Cuando en su contra sólo se puede -- hacer valer el recurso de responsa-- bilidad.

3.- Las que resuelven una incompetencia o una queja.

4.- Cuando procede en su contra el re-- curso de queja en la ejecución de -- sentencias.

Dentro del sistema de este código y, en -- principio, todas las resoluciones judiciales, en -- asunto cuya cuantía sea superior a cinco mil pesos, -- y causen gravamen irreparable, son recurribles en -- apelación; la excepción es que no lo sean.

Con relación a las sentencias, podemos -- afirmar que éstas son apelables, lo mismo se trate -- de definitivas que de interlocutorias. Decimos que -- en principio, pues existen excepciones que deben -- hacerse resaltar para evitar errores. Estas excepcio-- nes derivan de la necesidad que el legislador tiene-- en dar firmeza a determinadas resoluciones judicia-- les, para evitar su inútil discusión en grados jerár-- quicos superiores.

Por disposición del artículo 427, no son --

apelables las sentencias consentidas expresamente -- por las partes o por mandatario con poder o cláusula especial, las sentencias de que hecha notificación - en forma no son recurridas dentro del término de ley y las sentencias de las que se interpuso el recurso- pero no se continuó en forma y términos legales, o - se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Igualmente, y por otra parte son apelables los autos que ponen termino o paralizan el juicio, - haciendo imposible su continuación, los que resuel-- ven una parte substancial del proceso y los que no - pueden ser modificados por sentencia definitiva.

El Concilio Tridentino admitió la apela- - ción de las sentencias interlocutorias que tuvieran fuerza de definitivas y cuyo gravamen no pudiera - - repararse por éstas. Este principio llegó hasta la - ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, al - - admitirse la apelación "contra las interlocutorias - que decidan un artículo".

Como en nuestra legislación positiva no -- sólo las interlocutorias producen esos efectos, sino también los autos, deben aplicarse a éstos los mis-- mos principios.

1.- La adhesión contra sentencia definiti- va.

La apelación se interpone contra la parte- resolutive de la sentencia, que es la que constituye el verdadero fallo.

Con respecto a la adhesión, podemos obser- var que se da parcialmente en contra de la sentencia puede ser que se interpusiera sólo contra los resolu- tivos, porque éstos son los que deciden realmente, - sin embargo hemos visto que la adhesión está privada

de este efecto toda vez que es una apelación extemporánea admitida sólo por razones de justicia y equidad y privada de los efectos de la apelación autónoma, y sólo puede afectar los resolutivos de la sentencia en forma indirecta, por lo que es más factible que se interponga sólo contra los considerandos, cumpliendo así un elemento esencial de su existencia que es el tratar de corregir una existencia anómala y que el Superior tiene facultad de corregir si se pide por la parte, atendiendo a las razones de equidad y de justicia invocadas.

En principio, no se puede apelar de los considerandos, no teniendo esta regla carácter absoluto, pues distinto es el caso en el cual, a pesar de la satisfacción completa (la que da la sentencia al litigante ganancioso), en los considerandos se designan cuestiones que trascienden del litigio, y pueden perjudicar en otro plano, o aún dentro del proceso. En este caso planteado, vemos un aspecto típico de adhesión a la apelación, puesto que esa posibilidad de ser perjudicado pesa sobre el ganador en caso de que el contrario apele de la sentencia.

Así pues, el vencedor espera con ansia que fenezca el término que el contrario tiene para apelar, y si éste no ejercita su derecho, no tiene caso preocuparse más, pero distinto es cuando sí actúa, existiendo la posibilidad de que invoque como agravio esa situación de falta de conexidad lógica entre considerandos y resolutivos, por lo que ante esa posibilidad debe adherirse a la apelación, debiendo el juez ad-quem estudiar ambas expresiones de agravios, y si se da la situación que teme el adherente (o sea que ambas se contrapongan en un mismo punto de la sentencia), debe estudiar y decidir sobre cuál es la

que tiene razón, y si no se da la situación que teme el adherente, debe deshechar el recurso de éste último, de plano y sin substanciación alguna, pues -- dichos agravios no tienen la fuerza jurídica que -- tuvieran si se hubiera interpuesto en tiempo el recurso, haciendo esta mención al resolver en Sentencia, estimandolos inoperantes, aunque sean fundados.

En la práctica se han presentado casos -- como el siguiente: La sentencia es favorable al -- actor, pero los considerandos en que se funda son -- ilegales e incluso disparatados. En este supuesto, -- el demandado puede agravarse en segunda instancia -- contra dichos considerandos, y obtener que se modifique la sentencia que se funda en ellos, lo cual -- dañaría al actor, y en este caso éste debe adherirse a la sentencia contra dichos considerandos, proponiendo su substitución o perfeccionamiento.

Por esta razón cabe pensar que también -- puede interponerse la apelación contra los considerandos que causan un perjuicio al litigante ganancioso. Sin embargo, hay que tener en cuenta el artículo 689, que previene en su segundo párrafo que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no tuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, -- sí podrá apelar, además en todo caso lo que agravia al litigante es que la parte resolutive esté mal -- fundada, y no los considerandos aisladamente. (24).

Con respecto a lo anterior, Pallares olvida estudiar el art. 690, y pensar que si la contraparte no apela, aunque los considerandos acusen fal-

(24) PALLARES, EDUARDO. Op. Cit. Pag. 446.

ta de nexo lógico-jurídico con los resolutivos, la sentencia dada queda firme de pleno derecho, y en ese caso no existe base para que el litigante ganancioso apele. Ahora bien, si el perdedor apela, debetener cuidado y adherirse a dicha apelación por si acaso aquél hace valer esa falta de conexidad lógica y de base jurídica de los considerandos y los resolutivos pero, como no se sabe en el momento de la interposición del recurso, contra qué parte de la sentencia el perdedor apela, es conveniente adherirse, y al expresar agravios mencionar esa deficiencia de la sentencia, debiendo proponer la sustitución de esos considerandos por otros de mayor fuerza y de mayor nexo lógico jurídico con los resolutivos.

2.- La adhesión contra la interlocutoria.

Dentro de las sentencias interlocutorias, las que realmente interesan al estudio de la presente Tesis Profesional, son aquellas que ponen término al negocio o las que lo paralizan, las causas por las que se dan son:

Principalmente, por las excepciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, siendo que en estos casos, y debido a que sus causales se encuentran debidamente comprobadas, es muy difícil que la demandada se adhiera a la apelación, pero en última instancia también debe adherirse para tratar de modificar los considerandos única y exclusivamente, puesto que es a su favor la sentencia, debiéndose estudiar el caso concreto para poder decidir si se adhiere o no.

En el caso de una excepción de falta de personalidad para demandar cuando el actor es apoderado, acreditando su personalidad con carta poder simple, siendo un juicio con cuantía mayor de cinco-

mil pesos.

Así, el Juez dicta sentencia interlocutoria declarando procedente la excepción propuesta, -- pero omitiendo poner a salvo los derechos del actor para intentar la acción, nuevamente.

En este caso la interlocutoria pone fin al juicio, y si el actor apela de dicha sentencia, el - demandado debe adherirse a la misma señalando que se omitió poner a salvo los derechos del actor para - - intentar una nueva acción.

K) LA SENTENCIA RECURRIDA

Largamente se ha discutido sobre cuál es la situación jurídica de una sentencia que ha sido apelada; para unos no es una verdadera sentencia, aunque podrá llegar a serlo en el caso de que sea confirmada; pero mientras esto ocurra, es nada, si acaso un proyecto sujeto a dicha confirmación.

Para otros, es una sentencia verdadera, aunque sujeta a la condición de que sea confirmada; esta condición para unos es suspensiva, para otros resolutoria.

Según algún autor, (24) es una sentencia real y cierta desde el momento mismo de su firma, y que no dejará de serlo hasta en tanto no sea revocada.

En nuestro derecho cabe distinguir: si la apelación ha sido admitida unicamente en el efecto devolutivo, ante la posibilidad que existe de que sea ejecutada mediante el otorgamiento de la fianza que previene el artículo 699, es indudable que la sentencia apelada es un verdadero fallo, aunque sujeto a la condición de su confirmación o revocación; si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, la sentencia no pasará de ser la decisión de primera instancia, privada de efectos y de consecuencias, y sujeta a condición suspensiva para el caso de que sea confirmada, y resolutoria si fuere revocada.

(24) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso Civil en --- México, Ed. Porrúa, S.A. México, 1965. 2a. Ed.- Pag. 545 8o. Parrafo.

L) PLAZO Y FORMA DE INTERPONER
LA ADHESION Y LA AUTONOMA.

El artículo 137 establece: cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva, y tres días para apelar de autos.

Nada dice de sentencias interlocutorias, - pero en el 691 se fijan también tres días.

Art. 691, La apelación debe interponerse - por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia dentro de 5- días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria. Se- exceptúa la apelación extraordinaria. Los Autos que- causen un gravamen irreparable, salvo disposición -- especial, y las interlocutorias, serán apelables - - cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Cualesquiera que sean los defectos de re-- dacción de la excepción que establece el primer pá-- rrafo de este precepto, ha de entenderse que la ape- lación ordinaria si fuere contra sentencia, se inter- pondrá dentro de cinco días, y si se tratare de - -- interlocutoria o de auto, dentro de tres, en cambio, el término para hacer valer la apelación extraordina- ria es de tres meses, a partir del día de la notifi- cación de la sentencia, según lo dispone el artículo 717 (25).

Por lo que hace a la forma, ésta debe ser- escrita o verbal en el acto de notificarse.

Se necesita, y es bastante, interponer el- recurso en el que conste la voluntad expresa de - - - inconformarse con la resolución que se impugna o con

la parte de la misma que se considera ilegal; la - -
mención expresa también de que se interpone el recurs
so de apelación; la petición de que el recurso sea -
admitido en el efecto o efectos procedentes y de que
se remita bien sea el expediente íntegro, (en caso -
de interponerse contra definitiva) bien sea el testim
onio que contenga copia certificada de las constan-
cias necesarias para que el tribunal de segunda - --
instancia tramite el recurso.

El escrito en que se interpone la apela- -
ción no debe contener la expresión de agravios que -
causa la resolución impugnada, pues éstos se expre--
san en segunda instancia, y dentro del término que -
al efecto se señale por el superior.

No debemos olvidar la disposición del artícl
culo 692, que repite el respeto tradicional que se -
debe a la autoridad, diciendo que el litigante al --
interponer la apelación debe usar de moderación, - -
absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario, -
quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos -
61 y 62 del propio código. (26)

Por lo que hace a la adhesión a la apela--
ción el plazo que se tiene es de 24 horas, y también
se puede interponer por escrito o en el acto de la -
notificación en forma verbal, situación que el art.
690 no señala directamente, y que únicamente se de--
duce por analogía de razón, con el art. 691.

M) ADMISION Y CALIFICACION DE GRADO

El artículo 693 nos señala que el juez -- admitirá sin substanciación ninguna, si fuere procedente, la apelación interpuesta, expresando si la -- admite en ambos efectos, o en uno solo.

Para determinar si es admisible o no la -- apelación hecha valer, el juez tiene que resolver si el recurrente tiene interés jurídico y, consecuentemente, legitimación para apelar, por ser parte tercerista que haya salido al juicio, o tercero que recibiera perjuicio con la resolución, e igualmente si el -- recurso fue interpuesto en tiempo y si se trata de -- una resolución impugnabile por medio de este recurso.

Si a juicio del juez, cualquiera de los -- requisitos mencionados no se satisface, puede y debe negarse a admitir el recurso. En caso de deshecharlo, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación, pudiendo en este caso el interesado hacer valer el recurso de queja en los términos de la fracción II del artículo 723 (27), y en caso -- de admitirlo, debe hacer la calificación del grado.-- (28).

El recurso de apelación debe ser admitido -- de plano en caso de que el juez lo considere procedente, el precepto prohíbe indirectamente dar vista -- con él a la contraria, para resolver sobre su admisibilidad.

En el Código de 1884, la apelación podía -- "admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero; la apelación admitida en --

(27) PEREZ PALMA, RAFAEL. Op. Cit. Pag. 669

(28) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pag. 556

ambos efectos suspende desde luego la ejecución.." - (art. 693 y 694).

Ante esta confusión, estimamos identificar la apelación en el efecto devolutivo, como aquella - en que no se suspende la ejecución de la resolución impugnada. Se realizará la ejecución y quedará sujeta a los efectos que produzca el fallo del tribunal superior, o sea, que si la sentencia del superior -- admite la apelación deberá dictarse una sentencia -- diferente a la que se ejecutó, restituyendo las - --- cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la admisión del recurso.

Como se ve, el vocablo devolutivo tiene -- una acepción idéntica a la que tenía en los derechos canónico y español antiguo.

La suspensiva será la apelación que se admite suspendiendo la ejecución de la resolución - --- impugnada. Por tanto, esta última malamente se denomina en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que - - restituir al estado anterior a su admisión al ser -- devuelta por el superior, como la devolutiva.

Fabrega explica: "es común en la ley y en el foro decir que la apelación se admite en uno o en ambos efectos, la apelación en un solo efecto significa que se admite solamente en el efecto devolutivo es decir, que se lleva a cumplimiento la resolución recurrida, a reserva de que, si fuese revocada, se - restituyan las cosas al ser y estado que tenían cuando la resolución se dictó. La apelación en ambos --- efectos significa que se admite en el efecto suspensivo, efecto que hace ya innecesario el devolutivo, porque suspendiéndose como se suspende la ejecución de la resolución apelada, ya no hay necesidad de - -

restablecer las cosas en el ser o estado que tenían, porque conservan ese mismo ser y estado".

Pero como la ley así lo establece, debemos identificar el efecto suspensivo teórico con la -- expresión "en ambos efectos", y el devolutivo, con -- el que llama el legislador "en un solo efecto". (29).

Como la apelación en el efecto devolutivo -- no importa suspensión del juez, se podrá lícitamente seguir actuando, pero la validez de cuanto se actúe -- con posterioridad a la interposición del recurso es -- tará sujeto a la condición de que el superior confir -- me la resolución recurrida, pues en caso de que la -- llegare a revocar, el procedimiento tendrá que ser -- repuesto a partir de la fecha de la resolución recu -- rrida.

Una apelación en el efecto devolutivo dentro de un juicio es, pues, un arma de dos filos, -- pues si bien es por una parte una garantía para uno -- de los litigantes, que mediante ella podrá obtener -- la nulificación de las actuaciones legales, para el -- otro entraña el peligro de seguir en la primera ins -- tancia un procedimiento que le puede ser anulado, -- ante la posibilidad de que la resolución recurrida -- sea revocada.

Como no es lógico ni razonable exponer a -- un litigante a seguir un procedimiento que finalmen -- te le habrá de resultar ineficaz, y por otra parte, -- tampoco son tolerables las continuas suspensiones en el procedimiento, por el abuso que de ellas pudieran hacer litigantes que no buscan sino la manera de -- alargar indefinidamente los negocios judiciales, -- salta a la vista el problema de considerar la conve --

niencia de conservar el recurso de apelación en su concepción tradicional y clásica, o en la necesidad de substituirlo por otro, más expedito y sobre todo, más acorde con la época en que se vive. (30).

La reforma de 1973, derogó el efecto preventivo, al que se refiere Alcalá Zamora, diciendo que el código distrital elevó a tres los efectos, por haber agregado uno que llama preventivo, y que se reduce a la declaración de tener por interpuesta para su día (es decir, para cuando se apele de la sentencia definitiva) la apelación deducida contra resoluciones preparatorias y contra las que deshechan pruebas.

Nosotros sostenemos que la apelación en el efecto preventivo no era una verdadera apelación, sino una novedad que desquicia todo el sistema del proceso impugnativo. (31).

En el procedimiento mercantil, el efecto o efectos en que el recurso de apelación debe ser admitido, se rige por lo dispuesto en el artículo 1338 del Código de Comercio, y no por lo que diga el local, ya que habiendo precepto expreso en la materia, no se realiza el supuesto del artículo 1051 de ese ordenamiento comercial, para que se vuelva aplicable la ley procesal civil.

El artículo 694 habla de sentencias definitivas y de autos pero omite referirse a sentencias interlocutorias. El art. 697 se ocupa de las apelaciones en contra de autos y de sentencias interlocutorias, pero como en éstos casos no importa realmente su estudio, aún cuando en el 694 se señala que --

(30) PEREZ PALMA, RAFAEL. Pag. 670.

(31) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pag. 557.

las constancias para integrar el testimonio han de ser señaladas en el escrito mismo por el que se interpone el recurso; en el art. 697 se previene que el testimonio debe ser solicitado dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los particulares que haya de contener. En el 694 se previene sanción alguna por la omisión de señalamiento, en el 697 se previene que tendrá por firme la resolución apelada, por lo que consideramos que se debe acatar este ultimo, para evitar la consecuencia en él establecida.

En la adhesión a la apelación, por tratarse de sentencias definitivas, que es nuestro punto de estudio, no se hace señalamiento de constancias, sino que se ha de pedir la remisión de la pieza original de autos.

Así, por lo que respecta a la solicitud que el apelante debe hacer de la admisión del recurso, el adherente también debe solicitar su admisión. En cuanto al grado en que debe admitirse la apelación, la ley nada dice respecto al grado en que puede admitirse una apelación adhesiva, sin embargo, creemos que el grado en que há de admitirse la apelación adhesiva debe ser el mismo en que se admita la principal, puesto que según el código y de acuerdo con la lógica deberán correr la misma suerte.

Igualmente, los agravios causados se harán valer en segunda instancia, y dentro del término que al efecto se señale en acuerdo de admisión y calificación de grado que dicte el superior.

N) CONSECUENCIAS DE LA ADMISION DEL
RECURSO AUTONOMO Y ADHESIVO.

Debemos distinguir las consecuencias que derivan del auto en que el juez admite la apelación y determina el grado en que la admite:

- a) envío de constancias al tribunal de alzada.
- b) citación a las partes para comparecer ante éste.
- c) suspensión de ejecución de la sentencia si es suspensiva.
- d) ejecución de la sentencia, si es devolutiva.

Con respecto al primer inciso mencionado, cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al Tribunal Superior si es una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado de primer grado, para su ejecución.

Cuando se trata de un auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de lo que señale el apelante en el escrito de apelación, y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso, según establece el artículo 694.

Esta última parte, está en contradicción manifiesta con el artículo 697, en que se dice que: "si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señalare de los autos el apelante, con las adiciones que haga el colitigante y el juez estime necesarias; el apelante deberá solicitar

el testimonio dentro del tercer día de la admisión - del recurso, expresando los particulares que deba --- contener..". (32).

Creemos más lógico lo determinado por el - artículo 697, por que el señalamiento de constancias debe ser una consecuencia de la admisión del recurso por otra parte, queda a su arbitrio esperar la remi- sión de los autos originales "cuando estén en estado" y finalmente la sanción de tener por firme la resolu- ción apelada tiene como supuesto el transcurso del-- término de tres días sin que el apelante haya solici- tado la integración del testimonio, sin importar si- se trata de interlocutorias o definitivas.

El a-quo debe enviar el testimonio de ape- lación formado por las constancias que señalen el -- apelante, el apelado y él mismo, para que el ad-quem proceda al estudio de dichas constancias y pueda - - resolver en consecuencia.

No se sabe si el adherente debe señalar -- constancias, y sobre este señalamiento el apelado -- adherente deba señalar igualmente constancias para-- integrar el testimonio, situación que se ahorra en - caso de que se señale todo el expediente, y no se -- tengan que sacar fotocopias certificadas del mismo, - caso que es muy difícil cuando se trata de expedien- tes muy voluminosos. Sin embargo, debemos recordar - muy especialmente que la adhesión se da solamente en apelaciones de sentencias definitivas, en cuyo caso- el expediente integro sirve como testimonio de apela- ción .

b) por lo que hace a la citación a las par- tes para que comparezcan ante el Juez Superior para-

proseguir el recurso. Tanto en la apelación devolu--
tiva, el juez a quo debe notificar (art. 697), o - -
citar (art. 701), a las partes, para que comparezcan
ante el tribunal de alzada dentro del tercer día.

En la legislación anterior tenía sentido -
el que el juez citara y emplazara a las partes para
que se presentaran al tribunal de alzada, pues "de--
bían continuar el recurso" (art. 668-84).

Como en la legislación vigente se suprimió
la mejora del recurso, el ordenar que se cite y - --
emplace a las partes para que comparezcan al tribu--
nal de apelación resulta inoperante, pues no hay ---
sanción por falta de mejora del recurso.

En la ley de Enjuiciamiento Civil Español-
vigente, se establece que librado el testimonio, de-
be el actuario hacer a continuación del mismo, la --
citación y emplazamiento para su comparecencia al --
tribunal superior, y transcurrido el plazo sin utili-
zarlo, queda de derecho firme la resolución apelada,
sin necesidad de declaración expresa sobre ello, co-
mo previene el artículo 408.

Guasp comenta el emplazamiento, diciendo -
que debido a la escisión del procedimiento de la - -
apelación en dos períodos tramitados respectivamente
ante el juez de primera instancia y el tribunal ad--
quem, se necesita establecer un enlace o paso entre-
ambos períodos en virtud del cual las partes, que --
figuraban apersonadas en la primera instancia, asu--
man la carga de comparecer en la segunda y que ello-
se consigue mediante la oportuna intimación de perso-
nación que hace el juez a-quo, pero no para que se -
acuda ante él, sino ante el tribunal, siendo la com-
parecencia de absoluta necesidad, pues de no compa--
recer prescribe o mejor, precluye la carga procesal-

respectiva, operando la deserción o desistimiento --
tácito del recurso de apelación.

A este respecto pues, invocamos el principio del interés procesal que las partes deben tener en el asunto en que promuevan, que si la apelante no comparece ante el Superior a proseguir su recurso, - se considerará no interpuesta la apelación al no expresar agravios, (art. 705), por lo que se considera innecesaria la citación o intimación de personación ante el ad-quem, igual observación se hace para el - apelado y adherente a la vez.

La citación a la parte vencedora se realiza por medio de la notificación que se hace de la -- admisión del recurso, y de que debe comparecer ante el superior a hacer uso de su derecho invocado, lo - que se deduce de la lectura del art. 690.

c) la suspensión de ejecución de la sentencia se puede observar de acuerdo a lo que señala el artículo 698, que ordena que "no se suspenderá al -- ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados cuando haya sido admitida la apelación en el - - efecto devolutivo".

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los - -- autos al superior, como se previene en el art. 694.

La no suspensión de la ejecución de la sentencia, especialmente si se trata de sentencia definitiva, no es tan absoluta y categórica como resulta del texto del precepto, pues el art. 699 previene -- que, admitida la apelación en un solo efecto, no se ejecutará la sentencia si previamente no se otorga - fianza para ejecutarla (33).

En caso de que se admita la apelación en efecto suspensivo, se podrá llevar el expediente original ante el superior, para que estudie los puntos a debate en los agravios expresados, puesto que se trata de un asunto en que no puede ejecutarse la sentencia por el efecto en que se ha admitido la apelación, y por tanto no habrá ningún problema, y aunque la adherente no señale constancias, no le parará ningún perjuicio, puesto que se irá todo el expediente, y tendrá material para estudio de sus agravios.

d) con respecto a la ejecución de la sentencia impugnada, si la resolución se refiere a que se admite la apelación en el efecto devolutivo, la sentencia recurrida se puede ejecutar provisionalmente, en espera de lo señalado en la resolución de segunda instancia, y por tanto se deberá dejar constancia certificada del expediente para iniciar el incidente de ejecución de sentencia, misma que podrá pararse si el perdidoso, y apelante a la vez, garantiza a criterio del juez la devolución de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al ganador si no se ejecuta la sentencia.

N) SINTESIS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
REALIZADA ANTE EL INFERIOR.

Toda la actividad que hemos visto que --
deben desarrollar el apelante y el juez a quo, tiene
una unidad, que significa desde el punto de vista --
jurídico, la iniciación del proceso impugnativo de --
apelación, pues el que interpone una apelación no --
hace otra cosa que deducir una acción en justicia.

Amplía esta idea Guasp, al afirmar que la--
interposición tiene como contenido formal el de dar--
vida al proceso de apelación, o segunda instancia, --
del asunto judicial resuelto en la primera por el --
juez de cuya resolución se recurre.

Es pues un auténtico acto de iniciación --
procesal al que cabe llamar demanda, si a este térmi--
no se le da el significado amplio que verdaderamente
merece. E incluso cabe observar que se trata de una--
demanda pura y simple, y no mixta y compleja, porque
el escrito de interposición del recurso contiene la--
simple petición de que el proceso de apelación dé --
comienzo, y no encierra la pretensión procesal de --
fondo, de eliminación y substitución de la sentencia
dictada en primera instancia, lo que se pedirá poste--
riormente.

La limitación de la interposición del re--
curso a una mera declaración de iniciación, y su --
desvinculación procesal de fondo, en la que más tar--
de se indicará por qué se pide, es una muestra del --
porqué decimos que se trata de una demanda pura y --
simple la interposición del recurso, como la de su--
adhesión.

Por tanto, la iniciación del proceso impug--
nativo de apelación se realiza ante el juez a quo, --

y éste provisionalmente admite el recurso, calificando el grado.

El proceso impugnativo se inicia con el -- escrito en que se hace valer la apelación que, como- hemos visto, constituye la demanda en la cual se -- ejercita una verdadera acción tendiente a la crítica depuradora de los resultados procesales conseguidos- en otra tramitación procesal.

Ese proceso va a tramitarse y seguirse -- ante el tribunal de segundo grado, pero por razones de orden público, se faculta al juez a quo, a cali- ficar el grado y a actuar a consecuencia de los -- efectos en que admitió el recurso.

En Roma, toda resolución apelada se dejaba de ejecutar, porque se suspendía la jurisdicción 'del juez que la había dictado: "appellatione interposita nihil fieri debere"; (interpuesta la apelación nada debe hacerse) (Códex, libro VII, Tit. LXII, ley 3).

El Derecho Romano desconoció pues, la dis- tinción entre los efectos de la apelación, por -- seguir el principio: *litis pendente, nihil innovetur* mientras esté pendiente la apelación, nada se modifique.

Fué el derecho canónico el que hizo esta - distinción, disponiendo que se admitiera la apela- ción en el efecto devolutivo en aquellos casos en -- que podían causarse perjuicios acaso irreparables, - al suspender la ejecución de la sentencia, por urgencia del negocio o por otra causa atendible.

Los tribunales eclesiásticos aplicaron -- este principio a ciertas causas sumarias y en espe- cial a las de alimentos. En el Derecho Canónico -- actual, siempre se admite en el efecto devolutivo la sentencia que impone censuras: a censuris ad modum --

praecepti in litis datur recursus, sed in devolutivo tantum (cánon 2243). (34).

La provisionalidad de la calificación del grado la establece el artículo 703, que previene que "el tribunal superior dictará providencia en la que decidirá:

- a) sobre la admisión del recurso,
- b) sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior.

En cuanto a la admisión del recurso, el tribunal ad-quem, habrá de apreciar si la apelación es admisible, porque la resolución recurrida sea o no apelable, por la cuantía del juicio, por la naturaleza de la resolución, por prohibiciones especiales, porque sea otro el recurso procedente, o porque sea reparable o irreparable el gravamen que cause.

En el lenguaje ordinario de los tribunales por la expresión de calificar el grado se entiende el examen que se hace para determinar si el efecto o efectos en que el juez admitió la apelación, son los que corresponden a lo dispuesto por la ley; en razón de que grado es vocablo que se refiere a la instancia, primera o segunda, y no al efecto en que la apelación hubiere sido admitida; cuando se dice que la sentencia está en grado de apelación, se quiere significar que está en segunda instancia, y no que haya sido admitido el recurso en uno o en ambos efectos, por tanto, más correcto hubiera sido decir que el tribunal superior dictará lo conducente sobre la admisión del recurso y calificará el efecto en que el juez lo hubiere admitido.

Por tanto, es el superior el que en defini

tiva admite la demanda inicial del proceso impugnativo de apelación, pues no obstante que el inferior la hubiese admitido, el tribunal puede revocar esa admisión, devolviendo los autos al inferior, el que "procederá en consecuencia".

El auto del tribunal ad-quem que decide -- sobre la admisión del recurso y califica el efecto -- en que fué admitido por el a-quo, es recurrible en -- reposición, y en contra de la resolución que se dicte en ese recurso, no queda sino el amparo ante el -- Juez de Distrito, sin embargo, y para concluir, debe mos señalar que en adhesión no existe calificación -- de grado, como ya hemos visto anteriormente.

Así pues, la actividad ante el inferior se sintetiza principalmente con el escrito o interposición verbal de la apelación ante el a-quo, dictar -- los acuerdos respectivos en cuanto a calificación de grado, admisión y señalamiento de constancias procesales para enviar el testimonio de apelación al -- superior, dar vista a la contraria y en caso de que esta se adhiera, admitir su recurso y mandar el expediente al superior.

La admisión y calificación de grado son -- totalmente de carácter provisional, puesto que el -- artículo 703 nos señala que llegadas las constancias al superior, debe en ocho días acordar respecto a la admisión y calificación del grado, y suponiendo que no se debiese admitir la apelación, la autoridad -- devolvería los autos para que el inferior procediese en consecuencia.

Ahora bien, en caso de que haya estado mal calificado el grado, la autoridad lo calificará nuevamente, y sobre esa base deberá hacer de oficio las reformas consecuentes en el proceso del inferior o --

bien a petición del interesado para que se realicen las actividades que se debieron realizar, o se -- -- inhabiliten las que se hayan realizado.

De todo lo anterior se desprende que desde el momento de interposición de la adhesión hasta que el superior recibe los autos, el recurso adhesivo -- sigue la suerte procesal de la apelación principal.

O) TRAMITACION DEL PROCESO
IMPUGNATIVO ANTE EL SUPERIOR

Empieza la tramitación desde el momento en que el superior tiene conocimiento de la apelación, dictando el acuerdo de admisión y calificación de grado, del que haya realizado el inferior, ordenando que el apelante exprese agravios de acuerdo con el término de ley, según sea el caso de que se trate.

Este acuerdo trae como consecuencia la actividad procesal de los recurrentes, y en el caso de apelación principal se deben expresar agravios en el término de seis días, pero con respecto a la adhesión no se señala un término de expresión de agravios, por lo que algunos autores consideran oportuno expresarlos en el mismo término, por razones de analogía de razón, para evitar la pena que traería como consecuencia la no expresión de agravios en tiempo, esto es, el declarar desierto el recurso en adhesión.

Otros autores opinan que es más lógico que se espere el adherente a que el principal señale sus agravios, para poder actuar en consecuencia, situación que no deja de ser interesante.

En efecto, considero que los agravios causados en la sentencia al vencedor se deben hacer valer en el momento procesal de contestación a los agravios expresados por el principal, toda vez que no se actuaría inutilmente, sino con la base de saber si la contraparte atacó nuestra sentencia en los errores existentes en los considerandos, mismos que pensamos pueden hacer que se revoque nuestra sentencia.

Para proceder así, tenemos como base el --

antecedente histórico (Pág. 21 de esta tesis), de -- que en Roma se podía impugnar la sentencia, por el - vencedor, cuando se contestaban agravios. Si se apli cara estrictamente esta regla, se rompería con el -- principio fundamental de la apelación, de que se interponga ante el juez de la causa y se prosiga ante el superior, puesto que entonces tanto la interposición como su desarrollo se harían ante el superior.

Por tanto, considero que la impugnación se debe hacer ante el Juez de la causa, en el termino - que se tiene actualmente (ver pag. 172 de esta te--- sis), y la expresión de agravios en el término que - se concede para contestar los agravios expresados -- por el principal.

Por otra parte, debemos señalar que en - - cuanto a la contestación de agravios, no existe - -- regla para contestar los expresados en adhesión, - - esto es, para ser consecuentes con el principio de - igualdad de armas en el proceso, si el apelado debe y puede contestar, los agravios expresados en la prin cipal, justo es que el apelado en adhesión deba y -- pueda contestar los agravios de los expresados en -- adhesión a la apelación.

De lo anterior desprendemos que la contes tación de agravios lleva al apelado a buscar el re-- forzamiento de la sentencia dictada en su favor, bus cando que el superior se dé cuenta del dolo y la - - mala intención que lleva el apelante de hacerlo - -- caer en un error, sin embargo el tribunal superior - está integrado por magistrados, maestros del derecho y por ello es difícil que puedan estos ser sorpren-- didos por aquél.

En la página 76 del apéndice de jurisprudencia al semanario judicial de la federación, de --

1917-1975, de la tercera Sala, se puede leer: "No importa que la parte apelada no conteste los agravios de la apelación...", y por otra parte en esa misma página se manifiesta que "...la intervención del apelado a través de su escrito de contestación de los agravios no desarrolla más función que la de sostener, desvirtuando tales agravios, la legalidad de la sentencia recurrida pronunciada en sentido favorable a sus intereses...".

De ahí que podamos afirmar que si la contestación de agravios realmente no perjudica al que la omite, se debe suprimir el escrito de contestación de agravios y dejar su lugar al escrito de expresión de agravios de la adhesión, para que este pueda optar por seguir o no su recurso, con base cierta y concreta.

Una vez realizada la expresión de agravios, y su correspondiente contestación, se abre un período de alegatos, en el que cada parte puede señalar al juez los puntos sobre los cuales cree tener más respaldada su intención de ganar, puesto que ha demostrado mejor sus argumentos de acción o excepción, y solicita se dicte sentencia según su particular desarrollo lógico-jurídico.

Para el período de alegar, si una parte no lo hace, al igual que la contestación de agravios, en nada le perjudica, puesto que el alegar consiste en tratar de hacer ver al maestro en derecho (magistrado, magister), los puntos que favorecen a la parte y que pueden hacer que se dicte la sentencia en determinado sentido. Mas como el Magistrado se dará cuenta por sí, aunque las partes traten de inducirlo a error, entonces se tiene por conclusión que no perjudica la omisión de la expresión de alegatos.

Una vez cerrado el período de alegar, se cita a las partes para oír sentencia, situación que ya no les compete, pues es una resolución dictada por el superior y, por tanto, la actividad trascendental de las partes se reduce al mero hecho de expresar agravios.

Así, podemos observar que la apelación adhesiva corre la misma suerte procesal que la apelación ordinaria o principal, siendo nuestra opinión que los agravios del apelante adhesivo se hagan valer en el escrito en que se contesten los expresados en la principal, para que sean fundados, y se tenga mayor probabilidad de éxito, sabiendo en ese momento si la mala o nula fundamentación o motivación de la sentencia dictada a nuestro favor ha sido invocada por el apelante principal, lo anterior siguiendo el proceso de simplificación del Derecho Procesal Civil observado en nuestro país, y atendiendo al principio de economía procesal, al antecedente histórico de la Curia Filipica Mexicana de 1858, y el antecedente Romano, (Pag. 21 de esta tesis).

P) DESERCIÓN Y DESISTIMIENTO
DE LOS RECURSOS

La deserción indica el no continuar con el recurso, por no ejercitar en tiempo el derecho que se tiene para expresar agravios, principalmente.

Tanto la admisión del recurso, que realiza el tribunal de primera instancia como la resolución que dicta el ad-quem, de admisión y calificación del grado, no son de notificación personal, por lo que es necesario que las partes, una vez citados por el a-quo para hacer valer sus derechos ante el superior, sigan la tramitación correspondiente, encargando los oficios de remisión y las copias que se hayan solicitado, y pasando el expediente al superior, cuidando igualmente de que pase a acuerdo su asunto, y una vez que salga boletinado, ver el acuerdo y expresar agravios en el término autorizado, de seis días, (puesto que en este caso sólo nos referimos a las apelaciones sobre sentencias definitivas, ya que otro tipo de resoluciones no son apelables en vía de adhesión).

Con respecto al desistimiento de la instancia, éste debe ser por escrito, en forma expresa y clara, y realizado por representante legítimo con poder y cláusula especial para este desistimiento, respecto al poder general para pleitos y cobranzas, este puede ser procedente siempre y cuando se mencione en forma expresa esta facultad, o bien por la parte personalmente (por su propio derecho), puesto que trae consigo la pérdida de un derecho ejercitado en tiempo y la pérdida de la expectativa de ganar que tenía dicha parte, así como la facultad de conferir la fuerza de definitiva y ejecutoria a la sentencia-

que se recurrió.

En estos casos de deserción y desistimiento, consideramos que la adhesión debe correr la misma suerte de la principal, puesto que la sentencia no se recurrió en tiempo, con lo que se supone que la sentencia debía quedar como había sido dictada, y sin embargo al haberse recurrido se le da una nueva oportunidad al apelado para que apele de la sentencia, situación que no debe subsistir, puesto que al desaparecer la causa debe desaparecer el efecto, y en este caso la adhesión es efecto de la interposición de una apelación, y si ésta desaparece, aquella también debiera hacerlo.

Así pues, en el desistimiento y deserción de la principal, debe seguir la misma suerte el adherente.

Pero, con respecto a la situación en que ambas sigan su curso, y se llegue a citación para sentencia, se considera que es desafortunada la mención a la suerte de la adhesión que hace el art. 690 puesto que ahí no podrán nunca ser de igual suerte, por fuerza, puesto que ahí no podrá declararse procedente a ambas, o denegarseles por igual, existiendo la posibilidad de declarar procedente a la una y no a la otra, y con esa posibilidad deja de ser tajante el artículo citado en cuanto a que deban correr la misma suerte, puesto que atenta al principio de igualdad procesal de las partes, a la garantía de seguridad jurídica, y todos cuantos principios de derecho existan, al tratar de dar una marco forzoso a una situación que nunca puede ser de ese tenor.

Q) CONTENIDO DE LA EXPRESION
DE AGRAVIOS.

Los escritos de expresión de agravios deben contener los puntos sobre los cuales la parte recurrente ataca a la sentencia que se dictó en el juicio.

El escrito de expresión de agravios tiene una importancia sumamente notoria, puesto que ha sido tratado hasta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el escrito de expresión de agravios es la base sobre la cual se va a edificar la segunda instancia. En ejecutoria Definida No. 27 del Apéndice al Semanario Judicial de la Fed. 1917-1975, 4a. Parte 3a. Sala Pag. 75, se señala textualmente "...el tribunal de alzada únicamente puede resolver las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce con plenitud su jurisdicción...".

A la luz de la expresión de agravios se analizará la sentencia recurrida, y los puntos que sirvan de base a dicha sentencia, por ello es muy importante dicho escrito, al grado de que si no es presentado, se declarará desierto el recurso, pues no habrá materia de estudio.

Se entiende por agravio la lesión de un derecho, cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse aplicado incorrectamente, o bien por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, puede el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que la causa, aunque no se cite el precepto legal violado pero se-

debe explicar el concepto por el cual fue infringido, siendo aplicable la Tesis 26. Pag. 66,17,75. Agravios en la Apelación, Expresión de. Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aún cuando no se cite el número del precepto violado.

Por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, aunque no se señale el precepto legal violado o se señale en forma equivocada ya que esto no tiene relevancia alguna si en realidad encuentran apoyo en alguna disposición legal aplicable que el juzgador, como conocedor del derecho, debe conocer.

Así, el apelante debe convertirse en un demandante de justicia, lo que en términos forenses se denomina "actor", y el apelado se convertirá por esa circunstancia en un "demandado", puesto que en su contestación de agravios tratará de ir en contra de lo demandado por el actor o apelante.

La expresión de agravios debe contener la mención de contra qué resolución se interpone, en el caso de la adhesión a la apelación, ya lo hemos repetido numerosas veces, se tratará a fortiori, de una resolución definitiva, puesto que no puede existir vencedor sino en una resolución de esa naturaleza.

Igualmente, debe contener una narración suscita y clara de los hechos que generaron esa resolución definitiva.

Aunque no es necesario mencionar los preceptos legales que la apelante considere violados, -

ya sea por no haberlos aplicado debidamente o por -- que se dejaron de aplicar, o por haber aplicado indebidamente, es conveniente hacer mención a ellos para mejor claridad presentando asimismo los razonamientos jurídicos que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca -- el apelante, y los puntos petitorios, en el sentido de que la resolución impugnada se revoque total o -- parcialmente; en adhesión esta petición será solamente en el sentido de una modificación parcial, dejando al vencedor con esa calidad, pero perfeccionando su fundamentación o motivación.

R) LIMITES DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS

El escrito de expresión de agravios tiene algunos límites de los cuales no puede pasar sin que dar expuesto o bien a una sanción disciplinaria, o bien a la desestimación del recurso por no encuadrar en la materia a estudio.

El apelante debe guardar, en primer lugar, el respeto debido a la autoridad, y si trata de denostar al juez que dictó la resolución, no podrá -- llegar muy lejos sin recibir alguna de las medidas -- disciplinarias que establece el propio código.

Por otro lado, las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas -- en primera instancia, esto es que la expresión de -- agravios se debe limitar única y exclusivamente a la manera como se desarrolló el negocio, o bien a la -- sentencia, ya sea en sus considerandos o en sus -- resolutivos.

Debe respetarse el contenido de la litis -- de la primera instancia, sin que pueda ampliarse o -- modificarse.

Igualmente, el juez de segunda instancia -- no puede suplir las deficiencias que las partes -- -- tengan en su escrito de expresión de agravios, esto es, componer o modificar los mismos, puesto que nuestro sistema es de estricto derecho, con lo que la -- apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad del fallo que recurren, sabiendo que el tri--- bunal no podrá suplir la deficiencia de la queja.

Con respecto a las decisiones que sugieren la aplicación del arbitrio del juez, el superior no puede tener ingerencia en esas decisiones, puesto --

que la ley otorga ese uso discrecional, principalmente en la valoración de las pruebas.

Así pues, las partes no deben atacar las resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales a menos que, como dice la Suprema Corte. "exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos" (Jurisprudencia definida No. 297. Apendice 1975. Pag. 871.)

Las limitaciones anteriores deben tenerse en cuenta tanto en la apelación como en la adhesión, puesto que ambas son recursos con características sumamente semejantes, pudiendo decir que sólo difieren en que la adhesión se presenta únicamente por la parte vencedora y que busca la modificación o revocación parcial de la sentencia, a diferencia de la principal que se interpone por la parte perdedora o relativamente ganadora, y busca la revocación total o parcial de la resolución impugnada, substanciándose por el mismo trámite.

S) PROBLEMAS QUE SE TRATAN EN
LA EXPRESION DE AGRAVIOS

La ley es omisa con respecto a los problemas que se pueden tratar en apelación, no señalándose claramente más que en la doctrina, y resumiéndose lógicamente en los defectos de fondo o de forma de la sentencia recurrida.

Con respecto a la apelación y adhesión a la misma sólo se pueden interponer contra sentencias definitivas, y por lo mismo no se pueden interponer contra autos, decretos, providencias, o interlocutorias, puesto que para ello sólo se puede interponer una apelación autónoma (en caso de que procediera), sin que pudiera existir una adhesión a la misma, por el hecho de que en dichas resoluciones no se da un vencedor y un vencido. Así, la problemática que se puede plantear es sólo con respecto a la sentencia dictada en primera instancia, y por tanto sólo se puede atacar a los errores de juicio o de apreciación de los hechos, y errores en la resolución de problemas de derecho, lo mismo en lo principal que en los problemas accesorios.

El error in judicando puede verificarse; a) si se declara que una norma jurídica tiene un alcance diverso de su verdadero contenido, se tiene la violación de la norma misma; b) si se aplica la norma a un hecho diverso de aquel por ella previsto, se tiene una falsa aplicación de la norma.

La apelación principal puede versar sobre errores in procedendo o in judicando, esto es, vicios en el procedimiento y en el juicio o razonamiento jurídico que dan lugar a la sentencia; en cambio la adhesión sólo buscará reformar una disposición de la

sentencia, principalmente en cuanto al razonamiento-jurídico que dé base a la resolución, esto es, en los considerandos de la misma, y tal vez en los resultandos.

Los problemas de derecho substantivo pueden ser abarcados, señalando todas las disposiciones-legales violadas por la sentencia, del código substantivo.

Los problemas adjetivos, siempre se tratarán en primer lugar, puesto que puede existir una situación que no haga necesario el estudio posterior de los demás agravios, puesto que bastará con ese punto para declarar la sentencia improcedente.

Con respecto a la adhesión a la apelación, podemos señalar que ésta versará sobre puntos de mera interpretación jurídica, como sería el razonamiento jurídico que tiene a la demandada con el carácter de deudora y omite su estudio con respecto a la demandada y no le da ese mismo tratamiento; al no haber conexidad lógica que le permita sentenciarle, podrá haber una excepción que haría la revocación de la sentencia dictada a favor del adherente. Así pues los problemas que pueden plantearse en adhesión son también de procedimiento y de forma, pero que en realidad no afectan el fin último del negocio, puesto que en caso contrario deberían ser resueltos en apelación principal, misma que sería deshechada por no haberse interpuesto en tiempo, y por tanto no tendría la misma fuerza que la autónoma.

IV. PROBLEMATICA QUE PLANTEA EL REGIMEN DE LA APELACION ADHESIVA. CUESTIONES QUE SE SUSITAN.

De acuerdo con lo señalado, hemos podido - observar que nuestro tema se encuentra lleno de interrogantes y problemas.

Ello no puede ser de otra manera, debido - principalmente a la falta de reglamentación, esto es que únicamente existe un artículo, el 690, del Código procesal que habla de dicho recurso.

Este único artículo en el código procesal - resulta insuficiente, a simple vista, toda vez que - en él solo se encuentra detallado el tiempo de interponer el recurso, la calidad del sujeto activo de la apelación derivada y señala que ambos recursos correrán la misma suerte.

Así pues, tenemos exclusivamente tres elementos con respecto a la apelación adhesiva que nos - deben servir de base para defender con éxito nuestra posición de vencedores apelados.

Paulatinamente se ha dado respuesta a las - interrogantes planteadas, referentes al interés jurídico, la naturaleza, objeto, fines de la adhesión, - así como a los efectos en que se debería admitir, el término para su interposición, sujetos que pudieran - interponerlo, resoluciones contra las que cabe y, en fin, toda una gama de interrogantes.

1. Como primera cuestión, debemos resolver si nuestra actual adhesión a la apelación es semejante a la establecida en los regímenes que hemos comentado en capítulos anteriores.

Esta primera cuestión nos lleva a recordar que el Derecho Español considera al recurso de - - - adhesión como un recurso con los mismos alcances que

la apelación principal, y nuestro derecho lo considera supeditado al recurso principal, siendo en esta - relación de supra-subordinación, semejante al - - - Derecho Italiano y Alemán en el que si la apelación- se interpone fuera de tiempo, ya no tiene el carác- ter de autónoma, sino se liga su suerte a la princi- pal.

Igualmente, en el Derecho Alemán, sólo se- necesita la calidad de apelado, y no de vencedor, -- para poder adherirse a la apelación.

De lo anterior, podemos desprender que la- figura de adhesión a la apelación en nuestro Derecho patrio, tiene una naturaleza propia y autónoma, y -- aunque tiene como origen el Derecho Español, y parti- cipa de las cualidades dadas por el derecho Italiano y Alemán a esa institución, no es igual a ellas, por lo que considero que el Abogado Postulante debe estu- diar los antecedentes históricos del régimen para po- der establecer con claridad los elementos del mismo.

2. Después, es de definir si la adhesión, - como recurso procesal, es benéfica o tiene verdade- ros beneficios dentro de la realidad.

Esta segunda cuestión tiene el carácter de fundamental puesto que debemos observar si es positi- va o no la intervención de la adhesión en el proceso civil mexicano.

Por principio, debemos recordar que más -- benéfica es para las partes la tardanza que trae - - consigo el trámite en segunda instancia para ver si- una sentencia es justa o no, que la rapidez con que- se comete una injusticia.

Este pensamiento sirve de base a la apela- ción autónoma, y es igualmente válido para la adhe- sión a la apelación.

La adhesión, aún a pesar de su carácter -- secundario, ha demostrado que es útil para el caso -- de que se pueda perjudicar al vencedor por el hecho -- de que no puede apelar de la sentencia que le favorece, y por tanto si en algo le puede lastimar esa -- sentencia, debe esperar a que el perdedor apele para que pueda tratar de modificar su sentencia en lo que le perjudique o en lo que le pueda perjudicar.

"Tal es el caso del que ha visto triunfar -- sus pretensiones pero por fundamentos que le son -- perjudiciales. Así, por ejemplo, la situación del -- asegurador que sostiene la validez de la cláusula de prescripción abreviada; la sentencia sostiene que -- esa cláusula es nula, pero que siendo una nulidad de interés privado que sólo puede declararse a pedido -- de parte, no corresponde rechazar dicha cláusula en el caso concreto decidido. El perjuicio para el -- asegurador no existe en la especie resuelta; pero -- para sus negocios futuros la tesis de la nulidad de la cláusula le resulta seriamente perjudicial". (1) -- No obstante, ese agravio no da mérito al recurso de apelación. Los fundamentos de la sentencia no son -- motivo de recurso, sino su parte dispositiva, y en -- el ejemplo propuesto, la parte dispositiva no causa agravio al litigante. En este caso, es susceptible -- de impugnarse por vía de adhesión.

La regla no debe tomarse, sin embargo, en un sentido absoluto.

En determinadas situaciones, los fundamentos del fallo pueden causar agravio y justificar un recurso de apelación. Así, el caso de la sentencia --

(1) J. COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma. Buenos Aires. Pag. -- 362.

que condena por responsabilidad civil, dando en sus fundamentos las bases sobre las cuales deberá procederse a la liquidación del daño causado y estableciendo en el fallo la llamada condena genérica en daños, los que deberán liquidarse en un procedimiento posterior. Al pasar en cosa juzgada el fallo, lo serán también, implícitamente, las bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación en el procedimiento posterior. El agravio que esas bases deparen justifica un recurso de apelación.

Por otro lado, puede intentar la adhesión el litigante que triunfa en primera instancia, no obstante el rechazo de algunas de sus pretensiones; y frente a quien la apelación del contrario, de prosperar, hace resurgir su interés por una nueva decisión sobre aquella pretensión desestimada de cuyo rechazo no pudo apelar. (2).

Si el régimen de adhesión a la apelación no existiese, lo más probable es que el vencedor tuviera que recurrir al amparo, al no haber podido, o estar impedido por lo dispuesto en el art. 689 párrafo 2o. para atacar la sentencia que le favorece pero que puede serle adversa.

Así, siendo positivo el estudio de la adhesión y de su aplicación, se debe regular debidamente en el código.

3. Otra cuestión que se presenta, es si la adhesión debe reglamentarse en todos y cada uno de los artículos del código procesal, que se refieren a la adhesión (o que deban referirse a ella) o bien crear dos preceptos, aparte de reformar, el ya

(2) IBAÑEZ FROCHAM, MANUEL. Tratado de los recursos en el Proceso Civil. Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires. 1957. Pag. 154.

existente, para regular debidamente la vida procesal de la adhesión.

El art. 690 es incompleto, puesto que manifiesta en forma desafortunada que ambos recursos -- correrán la misma suerte, siendo la verdad que la -- derivada en su actuación procesal tiene el mismo tratamiento que la autónoma, y debe hacerse constar -- esto de manera fehaciente, o bien el Abogado Postulante debe saber que la misma suerte es en lo procesal, y no en el fondo del negocio.

4. Otra cuestión es la relativa a la interpretación correcta del artículo 690 del Código de -- Procedimientos Civiles.

Existen diferentes modos de interpretar -- este artículo, y cada autor ha presentado una -- -- -- opinión diferente.

Existen varias interpretaciones:

a).- Que la adhesión coadyuva al triunfo -- de la autónoma.

b).- Que la adhesión ataca los agravios -- expresados en la autónoma.

c).- Que la adhesión trata de reforzar la -- sentencia recurrida.

d).- Que la adhesión trata de modificar la -- sentencia recurrida, cuando ésta se sostiene en -- bases blandas, disparatadas o fuera de todo silogismo lógico jurídico, y dentro de esta posición -- -- -- existen:

1.- Las opiniones que señalan que pueden -- combatir los resultados de la sentencia.

2.- Las opiniones que consideran que solo -- puede combatir los considerandos.

3.- Las que piensan que por medio de la -- adhesión se pueden combatir los resolutivos pero en-

vía indirecta, y cuando se modifique un considerando de pleno nexo lógico con el resolutivo a modificar.

De las opiniones anteriores, que ya se han estudiado en el capítulo respectivo, es necesario -- deslindar definitivamente cuál es la correcta y cómo se debe aplicar la apelación derivada o adhesiva -- conforme a dicha interpretación y debida regulación en el Código.

V.- COMENTARIOS Y SOLUCIONES POSIBLES

En Roma, Justiniano permite que el adversario de la parte apelante pueda combatir la sentencia después de que esta haya expresado agravios, aunque aquél no haya apelado.

Hemos visto que el vencedor tenía que cumplimentar la sentencia en sus términos, y si el apelante ataca un punto débil de la sentencia, puede -- ésta ser revocada en perjuicio de su contraparte -- mismo que no pudo apelar de la sentencia por ser el vencedor, siendo que en la expresión de agravios se abre la puerta para realizar su impugnación.

En España, la simple solicitud de confirmación de la sentencia por parte del apelado, priva de efectos la intención de impugnar la sentencia, esto es, debido a que lo manifestado por las partes les afecta particularmente.

En cambio, en Alemania, a pesar de que se hubiera renunciado a la apelación, o hubiera precluído el término para recurrir la sentencia, la parte -- podía hacerlo con la salvedad de que esta intervención tenía un carácter secundario, carente de la -- fuerza de la autónoma, régimen igual a nuestra adhesión del art. 690.

En México se inicia la adhesión con la -- regulación que se tenía en el régimen Español, en -- que se debía interponer la adhesión en el escrito en que se contestaban los agravios del principal, expresando a su vez los agravios correspondientes, llegando a denominar a este escrito de "agravio medio", -- denominación dada por el citado derecho y adoptada -- por el nuestro.

Cabe hacer notar el punto relativo al --

término de la interposición. En España, como en Roma la vencedora puede adherirse a la apelación al contestar los agravios expresados en la apelación inter puesta, y una vez que se ha enterado de ellos.

Lo anterior debido a que el vencedor al -- estudiar su sentencia puede observar cierta deficien-
cia u omisión que, dado el caso de impugnación por -
la contra-parte, le puede perjudicar si se expresa -
como agravio.

Así pues, al enterarse de los agravios de-
su contraparte y ver que ataca esa deficiencia que -
tenía, se adhiere para buscar que se modifique a su
favor; concuerda con el principal en que la senten-
cia es errónea, pero no por las bases alegadas por -
éste, sino por otras que le son favorables y que, en
caso de modificarse esa parte de la sentencia, lo --
será en su favor.

No obstante lo anterior, al impugnar la --
sentencia ante el superior se viola el principio --
establecido de que todo recurso se debe hacer valer-
ante el inferior, y proseguirse ante el superior. --
Por ello se permitió posteriormente que se interpu-
siera el recurso ante el inferior y se expresaran --
agravios ante el superior, pero no se aclaró este --
punto y se pierden entonces los beneficios de expre-
sar agravios en adhesión al contestar los de la prin-
cipal, situación que considero es la correcta.

En el Código de Procedimientos Civiles de-
1872, se apartó la legislación Mexicana de la España
la, pues en aquella se tenía un término bastante - -
amplio para interponer la adhesión y en este se con-
cedía desde las 24 horas siguientes a la notifica- -
ción de la apelación, hasta cinco días después de --
dicha notificación, pudiendose interponer verbalmen-

te en ese acto, o por escrito posteriormente.

En los códigos subsecuentes se amplía esta discrepancia que existía con relación al derecho --- español, señalando para interponer la adhesión el -- término bastante reducido de 24 horas, siguientes a la notificación de la apelación, se omite la forma - de interposición y además se crea otra diferencia -- con respecto al citado régimen español, y es de que en el nuestro se dijo que la adhesión debía seguir - la suerte de la principal, en tanto que la adhesión- española ordenaba esto solo en caso de que el prin-- cipal desistiese, y aún en ese caso, si el adheren-- te se opusiera a que se diera por terminada la segun da instancia, la audiencia tendría por separado al - apelante principal, con las costas causadas hasta -- entonces y se mandaría seguir la substanciación del- recurso, para resolver sobre los extremos de la sen- tencia a que se refiere la adhesión.

Este fenómeno se debe principalmente a que nuestro Derecho Procesal Civil ha seguido un proceso de simplificación, procurando hacer mas expedita la- impartición de Justicia.

Así después de recortar los términos proce sales a un mínimo de 24 horas, se omite el modo de - interposición de la adhesión, y para acabar de des-- virtuar la figura jurídica de adhesión a la apela--- ción, el legislador actual además de no subsanar las omisiones de sus antecesores, incurre en omitir la - condición "sine quanon" para que se pueda decir que- la adhesión sigue la suerte de la principal, esto es, que el principal desista; toda vez que el anteceden- te histórico hace mención a esta condición para que- sigan la misma suerte.

Por tanto, esas omisiones dejan en total -

incertidumbre y oscuridad jurídica al litigante que a pesar de haber vencido, tiene el temor fundado de ver revocada su sentencia, por tener una deficiencia mas o menos notable pero no suficiente para apelar en la vía principal, consistiendo esta oscuridad en la ignorancia del procedimiento a seguir para la tramitación correcta de la apelación adhesiva, derivada o secundaria.

Sin embargo esta duda se aclarará cuando - nuestro legislador señale que ambas apelaciones seguirán la misma suerte en cuanto a la regulación - - procesal; igualmente cuando el recurso ordinario - - desista, deserte o se desheche, mas nunca en cuanto al fondo del negocio.

A) INTERPRETACION DEL ART. 690

El art. 690 ha sido interpretado de diferentes maneras, sin embargo, y pese a la multiplicidad de interpretaciones existentes, de todas ellas - la mas importante, es la que sirve a los fines del - Derecho Procesal Civil, siendo la unica correcta la - que se adecúe a esos fines, y la que nos interesa, a continuación se presentan dichas interpretaciones:

a) Literal.- La interpretación literal del art. 690 nos diría que la parte vencedora se une con la principal, para que ésta logre revocar o modificar la sentencia dictada, y para ese fin debe - - - adherirse ya en el momento de la notificación de la apelación o en las 24 horas siguientes.

El artículo es claro, y nosotros nos limitamos a resaltar un solo punto en que estriba una -- sombra de duda, en la unión de las contrapartes para lograr un mismo fin.

Es caro anhelo de algunos, el que en alguna ocasión se unan todos, el fuerte y el débil, el - rico y el pobre, el bueno y el malo, para conseguir un mismo fin, sin embargo en este caso, no fué ese - el deseo que movía al legislador, sino uno muy diferente, que es el procurar que por medio de la lucha de contrarios, y fraguados en ese crisol, surjan más pura la justicia y más fuerte la razón.

Por tanto, aunque esta interpretación es - la correcta, literalmente hablando, no es la adecuada al espíritu de la ley y mucho menos al antecedente histórico del artículo 690, y aún a pesar de que hemos sostenido que, de entrada, tanto el adherente - como el principal coinciden en atacar un mismo punto de la sentencia, sólo en este punto serían unidos, -

pues el fin que persiguen es totalmente contradictorio, tanto como lo son la acción y la excepción buscando sea resuelto a su favor, uno que se revoque y el otro que se modifique ese punto, que coinciden en atacar.

b) Real.- La verdadera interpretación del artículo 690, señala varios elementos:

1) que se abstenga de impugnar los resolutive de la sentencia; 2) que los considerandos que ataque también sean hechos valer como agravios por la principal, con lo que se acentúa la contienda - entre las partes.

Ahora bien, según la tercera sala civil de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en Ejecutoria correspondiente al expediente 4627/34, que ha quedado transcrita en el capítulo respectivo, (Pag.- 69) interpreta el artículo 690, diciendo que la adhesión es pertinente cuando la decisión ha sido parcial en cuanto al fondo del negocio por no haber comprendido la totalidad de las cuestiones debatidas o cuando tratándose de diferentes peticiones, se ha accedido en unas y no en otras, entonces si el actor apela respecto de la que no obtuvo, el contrario puede apelar respecto de la que sí obtuvo el actor, pero no puede introducir su adhesión cuando el fondo de la cuestión le es totalmente favorable.

En los citados razonamientos se considera a la adhesión a la apelación como un recurso de la misma categoría y rango que el de la apelación principal ya que exige que la decisión haya sido parcial en cuanto al fondo del negocio, o cuando tratándose de diferentes peticiones se ha accedido en unas y no en otras, y si para que sea procedente la adhesión se requieren esos requisitos, no tendría objeto su -

creación, pues en ese caso el perjudicado en parte - tendría derecho de apelar directamente de la resolución que no le concedió todo lo que pedía y por tanto no tendría la calidad de vencedor en el juicio, - como lo previene terminantemente el art. 690 del código, concordante con los antecedentes históricos -- del mismo.

En este caso, lo único que se concedería - al adherente, de acuerdo con la ejecutoria mencionada, sería el poder interponer su recurso de - - - -- apelación después de haber transcurrido el término - de apelar, o sea, después de haber precluido su - -- derecho, situación incongruente con nuestro sistema.

Nosotros consideramos que la adhesión es - procedente, no cuando la sentencia ha accedido en -- unas peticiones y no en otras, sino cuando habiendo- varios hechos fundadores de una petición (o excep--- ción), se aprueban unos y se deshechan otros.

En la ejecutoria mencionada, se demanda -- "a", y la demandada opone tres excepciones encaminadas a un mismo fin; "o", "p" y "q". Se absuelve al - demandado considerando procedentes las excepciones - "o" y "p", sin considerar fundada la excepción res-- tante. El actor apela naturalmente sin mencionar el aspecto "q", que le fue favorable.

En la sentencia de segunda instancia, se - considera probada la excepción que no lo había sido - en primera, o sea "q", y se desestima a "o", y "p". - El actor solicita el amparo, señalando que no se - - podía revocar la decisión de declarar infundado "q", puesto que esta excepción ya había sido estudiada y - resuelta, y el demandado no se había adherido a la - apelación interpuesta por él.

La Suprema Corte señala que la apelación -

abre la segunda instancia para estudiar íntegramente todas las acciones y excepciones, y que el demandado no se debe adherir si tiene íntegramente a su favor la sentencia dictada.

Consideramos que la tesis estudiada es -- errónea en cuanto a que la segunda instancia puede -- estudiar íntegramente las acciones y excepciones, -- puesto que si no se alegan como causantes de agr-- vio no existe el dispositivo que obligue a su estu-- dio; Como se desprende de lo dispuesto en la Ejecuto-- ría Definida No. 27 que puede observarse en el Apen-- dice al Semanario Judicial de la Federación 1917- -- 1975 Cuarta Parte, Tercera Sala, Pag. 75, en que se-- señala que: "... el tribunal de alzada únicamente -- puede resolver las precisas cuestiones sometidas a -- su decisión en el escrito de expresión de agravios, -- que proporcionan al superior la materia y la medida -- en que ejerce con plenitud su jurisdicción...".

Respecto a que el demandado no se debe adhe-- rir si tiene íntegramente a su favor la sentencia, -- es cierto, si de veras tiene íntegramente a su favor -- la sentencia, mas aquí es donde entra la verdadera -- interpretación del artículo 690, y vemos que si el -- vencedor tiene dictada una sentencia basada en una o -- algunas de sus acciones o excepciones, si el contra-- rio apela, debe adherirse para conseguir que se estu-- dien nuevamente las deshechadas y alegar por qué son -- procedentes, para que se modifique la sentencia y se -- base en todas sus acciones o excepciones, por lo que -- considero que en ese asunto en especial el demandado -- se debió adherir para que se pudiera estudiar sin -- crítica alguna su excepción "q". Por lo expuesto con-- sidero que la Corte suplió la deficiencia de la -- -- queja.

Por otra parte, la ejecutoria dictada en el expediente 1562/61, señala que para que se puedan estudiar en segunda instancia cuestiones ya debatidas y estudiadas, y resueltas en primera, es necesario que se impugnen, por la parte a quien perjudican. En este juicio:

a).- Se demanda "a", alegando dos causales "a1", y "a2".

b).- Se condena al demandado por considerar procedente la primera, y no la segunda.

c) El demandado apela y ataca únicamente la primera, puesto que la segunda había sido ya desestimada.

d).- No apela el actor.

e).- Se desestima "a1", y se absuelve al demandado, sin estudiar "a2".

f).- El actor interpone demanda de Amparo, señalando que se había omitido el estudio de la segunda causa, y que él no había podido apelar de la sentencia, puesto que en primera instancia se le había otorgado lo pedido, esto es, había sido vencedor.

La Suprema Corte señala que la apelación no puede estudiar cuestiones ya resueltas y que, para hacerlo, se debió adherir el actor a la apelación principal.

Considero que la posición de la Suprema Corte es cierta; sin embargo, cabe hacer la observación de que en esta segunda ejecutoria, el Alto Tribunal señala que el actor no obtuvo todo lo pedido, puesto que el juez se basó en distintas situaciones de las invocadas por él para dictar su sentencia, lo cual es falso, ya que el juez se basó en lo manifestado por el actor, mas no en todos los fundamentos

dados por él, sino nada más en uno, desestimando el otro, lo que indica un peligro de ser revocada la sentencia para el caso de que el contrario apele, lo que sucedió en la especie, y si el actor no se adhirió, o no interpuso apelación derivada, es causa imputable a él el que se haya desestimado su acción, y se haya absuelto al reo.

B) Tratamiento jurídico de la adhesión

1.- Nombre. El art. 690 señala que el vencedor podrá adherirse a la apelación interpuesta; de ahí el nombre de apelación adhesiva, y la denominación de apelante adhesivo al vencedor que apela en vía secundaria o derivada. Otra posible causa del nombre es debido a que el principal y el derivado interponen apelación en contra de un mismo punto de la sentencia, que perjudica el interés jurídico particular de ambos, y procuran sea revocada o modificada en beneficio de su muy particular interés.

La adhesión a la apelación implica un uso distinto del que se infiere del nombre de esta figura jurídica, pues el que apela por adhesión contradice al principal, en vez de unirse a él.

De lo anterior se desprende que la apelación que realiza el vencedor se denomina adhesión por el hecho de hacerla valer junto a la principal, mas no en cuanto al fin que ambas persiguen.

Las ejecutorias comentadas nada dicen respecto al nombre con que se designa a esta figura, y la doctrina se limita a manifestar la incongruencia existente.

El suscrito propone denominar a la actual adhesión a la apelación como apelación SECUNDARIA, DERIVADA o CUASIAPELACIÓN. La primera denominación, atendiendo a que el que apela con base en el actual-

artículo 690, ha visto precluido su derecho de - - - apelar, es vencedor y no persigue los fines, alcance y fuerza jurídica de la principal con su apelación.- El segundo porque la apelación propuesta por el art. 690 nace forzosamente por la interposición de la - - principal, esta es una condición sine qua non respecto de la derivada, y ésta no nace sin aquella. La -- tercera, con base en que el prefijo "cuasi" indica - una falta de algo, en este caso, el régimen de la -- adhesión carece de la intensidad que caracteriza a - la principal, puesto que ésta puede buscar hasta la revocación total de la sentencia, y aquella no, debido a estar a su favor la sentencia dictada.

2.- Sujetos. El sujeto activo de la adhe-- sión, desde tiempos de Roma, ha sido la parte vencedora. En efecto, en Roma se pretendía que el que --- apelara por vía secundaria fuere el apelado. Para -- ser apelante, se necesita tener el total o una parte de la sentencia en contra, y en ese supuesto, no se es vencedor.

Generalmente, el vencedor no apela de la - sentencia, puesto que ésta en nada le perjudica.

En el título "doctrinal" de esta tesis, -- (Pag. 53), se presenta la opinión de Alcalá Zamora, - que señala que la adhesión no se relaciona con la -- circunstancia del vencimiento, sino con la calidad - de apelado, situación doctrinal que corresponde al - estudio particular del autor señalado, sin embargo, - consideramos que apelado lo es quien no ha impugnado la sentencia, y no impugna la sentencia quien es - - vencedor. Igualmente, el art. 690 es claro y termi-- nante, señalando al "vencedor" como el interpositor- del recurso.

De acuerdo con lo anterior, considero que-

el art. 690 es correcto respecto a la calidad que se necesita para interponer la apelación secundaria o dependiente. Así, el sujeto "actor" en la cuasiapelación, lo debe ser el vencedor-apelado la pregunta obligada en este punto, es saber ¿quién se puede considerar como vencedor?

Si se ejercita un derecho, basado en un solo hecho, y la contestación a esa demanda se realiza mediante una sola excepción, no hay problema alguno, pues la sentencia deberá resolver en un solo sentido y afirmamos que favoreciendo a alguna de las partes, es difícil ser apelante adherente, pues el apelado sólo deberá limitarse a defender su sentencia por medio de la contestación de agravios.

Decimos que es difícil, mas no imposible, puesto que los considerandos pueden ser faltos de consistencia, estar fuera de silogismo lógico jurídico entre considerandos y resolutivos o presentar algún otro defecto y existir el peligro de ser revocada la sentencia si el contrario apela.

Cuando existe una pretensión basada en diversos hechos, y se contesta con una sola excepción (o viceversa), el problema se presenta cuando la sentencia favorece al actor, con base en unos hechos y desechando otros.

En ese caso, si el demandado apela, se debe adherir el vencedor, para tratar de hacer valer esos hechos declarados infundados, y en su contestación de agravios de la principal, defender los tomados en consideración y declarados procedentes.

Se debe hacer la aclaración que tanto las excepciones como los hechos múltiples en número, deben ir dirigidos a un mismo fin, esto es, a conseguir el hecho que se demanda, o bien a evitar

cumplir lo demandado, según sea el caso.

El problema se torna más accidentado, cuando la demanda se funda en varios hechos y las excepciones son varias. Si la sentencia se funda en algunos de ellos y deshechando otros, y la contraparte - apela, la parte declarada vencedora, debe adherirse a la apelación autónoma, tratando de hacer valer los que fueron deshechados, defendiendo en la principal los que no lo fueron.

Se presenta el caso en que, aún a pesar de que ciertas excepciones sean ciertas, se declare vencedor al actor. En este supuesto, si el demandado -- apela y nos perjudica el que se haya declarado la -- certeza de estas excepciones en la sentencia, debemos adherirnos a esa apelación, y tratar de impugnar esa declaración, como el ejemplo propuesto por Eduardo J. Couture, en su obra, "Fundamentos de Derecho - Procesal Civil". (Ver Pag. 152 de esta tesis).

Por último, el sujeto pasivo de la apelación derivada lo será siempre la parte apelante en la principal, esta es perdedora en primera instancia.

3.- Objeto. La apelación derivada es un -- recurso dependiente que tiene por objeto impugnar la parte declarativa de una sentencia en el procedimiento civil, y que es interpuesta por la parte apelada o vencedora en primera instancia.

El art. 690 no señala cuál es el objeto -- que persigue la adhesión, sin embargo consideramos -- que el objeto de estudio es la sentencia recurrida, y el objeto que persigue es el destruir algunas apreciaciones erróneas en la sentencia, por esto, el -- objeto de estudio es el mismo que en la principal, -- o sea, la sentencia de primera instancia, pero no -- toda, sino una parte que nunca podrá ser la resolu--

tiva, solamente que esa parte también debe ser invocada como causante de agravio por el principal.

La sentencia se forma por los resultandos-los considerandos y los resolutivos. La primera parte manifiesta por qué, cómo y cuándo se puso en marcha el aparato estatal de impartición de justicia, - se señalan las partes de que se compuso el proceso, - y se pasa a los considerandos, en los que se expresa clara y brevemente los puntos relevantes del proceso mismos que deben servir de base para condenar o - -- absolver, por tanto, deben estar estructurados de -- tal manera que lleven por consecuencia lógica a los resolutivos o parte dispositiva de la sentencia, a - los que un sector de la doctrina señala como la verdadera sentencia, y que en caso de existir cosa - -- juzgada, ésta no se relaciona con los considerandos, sino que la parte de la sentencia que puede tener -- ese carácter son únicamente dichos resolutivos. (1).

Sin embargo, lo anterior no se fundamenta ni va acorde con lo señalado por la Jurisprudencia - No. 348 del Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, visible a fojas 1048 que señala: "SENTENCIAS SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS. En - -- términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este -- principio debe entenderse unido al de congruencia, - según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no -- causan agravio a los interesados, cuando se demue-- tra que no han conducido a la resolución ilegal".

Existen algunos considerandos que dan pie a otros considerandos, y en cambio existen los que - llevan como consecuencia directa a un resolutive.

(1) COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pag. 362.

Si existen motivos equivocados, mal expresados, débiles, con alguna deficiencia, todo litigante, aún cuando haya triunfado, deberá deducir apelación contra la sentencia si no quiere que al resolverse la apelación principal, esos motivos se puedan volver contra él, y toda vez que no se admite apelación principal contra las consideraciones, se pueden impugnar en vía de adhesión, de acuerdo con el art. 690.

4.- Suerte o fin. El art. 690 señala que - la adhesión y la autónoma seguirán la misma suerte.- Hemos visto que el antecedente histórico condiciona esta afirmación al hecho de que el principal desista su recurso, o lo deje de seguir.

Nosotros consideramos que si el principal desistiese, no tiene caso continuar nuestra - - - - adhesión, para fines prácticos, puesto que quedaríamos como vencedores, y la sentencia firme, como si - no se hubiera apelado sin embargo, Vicente y Caravantes (Pag, 55 de esta tesis) considera que la adhesión se hace con el fin de mejorar una sentencia, y que este fin no se puede destruir solo por la voluntad del apelante; Pallares (Pag. 60 de esta tesis) - señala que la desestimación o la renuncia a la principal no dañan a la adhesiva.

En cuanto a fines de perfeccionismo jurídico, se debería seguir la adhesión hasta sus últimas consecuencias, incluyendo la demanda de Amparo, pero el sustentante se inclina por la motivación práctica del principio de economía procesal, debiendo quedar el asunto hasta el hecho de haberse dictado sentencia, habiendo precluido el derecho de apelar, y - - - puesto que desaparece la causal de adhesión, que es la autónoma, debe desaparecer el efecto, que es la -

derivada.

Ante esta situación, nuestra posición ha quedado definida al señalar que sí deben correr la misma suerte siempre y cuando se den ciertas condiciones, como sería el que el principal no hiciera mención como agravios a las deficiencias que el adherente invocara, esto es, que adherente y principal coincidan en atacar un mismo punto de la sentencia; igualmente, cuando el principal abandone expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso entre ambos (transacción), o bien por abandono procedimental de ambas partes (perención o caducidad) o bien por no haber seguido el recurso conforme a derecho.

Así vemos que el art. 690 respecto a la suerte de la adhesión, para señalar cuándo deben correr la misma suerte ambas apelaciones, se debe interpretar como sigue: "La adhesión podrá dejarse de estudiar en los casos siguientes: a) cuando el apelante principal desista. b) cuando el apelante principal no continúe su recurso. c) cuando los agravios expresados por el principal no coincidan con los del adherente en atacar un mismo punto".

Sin embargo, es distinta la posición cuando el principal continúa su recurso, puesto que también se debe seguir la adhesión, y si es procedente reformar la sentencia como lo solicita el apelante secundario, reformarla en consecuencia y no resolver como lo hizo la segunda sala en el expediente número 775/77, a que se ha hecho mención en esta Tesis (pag. 44), en la que se señala que aún en el supuesto caso de que se consideraran fundados los agravios expresados por el adherente sería inoperante para modificar o confirmar la resolución impugnada.

da, toda vez que no se pide la revocación del fallo, sino que se le den mejores bases para hacer de él -- una buena sentencia, se debe resolver en consecuen-- cia, quitando los defectos alegados por el adheren-- te, si son procedentes, aún cuando no sean trascen-- dentes en cuanto al fallo.

Por tanto, se debe luchar procurando que - en la principal se confirme la sentencia en los pun-- tos en que nos favoreció, y en la adhesiva se modi-- fiquen los que nos perjudican o nos favorecen menos, o como diría alguna persona, nos "hacen un flaco - - favor".

C) Función procesal de la adhesión

1.- Modo de interposición. La apelación - derivada tiene un término máximo de 24 horas para su intervención, en cambio la apelación principal - --- cuenta con un término de cinco días para ser inter-- puesta.

Hemos visto que en un principio se podía - adherir al contestar los agravios expresados, siendo por escrito dicha interposición. Respecto al proble-- ma de con qué base se interpone la adhesión, se - -- podrían presentar dos soluciones: en los agravios -- expresados o en la deducción particular de las defi-- ciencias encontradas. Si la adhesión se realizara -- conforme al primer punto propuesto, se debería inter-- poner por escrito al contestar los agravios, pero se rompería con el principio de que todo recurso se --- debe interponer ante el juez de la causa, por lo que nos inclinamos en el sentido de que se respete este-- principio y los agravios sí se pueden expresar al -- contestar los agravios. Si se opta por la segunda, - podrá por escrito, o verbalmente, en el acto de noti-- ficación de la apelación principal.

De cualquier manera, la interposición deberá ser siempre conforme a dos situaciones: a) verbalmente, siempre que se interponga en el acto de la -- notificación del auto de admisión de la principal. - b) por escrito, en cualquier tiempo ulterior.

2.- Tiempo de interposición. Hemos señalado que la adhesión se puede interponer verbalmente -- cuando se notifica la admisión de la apelación interpuesta. El problema se plantea respecto al término -- posterior, esto es, cuando se debe interponer por -- escrito la adhesión.

Se podría presentar en tres términos: en -- el que se señala actualmente, de 24 horas, o bien en nombre de la igualdad jurídica de las partes, en un término equivalente al que se tiene para interponer -- la apelación principal, de cinco días, o bien interponer la derivada en el escrito en que se contestan -- agravios de la principal.

a) Al contestar agravios.- La propuesta de que se interponga en la contestación de agravios se -- hace a efecto de que se realice a sabiendas de si -- realmente la contraparte ha alegado el defecto de la sentencia que se temía fuera invocado, en ese caso, -- tiene base suficiente para decidir si apela o no, y -- en qué terminos lo hará.

Este término se utilizó en México (Pág. 33 de esta tesis), en un principio, no siendo otra su -- base que el interponer el recurso con base cierta y -- concreta, evitando así actuaciones inútiles y -- -- atentados al principio de economía procesal, el -- -- inconveniente estriba en que si la adhesión se interpusiera en el término mencionado, se estaría faltando a la norma reglamentaria de los recursos, el que -- se interponga ante el juez de la causa, para ser --

substanciado ante el superior.

b) En el término del art. 704.- El término de 5 días, propuesto, se formula alegando una igualdad de las partes, pretendiendo que se le den los -- mismos términos a la interposición de la principal -- que a la derivada, Eduardo J. Couture (2) manifiesta que "Para señalar la exacta extensión de este principio (de igualdad), conviene acentuar que la igualdad de las partes no es, necesariamente, una igualdad -- aritmética", y proporciona un ejemplo que amolda --- perfectamente con la situación que tratamos de resolver, al respecto, señala que "Cuando se debatió una-- de las reformas de nuestro Código de Procedimiento-- Civil, se dudó de que fuera quebrantado el principio de igualdad si a la parte apelante se le conferían -- cinco días para deducir la apelación en relación, en tanto que el traslado que se confería de ese escrito al apelado era de seis días".

De lo anterior desprendemos que con esta -- posición lo que se busca es una igualdad numérica, -- aunque las partes tienen el mismo tiempo para estu-- diar la sentencia dictada y saber las deficiencias -- de que adolece. La perdedora abre la segunda instan-- cia por el derecho que le da el art. 688, y la vence-- dora no puede hacerlo por lo dispuesto en el 689, -- pero ya debe estar preparada para actuar conforme -- a lo dispuesto en el 690.

Si se permitiera mayor término para inter-- poner la adhesión, que el que ahora tiene, se ten--- drían cinco días de la principal, mas los días que -- se tarde el juez en dictar el acuerdo de admisión de dicha impugnación, mas los días que se tarde el --

(2) J. COUTURE, EDUARDO. Op. Cit. Pag. 185.

actuario en notificar dicha interposición, mas el -- término de la adhesión, y sumando dichos términos, - vemos que el adherente tiene tiempo de sobra para -- estudiar si impugna la sentencia o no, y si se - -- ampliara el término que actualmente tiene, lo único- que podría ocurrir sería el retardar el proceso en - forma alarmante.

De lo anterior, concluimos que es mejor, - más logico y más jurídico, el que la adhesión se - - interponga en el término que actualmente tiene.

3.- Término de expresión de agravios. El - Código de Procedimientos no señala un término para - realizar esta actuación procesal y ni la doctrina ni la jurisprudencia nos ilustran al respecto; la - - - unica fuente confiable que obtuvimos es el expedien- te número 775/77, que presentamos en la Pág. 44, en- donde se determinó que el adherente debe expresar -- los agravios que le irroga la sentencia en el mismo- término que se le concede al principal para hacerlo.

Toda vez que la ley no impide esta actua- ción del apelante derivado en el mismo término conce- dido al principal, y como la sala al acordar dicho - escrito lo hace de conformidad, sin manifestar nin- - - gún inconveniente, damos por hecho que la expresión- de agravios causados al vencedor, se hace por escri- to presentado en el término señalado al efecto por - el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, y acorde a nuestra posición - del subtítulo anterior, considero que los agravios - causados al vencedor se deben hacer valer en el - -- escrito en que se contestan los agravios del princi- pal, a efecto de obtener los beneficios alegados en- la pág. 137 de este trabajo, y con apoyo en lo seña- lado, que para ello se ha tenido ya bastante tiempo.

Así, en el escrito de contestación de agravios se -- deberán expresar los que dan pie a dicha interposi-- ción, puesto que se interpone dicho recurso con una-- base sólida, que es la que hay que expresar en forma de agravio. Y en caso de que el contrario no ataque-- la mala o nula motivación o fundamentación de la sen-- tencia dictada a favor del apelante adhesivo, no --- habrá necesidad de expresar agravios.

4.- Término de contestación de agravios. -
Nuevamente nos enfrentamos ante la inexistencia de -- disposición legal al respecto, silencio de la doctri-- na y la jurisprudencia ante este tema, siendo nues-- tra única guía el expediente señalado en el título - anterior, en el que vemos que la vencedora debe - -- contestar agravios en el término de SEIS DIAS, la -- demandada debe contestar agravios expresados por el-- apelante adhesivo, en el término de TRES DIAS, situa-- ción que ataca al principio de igualdad de las par-- tes en el proceso.

Como este principio no demanda igualdad -- numérica, sino una razonable igualdad de posibilida-- des en el ejercicio de la acción y la defensa, esta-- diferencia de términos para un mismo fin no se consi-- dera conforme con dicho principio.

En la especie, no siendo desiguales en ca-- lidad o importancia la contestación de agravios de - una autónoma que de una derivada, se les debe tratar en forma igual, dándoles los mismos términos, máxime que el código es omiso en cuanto al señalamiento de-- este término en particular y de otros en general, y-- atendiendo principalmente a la frase incluida en el-- art. 690, que dice que correrán la misma suerte am-- bos recursos, siendo que esta frase se interpreta en el sentido de que corren la misma suerte en cuanto a

la secuela procesal, y no en cuanto al fondo jurídico.

De acuerdo con lo señalado en el título -- anterior y en este, se concluye que: La apelación -- derivada tendrá por objeto modificar la sentencia -- dictada a su favor, mal fundada o motivada, debiéndose expresar agravios en el momento en que se contesten los expresados en la principal, y siguiendo la misma suerte que la apelación ordinaria en cuanto a la secuela procesal.

VI. CONCLUSIONES

- 1.- En toda sociedad regida por un Estado de Derecho, las resoluciones o decisiones de las autoridades estatuidas, son susceptibles de impugnación.
- 2.- Por regla general, las resoluciones no pueden ser revocadas por la autoridad que las dicta.
- 3.- Las resoluciones o sentencias, deben fundarse y - motivarse, o sea expresar las normas legales apli cables y los hechos que hacen que el caso encajen en las hipótesis normativas.
- 4.- En Roma, existieron la "revocatio in duplum", y - la "in integrum restitutio", como medios de impug nación, apareciendo la "appellatio supplicatio", - en el periodo de la estatización de la impariti--- ción de justicia.
- 5.- La apelación es un medio de impugnación que hace valer el perdidoso en contra de resoluciones, ya sean definitivas o interlocutorias, interponiénd~~o~~ se ante el juez de la causa.
- 6.- La apelación se substancia ante el superior, - -- quien estudiando unicamente los agravios (expresión clara del acto u omisión que lesiona un dere cho) del recurrente, podrá revocar, modificar o - confirmar la sentencia dictada por el inferior.
- 7.- Por regla general apela el perdedor en un Juicio, pero la excepción a esta regla es que apele el -- vencedor, configurándose así la apelación - - - - adhesiva.
- 8.- El vencedor tiene derecho a apelar una sentencia definitiva que no cite la norma legal aplicable, - que aplique una diferente o que la aplique desvir tuando su sentido, o espíritu de la ley.
- 9.- El vencedor apela en vía de adhesión si la senten

tencia se abstiene de estudiar los hechos que -
propuso, o los estudia sin darles el valor jurí-
dico que tienen.

- 10.- El vencedor que se encuentra en alguno de los -
casos anteriores, apelará adhesivamente de la -
sentencia dictada a su favor, en el termino ---
establecido en el artículo 690 del Código de --
Procedimientos Civiles,
- 11.- La apelación principal se admite en el efecto -
devolutivo o en el suspensivo, y la apelación -
adhesiva, tendrá el mismo efecto que la princi-
pal.
- 12.- En la Curia Filípica Mexicana de 1858, se seña-
la que los agravios que exprese el apelante ---
adhesivo se hagan valer en el escrito en que se
contesten los expresados en la principal para -
que sean fundados, y se tenga mayor probabili-
dad de éxito, sabiendo en ese momento si dichas
deficiencias se han hecho valer o no.
- 13.- El antecedente histórico mencionado se debe ob-
servar, siguiendo el proceso de simplificación-
del Derecho Procesal Civil observado en nuestro
país, y atendiendo al principio de economía - -
procesal.
- 14.- La apelación que realiza el vencedor se denomi-
na adhesión, por el hecho de hacerla valer jun-
to a la principal, mas no en cuanto al fin que-
ambas persiguen.
- 15.- La apelación adhesiva es en realidad una apela-
ción derivada o secundaria, existiendo unicamen-
te por la interposición de la principal.
- 16.- La apelación adhesiva se hace valer ante sen-
tencias definitivas exclusivamente por el vence-
dor en el juicio, teniendo por objeto unicamen-

GOLDSCHMIDT, JAMES. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A. México. 1936.

GOMEZ JARA, FRANCISCO A. Sociología. Editorial Porrúa S.A. México, 1978.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de -- Estudios Políticos. Madrid, España, 1956.

IBAÑEZ FROCHAM, MANUEL. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Editorial Bibliografica Argentina, -- Buenos Aires, 1957.

MANRESA y NAVARRO, JOSE MARIA. y REUS y GARCIA, JOSE. Ley de Enjuiciamiento Civil. Biblioteca Jurídica de -- la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. -- Madrid, 1968.

M.F.C. DE SAVIGNY. Sistema del Derecho Romano Actual. Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Biblioteca Universal. Sección Jurídica. Tomo Quinto Segunda -- Edición. Centro Editorial de Góngora. Madrid Apéndice XV. Título "appellatio et provocatio".

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial-Porrúa, S.A. México, 1974. "Diversas Clases de Apelación".

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. Quinta Edición, Corregida y aumentada. Editorial Porrúa, México, 1966.

PEÑA GUZMAN, ALBERTO y ARGUELLO, LUIS RODOLFO. Derecho Romano. Segunda Edición. Tipográfica Editora -- Argentina, Buenos Aires.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil.- Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1972.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. -- Traducción de José Ferrández González. Editora Nacional, S.A. Libro Tercero "De las Acciones".

SOLIS TRUJILLO, MARIO. La adhesión a la apelación. -- U.N.A.M. México, 1946. Tesis Profesional.